



254

Señor

JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 11001-33-43-063-2019-00138-00

DEMANDANTE: JULIA MARGARITA BOTERO MADERO y SAUL VEGA GÓMEZ

DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial judicial del señor **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.879.565, quien para efectos del proceso de la referencia actúa en calidad de **AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** identificada con el **NIT 900.514.862**, respecto de la cual se decretó el proceso jurisdiccional de intervención con medida de liquidación judicial mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099; por medio del este escrito, con fundamento en los artículos 100 y 101 del CGP; 175 y 180 del CPACA por medio de este escrito presento las siguientes excepciones previas:

236000

- I. **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.** De una simple revisión de las pretensiones, esto es, pretender el capital que voluntariamente decidió invertir el demandante en un contrato comercial privado, y los intereses que en el contrato le ofreció la comercializadora cuando suscribieron la compraventa de libranzas, corresponde ciertamente a un asunto o conflicto contractual privado entre particulares.

Todas las pretensiones devienen de un negocio jurídico que celebró el demandante, y que tienen su génesis en un incumplimiento del comprador. Por ello, las pretensiones ponen de presente que el asunto no puede corresponder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se trata ciertamente de una relación contractual comercial, frente a la cual los únicos responsables son las partes. De tal manera, que el incumplimiento de un contrato, la pérdida de lo invertido y el no obtener los intereses prometidos por el vendedor, no es un hecho, que desde una óptica fáctica o de imputación

255 →

jurídica se pueda adjudicar al Estado. Ninguna autoridad participo en la negociación de compra de libranzas, ninguna autoridad obligó, motivó o instigó al demandante para que celebrara el negocio que le generó pérdidas, de tal manera que es evidente que no estamos ante un daño antijurídico que pueda imputarse o adjudicarse al Estado, sino frente a unas pretensiones derivadas de la suscripción y ejecución de un contrato comercial celebrado entre particulares.

Estamos ante un contrato incumplido, cuyos riesgos fueron asumidos por el comprador, y de ello, deviene la pérdida que reclama como pretensiones, por lo cual es evidente la falta de jurisdicción.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En el caso en particular, el supuesto hecho dañoso no se endilga a mi representada, por ello, no se dirige ninguna pretensión en contra de ella. De manera expresa, la parte demandante en el libelo de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, indica lo siguiente:

"El hecho generador del daño fue la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las Superintendencias respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; con NIT 900.514.862-3"

En otro aparte del acápite de fundamentos de derecho, indica la parte demandante, de manera congruente con lo anterior lo siguiente:

"Con la omisión realizada por las Superintendencias afectaron derechos tales como la propiedad privada, y se cometieron delitos económicos contra bienes jurídicamente tutelados de los demandantes los cuales desembocaron en un detrimento a su patrimonio"

Es evidente, que las pretensiones no se dirigen o tienen como propósito censurar o alegar nada en contra de la gestión del agente interventor, y mucho menos endilgar que alguna de ellas, haya sido la generadora del presunto daño antijurídico que alega la parte demandante como basamento de sus pretensiones, ciertamente, la imputación fáctica, se circunscribe a unas supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia, que son ajenas a mi poderdante.

Al respecto a mi representada, le constan los hechos acaecidos después de su designación como Agente Interventor, y dentro de sus funciones, no existe la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control que son del ámbito exclusivo de las Superintendencias demandadas, por ello, no tuvo participación alguna en los hechos acaecidos antes de su designación como Agente

28

Interventor. Sin perjuicio de destacar que no se encuentran acreditadas las supuestas omisiones alegadas por la parte demandante.

De tal manera, que la supuesta falla del servicio, nada tiene que ver con las gestiones del agente interventor, y precisamente por ello, ninguna pretensión se dirige en contra de la sociedad intervenida.

III. **CADUCIDAD.** El demandante, señala de manera clara y precisa, que el supuesto hecho dañoso, se generó por las supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Al respecto, nótese que la decisión por medio de la cual se decretó la intervención por captación, y como consecuencia de ello, se impuso a Vesting Group Colombia SAS una medida de intervención, consistente en la liquidación judicial de la sociedad acaeció el 27 de febrero de 2017, lo que dio lugar al inicio del proceso de liquidación judicial por intervención, esto es, el expediente judicial 85099 que cursa actualmente en la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente en la fecha antes indicada, el Estado a través de la Superintendencia referida, adopto una medida que dio lugar al proceso de intervención judicial por captación, es decir, ceso la supuesta omisión alegada por el actor.

De tal manera, que según el dicho y la teoría de la parte demandante, (que valga la pena señalar, no comparte mi poderdante) hubo una intervención tardía de las Superintendencias demandadas, si eso fuese así, se colige que las supuestas omisiones se extendieron en el tiempo hasta que la Superintendencia de Sociedades decreto la intervención por captación e impuso como medida la liquidación judicial, esto indicaría, que la demanda se impetro habiendo acaecido la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA. Es decir, dos años después, de que se adoptó la decisión de intervención.

Del Señor Juez, atentamente,


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C Nro. 93.402.253 de Ibagué

T.P. Nro. 112.686 C. S. J

257-4

Señor

**JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
DC**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 11001-33-43-063-2019-00138-00

DEMANDANTE: JULIA MARGARITA BOTERO MADERO y SAUL VEGA GÓMEZ

**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA Y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial judicial del señor **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.879.565, quien para efectos del proceso de la referencia actúa en calidad de **AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR** de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad comercial **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S** identificada con el **NIT 900.514.862**, respecto de la cuales se decretó el proceso jurisdiccional de intervención con medida de liquidación judicial mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099; por medio del presente escrito contesto la demanda impetrada, para lo cual *ab initio*, solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, y se desvincule del proceso a mi representado, lo cual solicitaré como una excepción previa; de tal manera que para realizar el ejercicio de contestación se llevará el siguiente orden argumentativo, (i) en primer lugar me referiré a los hechos de la demanda, (ii) después a las pretensiones y (iii) finalmente formulare excepciones de mérito.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS

HECHOS RELATIVOS AL DEMANDANTE SAUL VEGA GÓMEZ

AL HECHO PRIMERO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO SEGUNDO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO TERCERO. No le consta al Agente Interventor, lo que le pudieron explicar al demandante en cuanto a las facultades de las Cooperativas, se trata de un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

258 S

AL HECHO CUARTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO QUINTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO SEXTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO SEPTIMO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO OCTAVO. Parcialmente cierto, Vesting Group SAS se dedicaba esencialmente a la comercialización de pagarés-libranzas como se acredita con los documentos que reposan en la intervenida, empero, gracias a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sus actividades comerciales fueron suspendidas, al haberse acreditado después de las respectivas investigaciones, que captaba de manera habitual y sin autorización dineros del público, por lo cual se decretó en contra de la mencionada sociedad una medida de intervención mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, que consiste en su liquidación judicial designando como agente interventor a mi poderdante, quien actúa como auxiliar de la justicia del juez del proceso (Superintendencia de Sociedades), para efectos de llevar a cabo y adelantar e impulsar los tramites de reconocimiento de afectados y los propios de una liquidación judicial.

AL HECHO NOVENO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO DÉCIMO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con la información que reposa en la intervenida el demandante, efectivamente adquirió unos pagares libranzas, por ello, presento reclamación en el proceso de intervención, y como consecuencia de ello, mediante decisión 4 del 05 de Julio de 2017 se le reconoció como afectado en el proceso de intervención por un monto de \$ 270.133.316.

259-6

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Como se indicó en el hecho anterior, según los documentos existentes en el proceso de intervención, el demandante le entregó recursos a la intervenida por un monto total de \$270.133.316, cifra que no coincide con la mencionada en la demanda, pues, en ella se relaciona un monto de \$300.000.000.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Hechos 13.1, tal como se indicó en la respuesta al hecho anterior, de acuerdo con los soportes documentales que aparecen en el archivo de la intervenida, el demandante fue reconocido como afectado por un monto total de \$270.133.316.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. De acuerdo con la información que reposa en la intervenida, al demandante efectivamente se le pago la amortización que menciona en el hecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. De acuerdo con la información que reposa en la intervenida, y de acuerdo con señalado anteriormente, al demandante se le reconoció como afectado por el monto de \$\$270.133.316. Es de aclarar, que el reconocimiento como afectado en un proceso de intervención, no se genera porque se le de validez o exigibilidad al negocio jurídico suscrito entre el afectado y la sociedad intervenida, sino con ocasión, al hecho material de haber entregado dinero al captador, por ello, lo que ordena la ley es la devolución del dinero, descontando todo lo que hubiese recibido antes de ordenarse la intervención, sin importar la denominación o naturaleza de lo recibido, esto es, llámese rendimientos, abonos, intereses. En otras palabras, se toma como referencia el dinero entregado, se descuenta todo lo que haya recibido por el dinero entregado, ello se descuenta y de allí se determina el valor a devolver.

Al respecto el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 indica lo siguiente:

"Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho **a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida**, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de

devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

Parágrafo 1º. Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor. (Negritas y subrayas fuera de texto para resaltar)

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es de contestar el hecho precisando lo siguiente. No le constan a mi poderdante las razones que haya podido aducir la sociedad intervenida en cuanto a los pagos al demandante, antes del proceso de intervención. Después del proceso de intervención, se adelanta el mismo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009, Ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

Como se indicó en el hecho anterior, el proceso de intervención no es para darle validez a los negocios suscritos entre los reclamantes y el captador, sino para devolver el dinero, suspender las operaciones realizadas, iniciar el proceso concursal conforme a la medida de intervención decretada, que en el caso en particular es la liquidación judicial, por ello, conforme a la masa de activos y de bienes de los intervenidos, se hace la recomposición de dichos patrimonios, se emiten las decisiones de reconocimiento de afectados, se elabora un inventario y el ejercicio de graduación y calificación de créditos, se continua con el recaudo de la cartera comercializada por la intervenida, al ser la sociedad en proceso de liquidación judicial la legitimada para recibir los flujos, y en el caso en particular, ya se iniciaron los pagos a los afectados reconocidos, que tienen prelación sobre los demás acreedores, y este pago se realiza por un monto igual para todos los afectados reconocidos oportunamente, los cuales se seguirán haciendo hasta completar el monto reconocido, y hasta la disponibilidad de recursos existentes.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO. A mi poderdante como se indicó en los hechos anteriores solo le consta, lo que aparece en los sistemas y documentos de la

intervenida, que motivaron su reconocimiento como afectado por el monto antes indicado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto, el proceso de intervención se decretó mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099, luego de culminado el proceso de investigación que fue adelantando por la Delegada de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No corresponde a un hecho, sino a una afirmación subjetiva del demandante, sobre la cual no tiene prueba alguna para acreditarla.

AL HECHO VIGÉSIMO. Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. A mi poderdante solo le consta lo que indica la decisión por medio de la cual se decretó el proceso de intervención de su representada, y los afectados reconocidos en sus decisiones las cuales se aportaran como prueba con esta contestación.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con la información que reposa en la sociedad intervenida, efectivamente se acredita que vendía pagarés libranzas.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, sino la transcripción de un aparte del auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. No es un hecho, sino la referencia a una disposición legal.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante, a mi poderdante solo le consta lo acaecido luego de que se posesiona como agente interventor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS y lo que se detalla en el auto que decretó el proceso de intervención que pone de presente, que con ocasión a la diligente gestión de la Superintendencia de Sociedades se logró suspender las actividades de captación de la demandada.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante. La existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acreditan lo contrario.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO. Más que un hecho, corresponde a una relación de las solicitudes de información presentadas por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante. No aporta prueba que indique que la Superintendencia de Sociedades haya avalado las actividades de captación de la demandada VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a contrario sensu, la imposición de la medida de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante, por otra parte, de los documentos que reposan en el expediente de intervención, se acredita lo contrario, esto es, que la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos

constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO. El hecho no le consta a mi poderdante, y como se indicó en cuanto al hecho precedente, la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se trata de supuestas solicitudes y averiguaciones realizadas por la parte demandante que no le constan a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades. En el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se trata de un juicio de valor subjetivo de la parte demandante, como se indicó en el hecho precedente, ni en el expediente del proceso de intervención, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS. Cuando se acreditaron las actividades de captación la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi poderdante, y como ya se indicó mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera.

HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDANTE JULIA MARGARITA BOTERO

AL HECHO PRIMERO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO SEGUNDO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO TERCERO. No le consta al Agente Interventor, lo que le pudieron explicar al demandante en cuanto a las facultades de las Cooperativas, se trata de un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO CUARTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO QUINTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO SEXTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor. Ni tampoco el demandante aporta prueba para acreditar lo mencionado en el hecho.

AL HECHO SEPTIMO. Parcialmente cierto, Vesting Group SAS se dedicaba esencialmente a la comercialización de pagarés-libranzas como se acredita con los documentos que reposan en la intervenida, empero, gracias a la intervención de la Superintendencia de Sociedades sus actividades comerciales fueron suspendidas, al haberse acreditado después de las respectivas investigaciones, que captaba de manera habitual y sin autorización dineros del público, por lo cual se decretó en contra de la mencionada sociedad una medida de intervención mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, que consiste en su liquidación judicial designando como agente interventor a mi poderdante, quien actúa como auxiliar de la justicia del juez del proceso (Superintendencia de Sociedades), para efectos de llevar a cabo y adelantar e impulsar los tramites de reconocimiento de afectados y los propios de una liquidación judicial.

AL HECHO OCTAVO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor.

AL HECHO NOVENO. De acuerdo con la información que reposa en la intervenida el demandante, efectivamente adquirió unos pagares libranzas, por ello, presento reclamación en el proceso de intervención, y como consecuencia de ello, mediante decisión 4 del 05 de Julio de 2017 se le reconoció como afectado en el proceso de intervención por un monto de \$141.126.534.

AL HECHO DÉCIMO. Como se indicó en el hecho anterior, según los documentos existentes en el proceso de intervención, el demandante le entrego recursos a la intervenida por un monto total de \$141.126.534, cifra que no coincide con la mencionada en la demanda, pues, en ella se menciona el valor de \$155.000.000.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Hechos 11.1, 11.2 y 11.3, tal como se indicó en la respuesta al hecho anterior, de acuerdo con los soportes documentales que

265-12

aparecen en el archivo de la intervenida, el demandante fue reconocido como afectado por un monto total de \$141.126.534.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con la información que reposa en la intervenida, al demandante efectivamente se le pago la amortización que menciona en el hecho.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con la información que reposa en la intervenida, y de acuerdo con señalado anteriormente, al demandante se le reconoció como afectado por el monto de \$141.126.534. Es de aclarar, que el reconocimiento como afectado en un proceso de intervención, no se genera porque se le de validez o exigibilidad al negocio jurídico suscrito entre el afectado y la sociedad intervenida, sino con ocasión, al hecho material de haber entregado dinero al captador, por ello, lo que ordena la ley es la devolución del dinero, descontando todo lo que hubiese recibido antes de ordenarse la intervención, sin importar la denominación o naturaleza de lo recibido, esto es, llámese rendimientos, abonos, intereses. En otras palabras, se toma como referencia el dinero entregado, se descuenta todo lo que haya recibido por el dinero entregado, ello se descuenta y de allí se determina el valor a devolver.

Al respecto el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 indica lo siguiente:

"Artículo 10. Devolución inmediata de dineros. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

*b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho **a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida**, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;*

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

266 →

Parágrafo 1º. Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor. (Negritas y subrayas fuera de texto para resaltar)

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es de contestar el hecho precisando lo siguiente. No le constan a mi poderdante las razones que haya podido aducir la sociedad intervenida en cuanto a los pagos al demandante, antes del proceso de intervención. Después del proceso de intervención, se adelanta el mismo de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009, Ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables.

Como se indicó en el hecho anterior, el proceso de intervención no es para darle validez a los negocios suscritos entre los reclamantes y el captador, sino para devolver el dinero, suspender las operaciones realizadas, iniciar el proceso concursal conforme a la medida de intervención decretada, que en el caso en particular es la liquidación judicial, por ello, conforme a la masa de activos y de bienes de los intervenidos, se hace la recomposición de dichos patrimonios, se emiten las decisiones de reconocimiento de afectados, se elabora un inventario y el ejercicio de graduación y calificación de créditos, se continua con el recaudo de la cartera comercializada por la intervenida, al ser la sociedad en proceso de liquidación judicial la legitimada para recibir los flujos, y en el caso en particular, ya se iniciaron los pagos a los afectados reconocidos, que tienen prelación sobre los demás acreedores, y este pago se realiza por un monto igual para todos los afectados reconocidos oportunamente, los cuales se seguirán haciendo hasta completar el monto reconocido, y hasta la disponibilidad de recursos existentes.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi poderdante como se indicó en los hechos anteriores solo le consta, lo que aparece en los sistemas y documentos de la intervenida, que motivaron su reconocimiento como afectado por el monto antes indicado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, el proceso de intervención se decretó mediante auto No. 400-005203 del 27 de febrero de 2017, expediente judicial 85099, luego de culminado el proceso de investigación que fue adelantando

por la Delegada de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO. No corresponde a un hecho, sino a una afirmación subjetiva del demandante, sobre la cual no tiene prueba alguna para acreditarla.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO VIGÉSIMO. No es cierto. Precisamente la existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. A mi poderdante solo le consta lo que indica la decisión por medio de la cual se decretó el proceso de intervención de su representada, y los afectados reconocidos en sus decisiones las cuales se aportaran como prueba con esta contestación.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con la información que reposa en la sociedad intervenida, efectivamente se acredita que vendía pagarés libranzas.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor y tampoco el demandante aporta prueba de su afirmación.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO. El hecho no le consta a mi poderdante, es un hecho acaecido antes de su designación como Agente Interventor que debe probar el demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO. No es un hecho, sino la transcripción de un aparte del auto Nro. 400-005203 del 27 de febrero de 2017.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho, sino la transcripción de una disposición legal.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. No es un hecho, sino la referencia a una disposición legal.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante, a mi poderdante solo le consta lo acaecido luego de que se posesiona como agente interventor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS y lo que se detalla en el auto que decretó el proceso de intervención que pone de presente, que con ocasión a la diligente gestión de la Superintendencia de Sociedades se logró suspender las actividades de captación de la demandada.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante. La existencia del proceso de intervención, y la medida impuesta de liquidación judicial acreditan lo contrario.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. Más que un hecho, corresponde a una relación de las solicitudes de información presentadas por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante. No aporta prueba que indique que la Superintendencia de Sociedades haya avalado las actividades de captación de la demandada VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a contrario sensu, la imposición de la medida de liquidación judicial acredita lo contrario.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Es un juicio de valor subjetivo del demandante, por otra parte, de los documentos que reposan en el expediente de intervención, se acredita lo contrario, esto es, que la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. El hecho no le consta a mi poderdante, y como se indicó en cuanto al hecho precedente, la Superintendencia de Sociedades una vez tuvo conocimiento, y pudo acreditar los hechos constitutivos de

269-16

captación, ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. Se trata de supuestas solicitudes y averiguaciones realizadas por la parte demandante que no le constan a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO. No es un hecho, es un juicio de valor subjetivo del demandante, el cual no acredita probatoriamente. Adicionalmente es de anotar, que mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera, su designación como Agente Interventor la realizó directamente la Superintendencia de Sociedades. En el expediente, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se trata de un juicio de valor subjetivo de la parte demandante, como se indicó en el hecho precedente, ni en el expediente del proceso de intervención, ni en los documentos o libros de la intervenida, existe prueba alguna que indique que alguna de las Superintendencias demandadas, hayan avalado las actividades de captación de Vesting Group Colombia SAS. Cuando se acreditaron las actividades de captación la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención y designó como agente interventor a mi poderdante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. No le consta a mi poderdante, y como ya se indicó mi poderdante no tiene ningún vínculo con la Superintendencia Financiera.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES

Ab initio solicito se nieguen todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, conforme a lo que se indicará en el acápite de excepciones.

Ciertamente las pretensiones muestran de manera evidente, que el asunto de marras es de naturaleza contractual privada, los actores pretenden obtener el capital que invirtieron con ocasión a un contrato de compraventa de pagarés libranzas, y los rendimientos o intereses que les prometió el vendedor, ello acredita, que la génesis de sus pretensiones, es un contrato entre particulares, en el cual no participo ninguna de las intervenidas. El incumplimiento del vendedor, y los riesgos del negocio son del ámbito y resorte de quien los asumió, el comprador. Las pretensiones no son el producto de una acción y/o omisión de las demandas, sino, corresponden a un hecho generado por el

270-17

incumplimiento del vendedor, y a la materialización de los riesgos que decidió asumir, al invertir recursos en el contrato citado.

Por otra parte, debe excluirse como parte, la parte por mi representada, toda vez, que, en el acápite de pretensiones, no se eleva o dirige ninguna pretensión en contra de mi representada. Nótese que la pretensión primera se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia; la segunda pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la tercera pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la cuarta pretensión en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. EXCEPCIONES

-PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En el caso en particular, el supuesto hecho dañoso no se endilga a mi representada, por ello, no se dirige ninguna pretensión en contra de ella. De manera expresa, la parte demandante en el libelo de la demanda, en el acápite de fundamentos de derecho, indica lo siguiente:

"El hecho generador del daño fue la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia de las Superintendencias respecto de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; con NIT 900.514.862-3"

En otro aparte del acápite de fundamentos de derecho, indica la parte demandante, de manera congruente con lo anterior lo siguiente:

"Con la omisión realizada por las Superintendencias afectaron derechos tales como la propiedad privada, y se cometieron delitos económicos contra bienes jurídicamente tutelados de los demandantes los cuales desembocaron en un detrimento a su patrimonio"

Nótese entonces, que las pretensiones no se dirigen o tienen como propósito censurar o alegar nada, en contra de la gestión del agente interventor, y mucho menos endilga que alguna de sus actuaciones, haya generado el presunto daño antijurídico aducido por la parte demandante como basamento de sus pretensiones, ciertamente, la imputación fáctica, se circunscribe a unas supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia. Al respecto a mi representada, le constan los hechos acaecidos después de su designación como Agente Interventor, y dentro de sus funciones, no existe la de realizar actividades de inspección, vigilancia y control que son del ámbito exclusivo de las Superintendencias demandadas, por ello, no tuvo participación alguna en los hechos acaecidos antes de su designación como Agente Interventor. Sin

271-18

perjuicio de destacar que no se encuentran acreditadas las supuestas omisiones alegadas por la parte demandante.

Debe excluirse como parte, mi representada, toda vez, que, en el acápite de pretensiones, no se eleva o dirige ninguna pretensión en contra de ella.

Denótese que la pretensión primera se dirige en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia; la segunda pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la tercera pretensión en contra de la Superintendencia de Sociedades; la cuarta pretensión en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, vale la pena señalar, que procesalmente la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que da lugar a las mismas, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En el caso en particular, las supuestas omisiones no tienen una relación sustancial con mi poderdante, o sus decisiones, etc; ciertamente, obedecen exclusivamente a unas supuestas omisiones que se endilgan a las superintendencias demandadas, por el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Como lo ha señalado el Consejo de Estado, la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. La legitimación material, es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En tal sentido, puede colegir su señoría, de una revisión de la demanda, que dicha relación sustancial, no existe respecto de mi representada.¹

-SEGUNDA. CADUCIDAD. Como se indicó en la excepción anterior, el demandante, precisa que el supuesto hecho dañoso, se generó por las supuestas omisiones de las Superintendencias demandadas, en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, nótese que la

¹. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, febrero 4 de 2010, Radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

decisión por medio de la cual se decretó la intervención por captación, y como consecuencia de ello, se impuso a Vesting Group Colombia SAS una medida de intervención, consistente en la liquidación judicial de la sociedad acaeció el 27 de febrero de 2017, lo que dio lugar al inicio del proceso de liquidación judicial por intervención, esto es, el expediente judicial 85099 que cursa actualmente en la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente en la fecha antes indicada, el Estado a través de la Superintendencia referida, adopto una medida que dio lugar al proceso de intervención judicial por captación. (incluso antes de la intervención, en el mes de diciembre del año 2016, mediante auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016 se había ordenado la liquidación judicial de Vesting Group Colombia SAS por parte de la Superintendencia de Sociedades, antes de ordenar su intervención por captación.)

De tal manera, que según el dicho y la teoría de la parte demandante, (que valga la pena señalar, no comparte mi poderdante) hubo una intervención tardía de las Superintendencias demandadas, si eso fuese así, se colige que las supuestas omisiones se extendieron en el tiempo hasta que la Superintendencia de Sociedades decreto la intervención por captación e impuso como medida la liquidación judicial, esto indicaría, que la demanda se impetro habiendo acaecido la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA. Es decir, dos años después, de que se adoptó la decisión de intervención.

-TERCERA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Como lo indica el artículo 1604 del código civil la carga de la diligencia, le corresponde a quien debe acreditarla e igualmente existe culpa o descuido por la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, artículo 63 del código civil.

El principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** ha tenido un pacífico reconocimiento por vía jurisprudencia en todas las jurisdicciones, el mismo indica, que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, inclusive la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto de dicho aforismo indicando, que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima

facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Ver Sentencia T-112 de 2017²)

Ciertamente, en el caso en particular, el demandante decidió voluntariamente invertir en el negocio de compra de libranzas, bajo su cuenta y riesgo. Todo particular que decida invertir recursos, y celebrar negocios jurídicos asume los riesgos de dichas transacciones y no puede pretender que, por el fracaso de los mismos, pueda trasladar sus pérdidas a los órganos de inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente en el caso de marras, la cautela y los riesgos que asume cada persona que actúa en el comercio, no se traslada por disposición legal o constitucional al Estado. Ciertamente en el asunto sub iudice, el Estado venía actuando en contra de las originadoras y comercializadoras que estaban captando dinero sin autorización, para ello, venían adelantando verificaciones, estudios y visitas, empero, eso no releva a cada particular, de la diligencia y cuidado, que debe asumir en cada uno de sus negocios. El hecho de que una Superintendencia, no declare bajo control a una sociedad comercial, o no la intervenga en determinado periodo de tiempo, no significa que esté avalando sus negocios y transacciones, esa conclusión del demandante, no tiene respaldo legal alguno. A contrario sensu, la forma en que realizó las transacciones y la falta de verificación de las mismas, es una situación del ámbito exclusivo del demandante, por ende, no puede alegar su propia culpa para pretender trasladar las consecuencias de sus decisiones al Estado. Fue el mismo demandante, el que se puso en la situación que a posteriori tuvo consecuencias en su patrimonio.

En conclusión, la conducta del demandante, fue la causa eficiente del daño por el alegado, en materia de esta causal de exclusión de responsabilidad, debe recordarse que la culpa exclusiva de la víctima, es entendida por el Consejo de Estado, como *"la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u*

² En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris.

274-21

omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder."³

Como corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta, lo prescrito por nuestro estatuto civil, en cuanto a las cargas de las personas, por sus actuaciones a saber:

"Art. 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

Finalmente debe tenerse en cuenta, que los perjuicios alegados por el demandante, son la consecuencia, de los negocios celebrados libremente por el actor, ora, dicho negocio era irresistible para las demandadas, no podía prohibírsele celebrar un negocio bajo el árbitro de su autonomía privada, por otra parte, era absolutamente imprevisible y ajeno a sus deberes legales, esto es, controlar o prohibir los negocios que realizan los particulares frente a potenciales captadoras, ciertamente dichos negocios son externos y ajenos a las actividades de inspección, vigilancia y control que adelantan las Superintendencias, por ello, la jurisprudencia ha reiterado que existe culpa exclusiva de la víctima, cuando existe (i) participación directa, decisiva y eficiente de ésta en la producción del hecho dañoso, (ii) cuando la víctima por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño, (iii) porque su conducta demuestra que decidió asumir el riesgo intrínseco del negocio jurídico o no lo valoró adecuadamente.⁴

-CUARTA. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO. La existencia del proceso de intervención y todas las gestiones que se han venido adelantando en este, por parte del juez natural del mismo, Superintendencia de Sociedades, acredita que a contrario a lo señalado por el demandante, el Estado a través de la mencionada Superintendencia, adelantó las gestiones de inspección, tomo las decisiones luego de obtener pruebas idóneas que acreditaran las actividades de captación y como consecuencia de ello, con total apego al principio de legalidad adopto las medidas que legalmente eran procedentes en el marco de lo regulado en el decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables al proceso de intervención.

³Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, cuatro (04) de abril de 2018. Radicación: 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17

275 → 27

Por ello, con esta contestación se aportan las decisiones adoptadas por el suscrito como Agente Interventor, como también los informes presentados, con lo cual se acreditan las múltiples gestiones adelantadas, todas encaminadas a que se suspendieran las actividades de captación y especialmente dirigidas a recuperar y obtener en la medida de las posibilidades, la mayor cantidad de recursos para pagar a todos los afectados. Por ello, la actuación del Estado a través de las autoridades competentes, no son muestra de omisión, sino de un actuar responsable, agotando una etapa previa y necesaria de verificaciones para luego dar lugar a la aplicación de medidas contundentes y categóricas como ocurrió con Vesting Group Colombia SAS al decretar su intervención, y como medida su liquidación judicial, sumado a la intervención y toma en administración de todos los bienes de las personas naturales que participaron en los negocios ejecutados por la sociedad comercial intervenida.

- **QUINTA. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y CIERTO.** Como se puede observar de una simple revisión de las pretensiones, el pretender el capital que voluntariamente decidió invertir el demandante, y los intereses que le ofreció la comercializadora cuando suscribieron la compraventa de libranzas, está lejos de ser un daño antijurídico que se pueda imputar fácticamente al Estado, el negocio lo celebró el demandante, y los réditos del mismo, no pueden trasladarse al Estado porque el comercializadora le haya incumplido al comprador. Se trata ciertamente de una relación contractual comercial, frente a la cual los únicos responsables son las partes.

De tal manera, que el incumplimiento de un contrato, la pérdida de lo invertido y el no obtener los intereses prometidos por el vendedor, no es un hecho, que desde una óptica fáctica o de imputación jurídica se pueda adjudicar al Estado. Ninguna autoridad participo en la negociación de compra de libranzas, ninguna autoridad obligo, motivo o instigo al demandante para que celebrara el negocio que le generó pérdidas, de tal manera que es evidente que no estamos ante un daño antijurídico que pueda imputarse o adjudicarse al Estado. Estamos ante un contrato incumplido, cuyos riesgos fueron asumidos por el comprador, y de ello, deviene la pérdida. Vale la pena preguntarse, si el comprador tenía toda la información que presenta del vendedor en la demanda, porque entonces decidió invertir y suscribir el contrato de compraventa, ciertamente, ello acredita que voluntariamente tomo la decisión de invertir, asumiendo los riesgos propios de negocios de tal naturaleza.

Por otra parte, el proceso de liquidación judicial está vigente, y precisamente gracias a la intervención se ha podido recuperar dinero de las intervenidas que está comprometido con el plan de pagos que se está ejecutando actualmente, gracias a ello, a la parte demandante, se le ha desembolsado la suma \$16.300.000 (\$10.000.000 el 6 de diciembre de 2018 y \$6.300.000 el 13 de junio de 2019), y es probable que siga recibiendo desembolsos conforme se vayan recibiendo más recursos. De tal manera, que como el proceso de intervención

276 →

no ha culminado, no existe en este momento un presunto daño cierto que pueda alegar el demandante.

PRUEBAS.

Aporto como pruebas documentales de la contestación de la demanda y de las excepciones las siguientes:

- **Auto** Nro. 400-005203, por medio del cual se Decreta la intervención en la medida de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.
- **Camara de Comercio** de Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención con Nit 900.514.862.
- **Certificación** expedida por el Agente Interventor en donde se relaciona el valor reconocido y el valor desembolsado al demandante en el plan de pagos del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.
- **Auto** Nro. 400-01238, por medio del cual se convoca a Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S, Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.
- **Decisión 001**, por medio de la cual el Agente Interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, y Mario Humberto Chacón Martínez.
- **Decisión 002** de junio 8 de 2017, por medio de la cual el Agente Interventor resuelve los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 y su providencia aclaratoria de 25 de mayo de 2017 relacionada con la aceptación o rechazo de las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.
- **Decisión 003** de 21 junio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración y adición, y unos recursos de

reposición interpuestos en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 que resolvió los recursos de reposición y demás peticiones impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 con la cual se aceptaron o rechazaron las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 004** de 05 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración y adición, unos recursos de reposición y una solicitud de nulidad en contra de la decisión 003 del 20 de junio de 2017 que resolvió unas solicitudes de aclaración y adición, y unos recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión 002 de 08 de junio de 2017 que resolvió los recursos de reposición y demás peticiones impetradas en contra de la decisión 001 de 22 de mayo de 2017 con la cual se aceptaron o rechazaron las reclamaciones de los afectados presentadas oportunamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 005** de 06 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas extemporáneamente en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 006** de 25 de julio de 2017, por medio de la cual el agente interventor resuelve sobre unas solicitudes de aclaración, revisión, y un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión 004 de junio de 2017 que negó una solicitud de nulidad y solicitudes de aclaración contra la decisión 005 de junio de 2017 por la cual se profirió decisión sobre las reclamaciones extemporáneas.

- **Decisión 007** de 30 octubre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por la señora Myriam Rincón Ruiz en contra de la decisión 001 del 22 de mayo de 2017 en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 008** de 13 febrero de 2018, por medio de la cual el agente interventor liquidador decide sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

72 →

- **Decisión 009** de 18 abril de 2018, por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición presentados en contra de la decisión 008 de febrero 13 de 2018 por medio de la cual se resolvió sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 010** de 15 mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y una solicitud de desistimiento de una reclamación presentada en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 011** de 8 agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas y un recurso de reposición presentados en contra de la decisión número 008 de 13 de febrero de 2018, en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 012** de 13 noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, se rechazan recursos de reposición presentados por extemporáneos, y se hacen algunas aclaraciones de oficio en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 013** de 15 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve sobre la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas, y se resuelve un recurso de reposición en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

- **Decisión 014**, por medio de la cual el agente interventor decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas en el proceso de intervención de la sociedad Insight Advisors S.A.S con Nit. 900.356.783; nubia del socorro de arco amador, con cédula n°32.683.726, Milena Patricia Villamizar Molina, con cédula n°22.504.395 y Reynaldo Ojeda Hurtado, con cédula n°8.801.655, expediente vinculado al proceso de Vesting Group Colombia y otros.

279-26

- **Decisión 015** de 15 agosto de 2019, por medio de la cual el agente interventor resuelve los recursos de reposición interpuestos oportunamente en contra de la decisión 013 del 15 de julio de 2019 relacionada con la aceptación o rechazo de otras reclamaciones extemporáneas presentadas en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit 900.514.862; Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, y otras personas naturales.

ANEXOS

Adjunto como tales el poder, las pruebas documentales señaladas en el punto anterior, certificado de existencia y representación de la sociedad comercial VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.514.862 en donde mi poderdante actúa en calidad de AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR.

NOTIFICACIONES

De mi poderdante en la carrera 13 Nro. 42-36 oficina 402 de Bogotá D.C, y al correo electrónico liquidacionvesting@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 110 Nro. 9-25 oficina 910, torre empresarial Pacific, Bogotá DC, o en el correo electrónico procesos.jevb@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. Nro. 93.402.253 de Ibagué
T.P. Nro. 112.686 C.S. J



294



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-01-413968

Tipo: Salida Fecha: 19/11/2019 03:45:29 PM
Trámite: 9001 - DEMANDAS
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 221 - GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destino: - JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICI
Folios: 75 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 221-126085

2019 NOV 19 PM 4 33

ORIGINAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO

236000

Doctora
LUCELLY ROCÍO MUNEVAR CASTELLANOS
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 N° 43 91 (CAN)
BOGOTÁ, D.C.

Ref. REPARACION DIRECTA
Demandante: JULIA MARGARITA BOTERO MADERO Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
Exp. No.: 11001334306320190013800

ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.213 y portador de la tarjeta profesional No. 148.007 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, con el respeto acostumbrado procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, carga que asumo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me encuentro en el término para contestar la reforma a la demanda.

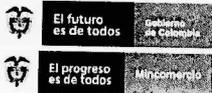
Notificación personal	27-08-2019.
Días inhábiles	12 -09-2019. 2 y 3-10-2019.
25 días de traslado	4-10-2019.
30 días de traslado	20-11-2019.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por lo que solicito se denieguen en su totalidad, ya que conforme se demostrará en el transcurso del proceso, esta entidad en el marco de las funciones de supervisión que le han sido discernidas por la ley, realizó las actuaciones que le eran propias y que se hallan regladas frente a las sociedades Vesting Group S.A.S.¹, Vesting Group Colombia S.A.S.², Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez – En adelante **Vesting Group S.A.S y Otros** en Liquidación judicial como medida de intervención -.

¹ Nit N° 900.735.472

² Nit N° 900.514.862



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La entidad aplicó a la sociedad todas las facultades que le han sido conferidas por la ley; i) sometió a control la Compañía mediante Resolución 300-002844 del 10 de agosto de 2016, ii) mediante Auto 400-014332 del 21 de septiembre de 2016 la admitió al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la complementan o adicionan; las investigaciones administrativas continuaron³ y iii) mediante Auto 400-018653 del 15 de diciembre de 2016 se resolvió someter a liquidación judicial los bienes de la citada sociedad y se vinculó a la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S y otros. La entidad puso en evidencia no sólo la situación de impago de 9 de las 17 originadores con que celebraba negocios sino el incumplimiento del cronograma establecido por el Decreto 2420 de 2015 para la implementación de normas internacionales de información financiera.

iv) Mediante Resolución 300-001731 de 24 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S.⁴ y Vesting Group S.A.S.⁵ en donde se les ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público. v) El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia mediante Auto No. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group S.A.S y Otros y decretó la liquidación judicial como medida de intervención, decisión corregida y adicionada por Auto 400-005899 del 13 de marzo de 2017⁶.

El patrimonio garantía de la intervención no se redujo al de Vesting Group Colombia S.A.S.; Vesting Group S.A.S. y de las personas naturales Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete, Mario Humberto Chacón Martínez, sino que posteriormente se vinculó al proceso judicial a la sociedad extranjera Huther Holding Corp. y los señores Jaime Alberto Zuluaga Díaz, Mauricio González García y Miriam Gallego Velasco.

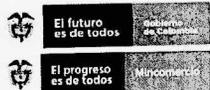
La entidad recaudó prueba suficiente del negocio ilegal, lo cual no pudo ser advertido con anterioridad en la medida que los directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos, ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos y, iii) verdaderamente llevaban un negocio en la sombra, al punto que en la diligencia de

³ Mediante oficio 203-181513 del 19 de septiembre de 2016 se solicitó a la Superintendencia de Economía Solidaria informar si adelantó o se encuentra adelantando investigaciones en el presente año; así mismo, indicar que tipo de medidas han sido adoptadas, respecto de las cooperativas vinculadas como operadoras de Vesting Group S.A.S y Otros.

⁴ Nit N° 900.514.862

⁵ Nit N° 900.735.472.

⁶ Debe advertirse que en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Vesting Group (Auto No. 460-004161 del 21 de mayo de 2019) se ordenó vincular a la sociedad INSIGHT ADVISORS S.A.S, NIT 900.356.783-1 y, a las personas naturales: NUBIA DEL SOCORRO DE ARCO AMADOR, MILENA PATRICIA VILLAMIZAR MOLINA, y REYNALDO OJEDA HURTADO en su calidad de administradores del grupo de la Cooperativa Multisoluciones, quienes realizaban colocación de créditos para luego vender los pagarés libranzas generados a VESTING GOUP SAS y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. decisión jurisdiccional que permitirá incrementar la masa de activos disponibles para el pago de los Afectados reconocidos.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

3/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

embargo no fueron entregados ni encontrados libros y demás documentos sociales por parte del interventor⁷. En la referida diligencia⁸ solo se encontraron 11 cajas repletas de pagarés libranza aunque Vesting Group SAS se había comprometido a custodiarlos en una empresa especializada de seguridad, lo cual suscitó diversos requerimientos por parte de la entidad

Comentado [CVM1]: O que le hubieran entregado al interventor (es auxiliar de la justicia de la entidad) y luego al liquidador

Comentado [CVM2]: Quién se había comprometido y qué sucedió con ese interventor?

Los accionistas de la sociedad están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación⁹ como presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, estafa agravada por la cuantía y captación masiva habitual de dinero agravado por el no reintegro, motivo por la cual resulta evidente que la imputación de responsabilidad realizada al estado se rompe por el hecho de un tercero.

La actuación de la entidad ha sido instantánea y cuidadosa; cuando en el 2015 Vesting Group Colombia SAS comenzó a ser vigilada por la entidad de conformidad con el decreto 1074 de 2015¹⁰, de oficio se requirió¹¹ la presentación de estados financieros en los términos, condiciones y especificaciones establecidos en la Circular Externa No. 201-000011 del 1 de diciembre de 2014. Mediante Oficio 347-034671 del 16 de febrero de 2016¹² se realizó un control de términos, hasta que finalmente el 1 de agosto de 2016 se pudo obtener la información financiera de los años 2014 y 2015.

En el dictamen del Revisor Fiscal de la Firma R&R Moreno Ltda. hubo conformidad; se expresó que la sociedad *“es responsable en la preparación y la adecuada presentación de los Estados Financieros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante a la preparación y presentación de los Estados Financieros que estén libre de errores de importancia relativa, ya sea debidos a fraude o error; seleccionando y aplicando políticas contables apropiadas y haciendo estimaciones contables que sean razonables en las circunstancias”*¹³.

No obstante, para ese 1º de agosto de 2016 la entidad ya había realizado una diligencia de toma de información¹⁴, la cual fue el insumo para someter a control a la Compañía a través de Resolución 300-002844 del 10 de agosto de 2016¹⁵; la situación era crítica desde el punto de vista administrativo, jurídico y contable, pues de un lado, a la fecha de la toma de información la sociedad había enviado comunicaciones a los compradores de los créditos libranza para informar un retraso en los flujos de 45 días, y de otro, luego de vendidos los pagarés libranza procedió a contratar consultores externos para determinar la

⁷ Radicación 2017-01-586124 del 20/11/2017.

⁸ Radicación 2016-01-620719 del 23/12/2016.

⁹ Fiscal 3. Dirección Especializada de Investigaciones Financieras. 05 Expediente 1100160990872016000; Fiscalía 7 Seccional de Cúcuta –Norte de Santander. Referencia. NUC 540016001131201800316.

¹⁰ artículo 2.2.2.1.1.1

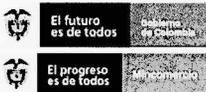
¹¹ Oficio No. 100-225744 del 12 de diciembre de 2014.

¹² Radicación No. 2016-01-058347.

¹³ Radicación No. 2016-01-405487 del 01/08/ 2016.

¹⁴ Informe Radicación No. 2016-01-408875

¹⁵ Radicación No. 2016-01-412798 del 10/08/ 2016.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

validez de los títulos; además, para la fecha de la toma de información no se había renovado el contrato con Gestión Fiduciaria S.A.S., lo cual incrementaba los riesgos de la operación.

En este escenario, no existe duda que el perjuicio si lo hubo, no es imputable a una omisión o defectuoso funcionamiento de las funciones de inspección vigilancia y control, funciones que por demás no estaban destinadas a verificar la validez o el peligro de los negocios celebrados por la sociedad y los ciudadanos, sino que son la verificación del riesgo inherente a cualquier inversión y un ejemplo típico de un delito contra el patrimonio económico, o lo que es lo mismo, del hecho de un tercero.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- HECHOS DEL SEÑOR SAÚL VEGA GÓMEZ

A los hechos 1 al 3: No me consta. Se trata de hechos de terceros que la parte demandante debe probar.

Al hecho 4: Es cierto.

Al hecho 5: No me consta. Se trata de hechos de terceros que la parte demandante debe probar.

Al hecho 6. No me consta. Revisados los anexos de la demanda, esto es, el contrato suscrito por el demandante con la sociedad Vesting Group Colombia SAS no se evidencia con claridad cuál era la rentabilidad ofrecida, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

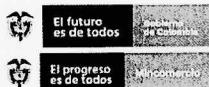
No obstante, debe advertirse que en la comunicación del 20 de mayo de 2016 por medio de la cual la sociedad Vesting Grupo SAS acusa el recibo de una compra de pagarés libranza (virtual vest) por la suma de \$300'000.000 m/cte. se expresa una utilidad de CERO PESOS (\$0) documento impreso en que resulta abrupta una anotación a mano alzada de un interés del 19,24% sobre la cual no hay seguridad sobre quien la hizo o la escribió.

Comentado [CVM3]: Aclarar este valor.

Esta situación pone en evidencia que la inversión es atípica; los documentos son por lo menos dubitativos, lo cual resulta confirmatorio de la tesis de la Superintendencia de Sociedades en que lejos de una omisión de las funciones de la entidad, se trata de conductas que evidencian un presunto delito contra el patrimonio económico.

Al hecho 7: No me consta. Se trata de un hecho de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho 8: No es cierto. En el traslado de la demanda no obra petición o investigación por parte del demandante respecto la legalidad del negocio, función que dicho sea de paso no ha sido asignada por la Ley a la entidad que represento. Como es natural, tampoco obra en el expediente administrativo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



3
296



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Se debe recordar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 las facultades de intervención de las personas naturales y jurídicas que capten dinero del público son jurisdiccionales, motivo por el cual las decisiones se toman cuando hay prueba demostrativa de la existencia de los presupuestos del artículo 5º de la mencionada normativa; no se puede intervenir el patrimonio de los asociados con conjeturas.

Se debe recordar que es obligación de las partes aportar la documental que tienen en su poder dentro de las oportunidades probatorias, motivo por el cual la ausencia de presentación de las supuestas peticiones y comunicaciones de la entidad que generaron confianza a los inversionistas es indicio de la inexistencia de las mismas.

El negocio de captación ilegal de dinero del público no era evidente; en un principio, mi defendida tuvo que realizar unas diligencias en busca de los presupuestos de la captación sin lograr identificar los mismos; sin embargo, por la situación de iliquidez de la Compañía se determinó que la misma i) fuera sometida al máximo grado de supervisión y ii) admitida a proceso de insolvencia tanto de reorganización como de liquidación judicial.

Se siguió investigando administrativamente y finalmente se concluyó la existencia de la captación ilegal, lo que motivó que se solicitara por parte de la Delegatura de IVC a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia tomar las medidas necesarias para devolver los dineros captados ilegalmente a los afectados, esto es, las medidas que corresponden a la Liquidación judicial como medida de intervención.

Al hecho 9. Es cierto de conformidad con la documental aportada al proceso.

Al hecho 10. No me consta. Se trata de hechos de terceros.

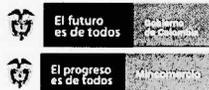
Al hecho 11. No es cierto que la demandante haya indagado en la entidad. El expediente tiene noticia del demandante por Radicación 2019-01-041732 del 25 de febrero de 2019 cuando dio traslado a la entidad que represento de la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el proceso que nos convoca.

No obstante, **es cierto** que invirtió en Vesting Group Colombia SAS. El Doctor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en su calidad de Liquidador – Interventor de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S en Liquidación Judicial en la Decisión No. 001 del 22 de mayo de 2017 aceptó al señor Saúl Vega Gómez como afectado de la sociedad. De los \$328'533.326 m/cte. reclamados por el demandante, el proceso jurisdiccional aceptó la suma de \$269.749.988 m/cte., de los cuales ya se han pagado \$10.000.000 m/cte.

A los hechos 12 y 13. Es cierto de conformidad con los documentos anexos.

Al hecho 14. No es cierto, el expediente administrativo informa que la mora se presenta desde julio de 2016.

Al hecho 15. Es cierto.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Al hecho 16. No es cierto. Debe resaltarse que la operación de captación estaba oculta bajo una empresa operadora de libranzas, motivo por el cual el objeto social de la sociedad era lícito.

Lo que sucede es que para descubrir la operación de captación ilegal, la entidad que represento debía encontrar las pruebas dentro de la operación de compraventa de pagarés libranza, lo cual no fue fácil por las omisiones de los representantes legales y contadores para cumplir el cronograma de implementación de normas de información financiera.

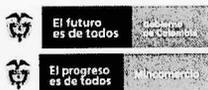
Cuando la sociedad entró en causal de vigilancia la entidad requirió a los administradores el cumplimiento del decreto 1074 de 2015, pero ante la renuencia, se ordenó una toma de información a la citada sociedad los días 2 al 12 de agosto de 2016, la cual originó el informe de vista No. 2019-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

Debe resaltarse la investigación administrativa estaba aparejada con una investigación más amplia realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), la cual comenzó el 2 de febrero de 2015 con el requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.

De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantaban la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del párrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera de Colombia (Oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016). Se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7775
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad. Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (Oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

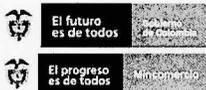
Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016).

Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

Gracias a la información recabada en sede administrativa, las funciones jurisdiccionales han sido oportunas, eficientes y efectivas; sobre el primer aspecto, ya se dijo que la entidad actuó de oficio para obtener información financiera de la sociedad cuando en el año 2014 ingresó al grado de supervisión denominado vigilancia; de otro, en la actualidad la sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación Judicial como medida de Intervención tiene vinculadas a la sociedad Insight Advisors S.A.S, y, a las personas naturales: Nubia del Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina, y Reynaldo Ojeda Hurtado en su calidad de administradores del grupo de la Cooperativa Multisoluciones y ha realizados pagos a los afectados por la suma de \$10.000.000 m/cte.

En este momento, el auxiliar de la justicia se hizo parte en un proceso de insolvencia transfronteriza en la República de Panamá respecto de la sociedad controlante Huther Holding CORP con el que se espera ampliar el patrimonio garantía de los afectados.

En la actualidad el procedimiento jurisdiccional está en camino de monetizar los siguientes bienes embargados y valuados dentro del proceso:



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	CIUDAD	AVALÚOS	
366-36839	LOTE NUMERO OJO DE AGUA DE LA VEREDA CHIMBI	MELGAR	\$ 122.463.776	
50N- 50614527	CRA 74 N° 160 - 63/85 APT 0704 TORRE 1	BOGOTÁ	\$ 871.059.000	
290-32113	VEREDA MORELIA FINCA EL ENCANTO	PEREIRA	\$ 30.000.000	
50C-1432800	CL 72A N° 00 - 54E APT 602 EDIFICIO TORRE PORTAL DE ROSALES P.H	BOGOTÁ	\$ 840.692.250	50% del inmueble
366-9705	CARRERA 3 N° 1 - 22 LOTE 35	CARMEN DE APICALÁ	\$ 616.300.000	

Se precisa igualmente, que los bienes en Bogotá fueron valorados con el criterio de adoptar el avalúo catastral más un 50%, en los próximos días se realizará la respectiva invitación privada para la oferta de los referidos inmuebles. En la página web www.marquezrojas.com se publicarán los avalúos realizados, se precisa que son los precios mínimos de cualquier oferta se reciba.

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de septiembre de 2018.


JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS.
Agente Interventor.

Al hecho 17 Es cierto.

Al hecho 18: No me consta. Se trata de un hecho de la Superintendencia Financiera de Colombia.

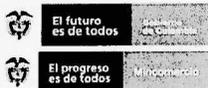
Al hecho 19: No es un hecho. Es una apreciación de la parte actora. No obstante, en la presente contestación se demostrará que la ausencia de intervención no es prueba de falla en el servicio por parte de la entidad que represento, sino a la falta de pruebas que demostraran la captación ilegal de dinero del público entre los años 2012 a 2015, dado que el negocio de Vesting Group Colombia SAS se manejaba oculto en la fachada de la legal operación de la compraventa de libranza.

Como se observa, la entidad que represento mantuvo la vigilancia de la sociedad y ante las irregularidades de orden administrativo, contable, administrativo se determina que se encuentra en aquella situación que se contempla por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y se somete a control en el año 2016, con el fin de que se superarán aquellas situaciones. Posteriormente, se admite a proceso de insolvencia tanto de reorganización, y liquidación judicial y habiéndose apartado a los administradores de la sociedad se evidencia la captación por lo que se ordena la liquidación judicial pero ya como medida de intervención.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades ha sido firme pero cautelosa en relación con la sociedad Vesting Group Colombia SAS y Otros, pues como es natural, la misma debía ceñirse a su competencia; fue así como luego de una investigación exhaustiva pudo evidenciar la captación ilegal con lo que quedo facultada legalmente para proceder a la liquidación como medida de intervención, actuación está que realizo de manera inmediata, ya que la sociedad en ese momento se encontraba en liquidación judicial, dada la situación de iliquidez de la misma.

Al hecho 20. Es cierto.

Al hecho 21: No es cierto. Hay una confusión en la tesis de la demanda que conviene aclarar. El problema jurídico del presente proceso no es la cantidad de libranzas vendidas por la sociedad Vesting Group Colombia SAS, pues si se vende esa cantidad de libranzas siguiendo los parámetros de la ley 1527 de 2012 y las mismas, adquiridas en posición propia, están respaldadas por una operación subyacente, no se trata del fenómeno



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



J
298



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

9/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

captación masiva e ilegal de dinero proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, sino de la comercialización de un bien o servicio, a saber, los pagarés libranza.

Las razones por las cuales la sociedad en referencia fue intervenida por la entidad no se concretan en la cantidad de pagarés libranza negociados, pues los mismos no corresponden a la suscripción de *"veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario"*, lo cual ha sido proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988. La comercialización de pagarés libranza tiene una reglamentación específica que se incumplió en la medida que las negociaciones no tenían una obligación subyacente. Estaban captando ilegalmente dinero del público bajo el andamiaje de una sociedad comercializadora de libranzas, la cual no pudo ser desmontada por la entidad que represento con anterioridad por cuanto los directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos.

Se trató de un engaño a la sociedad Colombiana y a la entidad que represento, pues se procedió por parte de los administradores de Vesting Group Colombia SAS al ocultamiento de la operación.

Se destaca la completa violación de la Ley por parte de los administradores; en queja del 23 de septiembre de 2016¹⁶ el revisor fiscal denuncia que i) en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del mes de enero de 2016 no se analizó el valor futuro pendiente de recaudo de la cartera comercializada por la compañía discriminado por cada cooperativa a pesar del requerimiento del Revisor fiscal y, ii) se falsificó el acta por cuanto se indicó su presencia en la misma, lo cual de acuerdo al documento no corresponde a la realidad.

Al hecho 22. Es cierto.

Al hecho 23. No me consta si al demandante se le informo que el negocio estaba avalado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la entidad que represento, lo cual pudo ser parte del modus operandi del delito de captación ilegal de dinero del público.

No obstante, se debe aclarar que **no es cierto** que la entidad que represento haya conceptuado sobre la legalidad del negocio, pues como se analizara ampliamente en los fundamentos de derecho, el ordenamiento jurídico no ha dado competencia a la entidad para conceptuar sobre la inexistencia de captación ilegal de dinero del público o, en general, sobre la legalidad de un modelo de negocio.

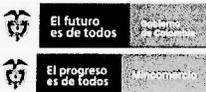
Para más ilustración, me remito a la respuesta del hecho No. 16 y 19.

Al hecho 24. Me atengo a lo que al respecto manifiesta el Decreto 3227 de 1982¹⁷.

Al hecho 25. No es cierto. La compraventa de los pagarés libranza tiene una regulación

¹⁶ Radicación No. 2016-01-480333.

¹⁷ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1520611>



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

10/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

específica contenida en la ley 1527 de 2012, motivo por el cual resulta vano referirse a la regulación general de la captación ilegal de dinero en Colombia. Es básico en interpretación judicial partir de la base de que la norma especial prima sobre la general, aspecto que es desconocido totalmente en la tesis de la demanda. De hecho, ni siquiera se hace alusión a la normativa por medio de la cual el legislador reguló el instituto en el texto introductorio.

A los hechos 26 a 28. No es cierto. Me remito a la respuesta del hecho No. 21.

A los hechos 29 a 31. Como quiera que se trata de transcripción de una decisión judicial y un decreto extraordinario, me atengo al Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017 y al Decreto 4334 de 2008.

Al hecho 32. No es cierto. La parte actora manifiesta que la sociedad Vesting Group En Liquidación Judicial como medida de Intervención realizó operaciones entre 2012 y 2016, pero sólo hasta el 24 de febrero de 2017 la entidad realizó una intervención

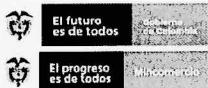
Sobre el particular debe decirse que las funciones de la Superintendencia de Sociedades se limitan a la supervisión subjetiva societaria, motivo por el cual los negocios en sí mismos considerados no son motivo de acompañamiento por las funciones administrativas. Por otra parte, como quiera que las funciones contra la captación ilegal de dinero del público son jurisdiccionales, la prueba de los supuestos de captación es requisito "sine qua non" de las providencias.

En este contexto, mientras los inversionistas están recibiendo los flujos de capital de sus inversiones no ponen en conocimiento de las autoridades el modelo de negocio, lo cual sucedió en el presente caso; después de julio de año 2016 cuando Vesting Group Colombia SAS entró en mora se observan requerimientos por parte de los ciudadanos.

Por otro lado, las quejas que hubo en el año 2016 eran apenas una alerta, pues las mismas no estaban acompañadas de prueba demostrativa de la captación ilegal de dinero del público; la alerta fue asumida como correspondía por parte de la entidad que represento; se realizó una visita, se sometió a control, se ordenó de oficio aplicar los procedimientos de insolvencia, y finalmente, con las conclusiones derivadas del cruce de información de la sociedad y las pagaduras, se intervino por captación ilegal de dinero del público.

A los hechos 33 a 34.25: No son ciertos. En lo que corresponde a la Superintendencia de Sociedades debe decirse que luego de analizado el expediente administrativo y judicial de la sociedad Vesting Group Colombia SAS, resulta diáfano concluir que la demanda parte de una manifiesta exageración.

Las parte actora no ha radicado **25 peticiones** tendientes a obtener las denuncias contra la sociedad desde su creación, informes de toma de información u otros conceptos; la investigación que adelantó la parte actora se reduce a **dos peticiones**: el requerimiento contenido en la Radicación 2017-01-038777 del 03 de febrero de 2017, presentado 8 meses después que la sociedad Vesting Group Colombia SAS cesara en el pago a los



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



←
299



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

inversionistas y, la Radicación 2017-01-548283 26 de octubre de 2017 cuando la sociedad ya estaba intervenida¹⁸.

No se entiende las razones por las cuales se argumenta en la demanda que la entidad que represento generó confianza a la hora de invertir, pues además de que carecemos de dicha función, en el caso del señor Saúl Vega Gómez no existe petición solicitando ningún tipo de información; para el caso del abogado, resulta evidente que los requerimientos se realizaron con posterioridad a la fecha de la inversión (mayo de 2016).

En lo demás, me atengo a lo que al respecto manifieste la Superintendencia Financiera de Colombia.

A los hechos 35 y 36. No son ciertos. La Superintendencia de Sociedades no avaló el desarrollo de las actividades de captación ilegal de dinero ni conceptuó sobre la legalidad del negocio. El apoderado está realizando apreciaciones subjetivas, carentes de prueba, ya que como se manifestó en hechos anteriores, la Superintendencia de Sociedades realizó supervisión sobre la sociedad entre los años 2012 y 2014 (inspección), la que consiste en una fiscalización de carácter permanente por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades busca que esas sociedades en su formación y funcionamiento se ajusten a la ley y los estatutos; la inspección se realiza en un sin número de sociedades en Colombia y respecto de temas muy puntuales que permiten establecer que la empresa se encuentra ajustada a la normatividad, pero que no permite hacer un estudio discriminado de todas las actividades que despliega la sociedad.

Solo hasta el año 2015 cuando la sociedad tuvo activos en el año 2014 para ser objeto de vigilancia es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer como es el negocio jurídico que ofrece la empresa y como efectivamente se está ejecutando y, al encontrar irregularidades no relacionadas con la captación ilegal de dineros del público, sino de carácter financiero, contable, administrativo se somete a control; luego se admite a procesos de insolvencia y finalmente, al encontrar las pruebas de la captación, se ordena su liquidación judicial como medida de intervención.

En este contexto resulta equivocado afirmar que la Superintendencia de Sociedades tenía pleno conocimiento de la actividad delictiva que se fraguaba al interior de la sociedad Vesting Group SAS en liquidación Judicial como Medida de Intervención pues ya se dijo que ni siquiera los representantes legales cumplieron su obligación de entregar los documentos sociales al interventor .

La Superintendencia de Sociedades realizó en el marco regulatorio de sus competencias todas y cada una de las facultades que le son propias; solicitó información financiera, realizó visitas o tomas de información, y la manifestación realizada por el apoderado en el sentido que, cuando la sociedad realizaba operaciones de libranza Supersociedades no actuó como correspondía, es preciso señalar que la Compañía ejercía una intermediación

¹⁸ (Existen otras raditaciones presentadas con posterioridad, como lo son las Raditaciones 2019-01-043694, 2019-01-043696, 2019-01-043692, 2019-01-043697 del 27 de febrero de 2019 pero las mismas no son una investigación, sino memoriales propios de la participación de varios afectados en el proceso de intervención.)



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

12/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

financiera y podía realizar operaciones de libranza, de suerte que ello por sí mismo no era un tema que fuera motivo para una investigación; no obstante, esta Entidad efectuó y abrió investigaciones administrativas, pero ocurre que por el mecanismo utilizado por la Compañía y en particular por sus administradores, la captación ilegal de dinero no se evidenció sino cuando la sociedad estaba en liquidación judicial.

Al hecho 37. No es cierto. Se reitera que la tesis de la demanda descontextualiza el problema jurídico. Lo relevante no es la cantidad de libranzas vendidas por la sociedad Vesting Group Colombia SAS, pues si se vende esa cantidad de libranzas siguiendo los parámetros de la ley 1527 de 2012 y las mismas, adquiridas en posición propia, están respaldadas por una operación subyacente, no se trata del fenómeno captación masiva e ilegal de dinero proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, sino de la comercialización de un bien o servicio, a saber, los pagarés libranza.

Las razones por las cuales la sociedad en referencia fue intervenida por la entidad no se concretan en la cantidad de pagarés libranza negociados, pues los mismos no corresponden a la suscripción de "veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario", lo cual ha sido proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988. La comercialización de pagarés libranza tiene una reglamentación específica y especial, que en el caso de Vesting Group Colombia SAS se incumplió en la medida que las negociaciones no tenían una obligación subyacente. Estaban captando ilegalmente dinero del público bajo el andamiaje de una sociedad comercializadora de libranzas, actividad que no pudo ser desmontada por la entidad que represento con anterioridad por cuanto los directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos.

Se trató de un engaño a la sociedad Colombiana y a la entidad que represento, pues se procedió por parte de los administradores de Vesting Group Colombia SAS al ocultamiento de la operación.

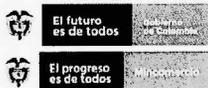
A los hechos 38, 38.1 a 38.28 y 39 a 41. No me constan. Se trata de hechos de terceros; me atengo a lo que al respecto manifieste la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **HECHOS DE LA SEÑORA JULIA MARGARITA BOTERO MADERO.**

A los hechos 1 al 3: No me consta. Se trata de hechos de terceros que la parte demandante debe probar.

Al hecho 4: No me consta. Revisados los anexos de la demanda, esto es, el contrato suscrito por el demandante con la sociedad Vesting Group Colombia SAS no se evidencia con claridad cuál era la rentabilidad ofrecida, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, debe advertirse que en los contratos de compraventa de pagarés libranza



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



7
300



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

13/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

que se presentaron con la demanda se establece que el inversionista tiene derecho a los flujos de cada libranza, pero estos no fueron identificados en concreto a la fecha de realizar la inversión y la parte actora no tuvo la previsión de consultarlos a través de la plataforma www.virtualvest.com.co. y ponerlos de presente en el proceso (cláusula primera – 5 del Contrato de compraventa de “pagare – libranza”).

Al hecho 5: No me consta. Se trata de un hecho de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho 6: No es cierto. En el traslado de la demanda no obra petición o investigación por parte del demandante respecto la legalidad del negocio, función que dicho sea de paso no ha sido asignada por la Ley a la entidad que represento. Como es natural, tampoco obra en el expediente administrativo.

Se debe recordar que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 las facultades de intervención de las personas naturales y jurídicas que capten dinero del público son jurisdiccionales, motivo por el cual las decisiones se toman cuando hay prueba demostrativa de la existencia de los presupuestos del artículo 5º de la mencionada normativa; no se puede intervenir el patrimonio de los asociados con conjeturas.

Se debe recordar que es obligación de las partes aportar la documental que tienen en su poder dentro de las oportunidades probatorias, motivo por el cual la ausencia de presentación de las supuestas peticiones y comunicaciones de la entidad que generaron confianza a los inversionistas es indicio de la inexistencia de las mismas.

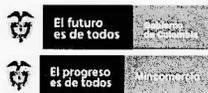
El negocio de captación ilegal de dinero del público no era evidente; en un principio, mi defendida tuvo que realizar unas diligencias en busca de los presupuestos de la captación sin lograr identificar los mismos; sin embargo, por la situación de iliquidez de la Compañía se determinó que la misma i) fuera sometida al máximo grado de supervisión y ii) admitida a proceso de insolvencia tanto de reorganización como de liquidación judicial.

Se siguió investigando administrativamente y finalmente se concluyó la existencia de la captación ilegal, lo que motivó que se solicitara por parte de la Delegatura de IVC a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia tomar las medidas necesarias para devolver los dineros captados ilegalmente a los afectados, esto es, las medidas que corresponden a la Liquidación judicial como medida de intervención.

Al hecho 7. Es cierto de conformidad con la documental aportada al proceso.

A los hechos 9, 9.1 y 9.2. No son ciertos. La demandante no indago en la entidad. El expediente tiene noticia de la demandante por Radicación 2019-01-041732 del 25 de febrero de 2019 cuando dio traslado a la entidad que represento de la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el proceso que nos convoca.

No obstante, **es cierto** que invirtió en Vesting Group Colombia SAS. El Doctor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS en su calidad de Liquidador – Interventor de la sociedad



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

14/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Vesting Group Colombia S.A.S en la Decisión No. 005 del 05 de julio de 2017¹⁹ aceptó a la señora Julia Margarita Botero Madero como afectada de la sociedad. De los \$155'000.000 m/cte. reclamados por la demandante, el proceso jurisdiccional aceptó la suma de \$ 141.126.534 m/cte., de los cuales ya se han pagado \$10.000.000 m/cte.

A los hechos 10, 11, 11.1, 11.2 y 11.3. Son ciertos de conformidad con los documentos anexos.

A los hechos 12 y 13. Son ciertos, no obstante hay un desajuste entre la reclamación del presente escrito y lo que ha sido reconocido en el proceso de intervención, lo cual no fue puesto de presente por la demandante a través de los recursos correspondientes.

Al hecho 14. No me consta, se trata de hechos de terceros.

Al hecho 15. No es cierto, el expediente administrativo informa que la mora se presenta desde julio de 2016.

A los hechos 15 y 16. Son ciertos.

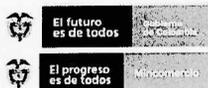
Al hecho 17. No es cierto. Debe resaltarse que la operación de captación estaba oculta bajo una empresa operadora de libranzas, motivo por el cual el objeto social de la sociedad era lícito.

Lo que sucede es que, para descubrir la operación de captación ilegal, la entidad que represento debía encontrar las pruebas dentro de la operación de compraventa de pagarés libranza, lo cual no fue fácil por las omisiones de los representantes legales y contadores para cumplir el cronograma de implementación de normas de información financiera.

Cuando la entidad entró en causal de vigilancia la entidad requirió a los administradores el cumplimiento del decreto 1074 de 2015, pero ante la renuencia, se ordenó una toma de información a la citada sociedad los días 2 al 12 de agosto de 2016, la cual originó el informe de vista No. 2019-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

Debe resaltarse la investigación administrativa estaba aparejada con una investigación más amplia realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), la cual comenzó el 2 de febrero de 2015 con el requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras

¹⁹ Radicación No. 2017-01-346422



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/masier@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



8
301



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
PERSONAS.**

15/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superintendencia Financiera (Oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016). Se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

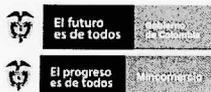
Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad. Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (Oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016).

Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

Gracias a la información recabada en sede administrativa, las funciones jurisdiccionales



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





16/75

OFICIO

2019-01-413968

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

han sido oportunas, eficientes y efectivas; sobre el primer aspecto ya de dijo que la entidad actuó de oficio para obtener información financiera de la sociedad cuando en el año 2014 ingresó al grado de supervisión denominado vigilancia; de otro, en la actualidad la sociedad Vesting Group Colombia SAS en Liquidación Judicial como medida de Intervención tiene vinculadas a la sociedad Insight Advisors S.A.S, y, a las personas naturales: Nubia del Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina, y Reynaldo Ojeda Hurtado en su calidad de administradores del grupo de la Cooperativa Multisoluciones y ha realizados pagos a los afectados por la suma de \$10.000.000 m/cte.

En este momento, el auxiliar de la justicia se hizo parte en un proceso de insolvencia transfronteriza en la República de Panamá respecto de la sociedad controlante Huther Holding CORP con el que se espera ampliar el patrimonio garantía de los afectados.

En la actualidad el procedimiento jurisdiccional está en camino de monetizar los siguientes bienes embargados y valuados dentro del proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN Y/O IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	CIUDAD	AVALÚOS	
366-36839	LOTE NUMERO OJO DE AGUA DE LA VEREDA CHIMBI	MELGAR	\$ 122.463.776	
50N- 50614527	CRA 74 N° 160 - 83/85 APT 0704 TORRE 1	BOGOTÁ	\$ 871.059.000	
290-32113	VEREDA MORELIA FINCA EL ENCANTO	PEREIRA	\$ 30.000.000	
50C-1432800	CL 72A N° 00 - 54E APT 602 EDIFICIO TORRE PORTAL DE ROSALES.P.H	BOGOTÁ	\$ 840.692.250	50% del inmueble
366-9705	CARRERA 3 N° 1 - 22 LOTE 35	CARMEN DE APICALÁ	\$ 616.300.000	

Se precisa igualmente, que los bienes en Bogotá fueron valorados con el criterio de adoptar el avalúo catastral más un 50%, en los próximos días se realizará la respectiva invitación privada para la oferta de los referidos inmuebles. En la página web www.marquezbogotadosagrados.com se publicarán los avalúos realizados, se precisa que son los precios mínimos de cualquier oferta se reciba

Dada en Bogotá, a los 26 días del mes de septiembre de 2018

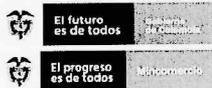
JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS.
Agente Interventor.

Al hecho 18 Es cierto.

Al hecho 19: No me consta. Se trata de un hecho de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al hecho 20: No es un hecho. Es una apreciación de la parte actora. No obstante, en la presente contestación se demostrará que la ausencia de intervención no es prueba de falla en el servicio por parte de la entidad que represento, sino a la falta de pruebas que demostraran la captación ilegal de dinero del público entre los años 2012 a 2015, dado que el negocio de Vesting Group Colombia SAS se manejaba oculto en la fachada de la legal operación de la compraventa de libranza.

Como se observa, la entidad que represento mantuvo la vigilancia de la sociedad y ante las irregularidades de orden administrativo, contable, administrativo se determina que se encuentra en aquella situación que se contempla por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y se somete a control en el año 2016, con el fin de que se superarán aquellas situaciones. Posteriormente, se admite a proceso de insolvencia tanto de reorganización, y liquidación judicial y habiéndose apartado a los administradores de la sociedad se evidencia la captación por lo que se ordena la liquidación judicial pero ya como medida de intervención.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co whilumaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



9
302



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

17175
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades ha sido firme pero cautelosa en relación con la sociedad Vesting Group Colombia SAS y Otros, pues como es natural, la misma debía ceñirse a su competencia; fue así como luego de una investigación exhaustiva pudo evidenciar la captación ilegal con lo que quedo facultada legalmente para proceder a la liquidación como medida de intervención, actuación está que realizo de manera inmediata, ya que la sociedad en ese momento se encontraba en liquidación judicial, dada la situación de iliquidez de la misma.

Al hecho 21. Es cierto.

Al hecho 22: No es cierto. Hay una confusión en la tesis de la demanda que conviene aclarar. El problema jurídico del presente proceso no es la cantidad de libranzas vendidas por la sociedad Vesting Group Colombia SAS, pues si se vende esa cantidad de libranzas siguiendo los parámetros de la ley 1527 de 2012 y las mismas, adquiridas en posición propia, están respaldadas por una operación subyacente, no se trata del fenómeno captación masiva e ilegal de dinero proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, sino de la comercialización de un bien o servicio, a saber, los pagarés libranza.

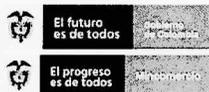
Las razones por las cuales la sociedad en referencia fue intervenida por la entidad no se concretan en la cantidad de pagarés libranza negociados, pues los mismos no corresponden a la suscripción de "veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario", lo cual ha sido proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988. La comercialización de pagarés libranza tiene una reglamentación específica que se incumplió en la medida que las negociaciones no tenían una obligación subyacente. Estaban captando ilegalmente dinero del publico bajo el andamiaje de una sociedad comercializadora de libranzas, la cual no pudo ser desmontada por la entidad que represento con anterioridad por cuanto los directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos.

Se trató de un engaño a la sociedad Colombiana y a la entidad que represento, pues se procedió por parte de los administradores de Vesting Group Colombia SAS al ocultamiento de la operación.

Se destaca la completa violación de la Ley por parte de los administradores; en queja del 23 de septiembre de 2016²⁰ el revisor fiscal denuncia que i) en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del mes de enero de 2016 no se analizó el valor futuro pendiente de recaudo de la cartera comercializada por la compañía discriminado por cada cooperativa a pesar del requerimiento del Revisor fiscal y, ii) se falsificó el acta por cuanto se indicó su presencia en la misma, lo cual de acuerdo al documento no corresponde a la realidad.

Al hecho 23. Es cierto.

²⁰ Radicación No. 2016-01-480333.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Publicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Linea unica de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

18/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Al hecho 24. No me consta si al demandante se le informo que el negocio estaba avalado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la entidad que represento, lo cual pudo ser parte del modus operandi del delito de captación ilegal de dinero del público.

No obstante, se debe aclarar que **no es cierto** que la entidad que represento haya conceptuado sobre la legalidad del negocio, pues como se analizara ampliamente en los fundamentos de derecho, el ordenamiento jurídico no ha dado competencia a la entidad para conceptuar sobre la inexistencia de captación ilegal de dinero del público o, en general, sobre la legalidad de un modelo de negocio.

Para más ilustración, me remito a la respuesta del hecho No. 16 y 19.

Al hecho 25. Me atengo a lo que al respecto manifiesta el Decreto 3227 de 1982²¹.

Al hecho 26. No es cierto. La compraventa de los pagarés libranza tiene una regulación específica contenida en la ley 1527 de 2012, motivo por el cual resulta vano referirse a la regulación general de la captación ilegal de dinero en Colombia. Es básico en interpretación judicial partir de la base de que la norma especial prima sobre la general, aspecto que es desconocido totalmente en la tesis de la demanda. De hecho, ni siquiera se hace alusión a la normativa por medio de la cual el legislador reguló el instituto en el texto introductorio.

A los hechos 27 a 29. No es cierto. Me remito a la respuesta del hecho No. 21.

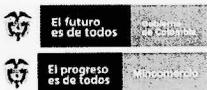
A los hechos 30 a 32. Como quiera que se trata de transcripción de una decisión judicial y un decreto extraordinario, me atengo al Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017 y al Decreto 4334 de 2008.

Al hecho 33. No es cierto. La parte actora manifiesta que la sociedad Vesting Group En Liquidación Judicial como medida de Intervención realizó operaciones entre 2012 y 2016, pero sólo hasta el 24 de febrero de 2017 la entidad realizó una intervención

Sobre el particular debe decirse que las funciones de la Superintendencia de Sociedades se limitan a la supervisión formal societaria, motivo por el cual los negocios en sí mismos considerados no son motivo de acompañamiento por las funciones administrativas. Por otra parte, como quiera que las funciones contra la captación ilegal de dinero del público son jurisdiccionales, la prueba de los supuestos de captación es requisito "sine qua non" de las providencias.

En este contexto, mientras los inversionistas están recibiendo los flujos de capital de sus inversiones no ponen en conocimiento de las autoridades el modelo de negocio, lo cual sucedió en el presente caso; después de julio de año 2016 cuando Vesting Group Colombia SAS entró en mora se observa requerimientos por parte de los ciudadanos.

²¹ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1520611>



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/master@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



16
303



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

19/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Por otro lado, las quejas que hubo en el año 2016 eran apenas una alerta, pues las mismas no estaban acompañadas de prueba demostrativa de la captación ilegal de dinero del público; la alerta fue asumida como correspondía por parte de la entidad que represento; se realizó una visita, se sometió a control, se ordenó de oficio aplicar los procedimientos de insolvencia, y finalmente, con las conclusiones derivadas del cruce de información de la sociedad y las pagadurías, se intervino por captación ilegal de dinero del público.

A los hechos 34 a 36.25: No es cierto. En lo que corresponde a la Superintendencia de Sociedades debe decirse que luego de analizado el expediente administrativo y judicial de la sociedad Vesting Group Colombia SAS, resulta diáfano concluir que la demanda parte de una manifiesta exageración.

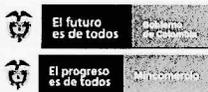
Las parte actora no ha radicado **25 peticiones** tendientes a obtener las denuncias contra la sociedad desde su creación, informes de toma de información u otros conceptos; la investigación que adelantó la parte actora se reduce a **dos peticiones**: el requerimiento contenido en la Radicación 2017-01-038777 del 03 de febrero de 2017, presentado 8 meses después que la sociedad Vesting Group Colombia SAS cesara en el pago a los inversionistas y, la Radicación 2017-01-548283 26 de octubre de 2017 cuando la sociedad ya estaba intervenida²².

No se entiende las razones por las cuales se argumenta en la demanda que la entidad que represento generó confianza a la hora de invertir, pues además de que carecemos de dicha función, en el caso de la señora Julia margarita Botero Madero no existe petición solicitando ningún tipo de información; para el caso del abogado, resulta evidente que los requerimientos se realizaron con posterioridad a la fecha de la inversión (mayo de 2016).

En lo demás, me atengo a lo que al respecto manifieste la Superintendencia Financiera de Colombia.

A los hechos 37 y 38 No son ciertos. La Superintendencia de Sociedades no avaló el desarrollo de las actividades de captación ilegal de dinero ni conceptuó sobre la legalidad del negocio. El apoderado está realizando apreciaciones subjetivas, carentes de prueba, ya que como se manifestó en hechos anteriores, la Superintendencia de Sociedades realizó supervisión sobre la sociedad entre los años 2012 y 2014 (inspección), la que consiste en una fiscalización de carácter permanente por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades busca que esas sociedades en su formación y funcionamiento se ajusten a la ley y los estatutos; la inspección se realiza en un sin número de sociedades en Colombia y respecto de temas muy puntuales que permiten establecer que la empresa se encuentra ajustada a la normatividad, pero que no permite hacer un estudio discriminado de todas las actividades que despliega la sociedad.

²² (Existen otras radicaciones presentadas con posterioridad, como lo son las Radicaciones 2019-01-043694, 2019-01-043696, 2019-01-043692, 2019-01-043697 del 27 de febrero de 2019 pero las mismas no son una investigación, sino memoriales propios de la participación de varios afectados en el proceso de intervención.)



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

20175
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

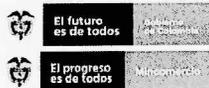
Solo hasta el año 2015 cuando la sociedad tuvo activos reportados en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 para ser objeto de vigilancia es que se inician investigaciones administrativas muy meticulosas, enfocadas a establecer como es el negocio jurídico que ofrece la empresa y como efectivamente se está ejecutando y, al encontrar irregularidades no relacionadas con la captación ilegal de dineros del público, sino de carácter financiero, contable, administrativo se somete a control; luego se admite a procesos de insolvencia y finalmente, al encontrar las pruebas de la captación, se ordena su liquidación judicial como medida de intervención.

En este contexto resulta equivocado afirmar que la Superintendencia de Sociedades tenía pleno conocimiento de la actividad delictiva que se fraguaba al interior de la sociedad Vesting Group Colombia SAS y Otros, pues ya se dijo que ni siquiera los representantes legales cumplieron su obligación de entregar los documentos sociales al interventor.

La Superintendencia de Sociedades realizó en el marco regulatorio de sus competencias todas y cada una de las facultades que le son propias; solicitó información financiera, realizó visitas o tomas de información, y la manifestación realizada por el apoderado en el sentido que, cuando la sociedad realizaba operaciones de libranza la Superintendencia de sociedades no actuó como correspondía, es preciso señalar que la Compañía ejercía una intermediación financiera y podía realizar operaciones de libranza, de suerte que ello por sí mismo no era un tema que fuera motivo para una investigación; no obstante, esta Entidad efectuó y abrió investigaciones administrativas, pero ocurre que por el mecanismo utilizado por la Compañía y en particular por sus administradores, la captación ilegal de dinero no se evidenció sino cuando la sociedad estaba en liquidación judicial.

Al hecho 39. No es cierto. Se reitera que la tesis de la demanda descontextualiza el problema jurídico. Lo relevante no es la cantidad de libranzas vendidas por la sociedad Vesting Group Colombia SAS, pues si se vende esa cantidad de libranzas siguiendo los parámetros de la ley 1527 de 2012 y las mismas, adquiridas en posición propia, están respaldadas por una operación subyacente, no se trata del fenómeno captación masiva e ilegal de dinero proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, sino de la comercialización de un bien o servicio, a saber, los pagarés libranza.

Las razones por las cuales la sociedad en referencia fue intervenida por la entidad no se concretan en la cantidad de pagarés libranza negociados, pues los mismos no corresponden a la suscripción de *veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario*, lo cual ha sido proscrito por el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988. La comercialización de pagarés libranza tiene una reglamentación específica y especial, que en el caso de Vesting Group Colombia SAS se incumplió en la medida que las negociaciones no tenían una obligación subyacente. Estaban captando ilegalmente dinero del público bajo el andamiaje de una sociedad comercializadora de libranzas, actividad que no pudo ser desmontada por la entidad que represento con anterioridad por cuanto los directivos de la sociedad i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/welcmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



304



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

21775
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Se trató de un engaño a la sociedad Colombiana y a la entidad que represento, pues se procedió por parte de los administradores de Vesting Group Colombia SAS al ocultamiento de la operación.

A los hechos 40, 40.1 a 40.28 y 41 a 43. No me constan. Se trata de hechos de terceros; me atengo a lo que al respecto manifieste la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Pretende la parte actora sin mayores fundamentos, se declare responsable administrativamente a las demandadas por presunta falta de vigilancia y control sobre la sociedad Vesting Group SAS permitiendo que se causaran perjuicios en el patrimonio económico de los demandantes por la adquisición de pagarés – libranzas entre 2012 y 2016; y que como consecuencia, se les indemnice teniendo en cuenta su inversión y sus intereses, dado que presuntamente la entidad tenía conocimiento de las irregularidades de la operación que podían poner en peligro sus recursos.

V. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

5.1. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

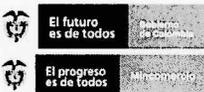
5.1.1. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN

Las funciones administrativas de supervisión sobre las sociedades comerciales que corresponden a la Superintendencia de Sociedades, se derivan de lo previsto en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, que le asigna al Presidente de la República *“ejercer de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles”*.

Así, según el artículo 82 de la Ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce, por conducto de esta entidad, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales. El Capítulo IX, de la Ley citada, define la competencia, atribuciones y funciones generales de la Superintendencia de Sociedades, en materia de supervisión y dispone cuáles son y cuándo se ejercen.

En ese orden, son tres los tipos de atribuciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, correspondientes a sendos niveles de supervisión, a saber la inspección, la vigilancia y el control de las sociedades comerciales, conforme se define a continuación:

- a) La **INSPECCIÓN** consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria, hoy



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

22/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

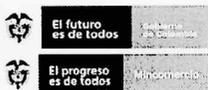
Superfinanciera, o sobre operaciones específicas de la misma. En desarrollo de esta atribución, la Superintendencia de Sociedades puede practicar investigaciones administrativas a esas sociedades. (Ley 222 de 1995, artículo 83).

- b) La VIGILANCIA consiste en la atribución para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, que se encuentren incurso en las taxativas causales de vigilancia establecidas en las normas vigentes, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos. El sometimiento a vigilancia puede ser determinado por el Presidente de la República o bien por el Superintendente de Sociedades cuando del análisis de las informaciones recabadas en ejercicio de las funciones de inspección establezca que una sociedad incurre en alguna de las irregularidades previstas en la ley. Respecto de estas sociedades y para el restablecimiento del orden en las mismas, la ley asigna a mi representada, además de las facultades de inspección, otras de mayor entidad (artículo 84 ibídem).
- c) El CONTROL, consiste en la atribución para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En ejercicio de esta atribución mi representada tiene, además de las facultades de que goza para el ejercicio de las atribuciones de inspección y de vigilancia, otras de mayor envergadura e importancia, acordes con el carácter crítico del estado de cosas que determina la adopción de la medida administrativa (artículo 85).

Las funciones de la Superintendencia de Sociedades son regladas, esto es, sólo pueden ser ejercidas de acuerdo con las atribuciones legales que, salvo contadas excepciones, se circunscriben al ámbito societario.

En efecto, el Decreto 1074 de 2015 le asigna a la entidad competencias en materia societaria, al establecer en su artículo 1.2.1.1 que la Superintendencia de Sociedades "Tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios". En el mismo sentido, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer acerca toda clase de controversias de naturaleza societaria.

De otra parte, el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, consigna la competencia residual de la siguiente manera: 'Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores'.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



tz
305



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

23/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Esta competencia está circunscrita, únicamente, a las facultades de vigilancia enumeradas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

Por su parte, en lo referente a las relaciones de consumo generadas entre los productores o proveedores y el consumidor, en los términos previstos en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2 del Decreto 1074 de 2015, es competencia de Superintendencia de Industria y Comercio, salvaguardar los derechos de los consumidores, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras entidades encargadas de proteger al consumidor.

5.1.2. SUPERVISIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA

La supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades es de naturaleza subjetiva, según lo han señalado en repetidas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

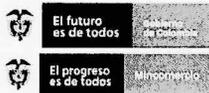
En verdad, la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre la supervisión estatal subjetiva y objetiva. Así, el Consejo de Estado, en sentencia de 2008, resolvió un conflicto de competencias administrativas planteado por la Superintendencia Financiera frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, y afirmó: *"El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7° el artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera, etc.) o bien delimitadas por su objeto (Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Salud, etc.). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que, en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia implica entonces, diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias"*²³.

El Consejo de Estado también señaló, al resolver un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, que la supervisión subjetiva se relaciona *"(...) con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio"*²⁴.

En igual sentido, puede citarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuya precisión resulta particularmente relevante en punto de la supervisión subjetiva. Conforme a lo expresado por esa corporación, *"...en virtud del artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y del artículo 2° del Decreto Ley 1080 de 1996, la Superintendencia de Sociedades ejerce el control subjetivo de las sociedades comerciales dirigido a la verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y*

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (5 de marzo de 2008). Expediente 11001-03-06-000-2008-00007-00. [C. P. Gustavo Aponte Santos]

²⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, (25 de septiembre de 2001) Sentencia C-746. [M.P. Alberto Arango Mantilla]



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

24/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

situación económica de las empresas. En ejercicio de las facultades de supervisión la Superintendencia tiene atribuciones para verificar que las empresas no ejerzan actividades ajenas a su objeto social. En esa medida dicha entidad aunque no estaba facultada expresamente para investigar y sancionar la captación masiva y habitual por parte de sociedades comerciales no autorizadas –porque la Superintendencia de Sociedades carece de competencias para ejercer el control respecto de personas naturales- podía en todo caso ejercer controles para que la actividad de las sociedades comerciales se ajustara a sus estatutos y llevaran en debida forma la información contable y financiera²⁵.

La ley, de manera excepcional por razón de la materia, ha establecido una competencia objetiva para la Superintendencia de Sociedades que le permite inmiscuirse en la actividad propia del objeto social y en consecuencia en la relación que se establece entre la sociedad y los terceros.

Así, conforme a lo dispuesto en la ley, la Superintendencia de Sociedades **posee competencia objetiva solamente sobre las sociedades que realizan actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel** (artículo 7° de la Ley 1700 de 2013) **y sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial – SAPAC** (Decreto 1941 de 1986). Estas dos excepciones, de competencia objetiva sobre la actividad, confirman la regla general de que el ámbito de supervisión de esta entidad es de carácter meramente subjetivo.

En este contexto, la competencia subjetiva se mantiene, inclusive, con las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 **en materia de intervención por captación ilegal de dineros, a las cuales se hará una referencia más adelante, pero respecto de las cuales se anticipa, desde ya, que se trata de la ejecución de medidas ex post y no ex ante** y en tal sentido, **estas atribuciones no alteran la naturaleza de la supervisión ejercida por la entidad.**

En efecto, el procedimiento consignado en el mencionado Decreto 4334 de 2008 está orientado “a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados (...) generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”; luego, la intervención de la entidad tiene lugar cuando ya se han presentado objetiva y notoriamente los supuestos de captación.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social, tuvo como consideración para su expedición, entre otras, que: “tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que **no están sujetas a ningún régimen prudencial** y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado”.

²⁵ Sentencia C-135 de 2009, de Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008 “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”.



El futuro
es de todos

El progreso
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



43
306



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

25/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetos a la intervención del Estado (artículo 335 de la Constitución Política) y por tal motivo están sometidos a un régimen prudencial, cuya inspección, vigilancia y control se ejerce por la Superfinanciera o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, según la naturaleza de la entidad que la lleve a cabo legalmente.

La regulación prudencial o regulación preventiva ha sido definida como aquella "que se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones bancarias, así como la diversificación de los riesgos financieros en la adquisición del negocio bancario, para evitar su colapso. Ha escrito Enrique Marshall que 'ésta comprende un conjunto de disposiciones orientadas a asegurar la correcta asignación de los recursos financieros y a impedir la asunción de riesgos excesivos y su posterior transferencia, sin la voluntad explícita de las partes o sin una adecuada compensación económica, de las instituciones bancarias a los depositantes y de éstos a toda la sociedad'²⁶.

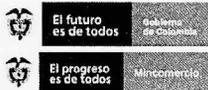
El mismo autor (Martínez Neira, 2004) ha señalado que la regulación prudencial tiene como expresiones fundamentales la regulación de la solvencia y la liquidez bancaria, la dispersión de los riesgos bancarios y el sistema de supervisión.

En lo atinente a la supervisión señala que "La vigilancia y control del aparato financiero es otra de las manifestaciones de la intervención estatal. A través suyo se busca verificar el cumplimiento del conjunto de reglas organizacionales, económicas y prudenciales que se disponen con relación a las instituciones bancarias, para asegurar la fluidez en el sistema de pagos, la estabilidad misma de las instituciones y que no se conculquen los derechos de los particulares.

"La supervisión implica por parte del Estado la puesta en marcha de un sistema de seguimiento a la evolución de cada una de las instituciones crediticias y del sistema en su conjunto para verificar la regularidad de sus operaciones y asegurar su estabilidad financiera, como ha quedado dicho. Como complemento necesario le compete adoptar los correctivos pertinentes y sancionar las conductas que se aparten del ordenamiento jurídico y financiero".

Se trata, en verdad, de una supervisión objetiva y exhaustiva respecto de la actividad de las entidades que llevan a cabo la actividad de captación masiva legalmente, pues, por el interés público involucrado se justifica la puesta en marcha de una estructura robusta que vele por los ahorradores e inversionistas que depositan sus recursos en las instituciones financieras y bursátiles.

²⁶ MARSHALL RIVERA, Enrique. El Banco Central como regulador y supervisor del sistema bancario. Mimeo. Ponencia presentada en la XXVIII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano. Santiago de Chile, 1991, citado por: MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. 2004. *Cátedra de Derecho Bancario Colombiano*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis (Pág. 89).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

26/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Al margen de esta actividad se encuentran aquellas personas que se apartan del sistema financiero legal colombiano y deciden asumir mayores riesgos con su dinero, lo cual fue tenido en cuenta por la reglamentación que declaró el estado de emergencia social (Decreto 4333 de 2008) cuando consideró que *"la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional"* y que *"se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*.

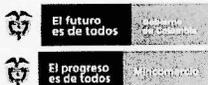
Las consideraciones en cita son claras en señalar que se trata de una actividad financiera ilegal y en tal sentido, son precisas en delimitar el alcance de las facultades que se le otorgarían a la Superintendencia de Sociedades en el subsiguiente Decreto 4334, restringidas a la suspensión de la actividad ilegal y al desarrollo de procedimientos para la restitución de los activos recuperados a las víctimas.

Es claro entonces que la Superintendencia de Sociedades no ejerce una supervisión objetiva respecto de la actividad financiera ilegal, pues la amparada por el estado está sometida a una estricta regulación prudencial y su fiscalización se ejerce por entidades especializadas para el efecto, de la que carece dicha actividad no autorizada y en consecuencia, es específico el alcance de las atribuciones de la entidad en relación con esta actividad, pues se crean medidas de carácter **reactivo y represivo** mas no controles de legalidad previos sobre su ejercicio o respecto de las inversiones que las personas decidan hacer ni sobre el nivel de riesgo que decidan asumir. Además, para su adopción exige que se materialicen objetivamente y de manera notoria los supuestos de captación no autorizada de dinero del público.

5.1.3. SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA

5.1.3.1. Normativa aplicable

La Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2° literal c), que la entidad operadora *"es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades"* (Subrayado fuera del texto original).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



14
307



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

27/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La misma ley consagra: "Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso"²⁷.

Así las cosas, se concluye de las mencionadas normas que la vigilancia de las entidades operadoras que ejercen actividades de libranza corresponde, ya sea, a la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o Sociedades, según la naturaleza de la entidad operadora, más no de la actividad que desarrolla en sí. Esta división de funciones confirma que la supervisión conferida por esta ley tiene un carácter puramente subjetivo y por ende la Superintendencia correspondiente podrá ejercer atribuciones sobre el ente en sí mismo y no sobre la materia a la que se dedica²⁸.

De otra parte, es importante señalar que la Ley 1527 de 2012 **no asignó funciones de supervisión sobre las sociedades comercializadoras de libranzas, sino tan sólo de las operadoras de libranza**²⁹. Así, sólo estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia **las sociedades comercializadoras de libranza que se encuentren en los casos previstos en la Ley o decretos reglamentarios para estar vigiladas.**

Adicionalmente a las facultades señaladas en relación con las sociedades operadoras de libranza, es pertinente explicar las que tiene la entidad sobre las sociedades comerciales que realizan actividad de *factoring* (compraventa de cartera), respecto de las cuales se ejerce supervisión subjetiva por parte de la Superintendencia de Sociedades.

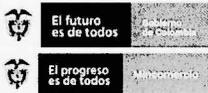
Al respecto, el artículo 11 de la Ley 35 de 1993, dispuso que la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera, denominadas de *factoring*, se encuentra sujeta a las disposiciones generales sobre la vigilancia y control de las sociedades comerciales.

El Decreto 2669 del 2012, "Por el cual se reglamenta la actividad de *factoring* que realizan las sociedades comerciales, se reglamenta el artículo 8° de la Ley 1231 de 2008, se modifica el artículo 5° del Decreto 4350 del 2006 y se dictan otras disposiciones", dispuso

²⁷ Artículo 10 de la Ley 1527 de 2012.

²⁸ Cfr. Jurisprudencias del Consejo de Estado y Corte Constitucional en el acápite referente a la supervisión subjetiva y objetiva.

²⁹ Artículo 2°, definiciones, literal c): "Entidad operadora. es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades".



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

28/75

OFICIO

2019-01-413968

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

que el mismo se aplicaría a aquellas sociedades que tuvieran como objeto exclusivo la actividad de *factoring* y en consecuencia, indicó que:

"Artículo 7. Modificación del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adicionase al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006 el siguiente literal:

"Artículo 5. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas: (...)

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales que tengan por objeto social exclusivo la actividad de *factoring* y que, además, demuestren haber realizado operaciones de *factoring* en el año inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 s.m.l.m. v.) al corte del ejercicio.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de *factoring* deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".

Con posterioridad, el Decreto 1219 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012", en su artículo 1, dispuso:

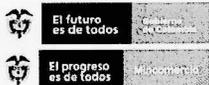
"Artículo 1. Adición al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006. Adiciónense los literales f) y g) y un párrafo al artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, los cuales quedarán así:

f) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el *factoring* o descuento de cartera y que, además, demuestren haber realizado operaciones de *factoring* en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igual o superior a treinta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (30.000 SMLMV) al corte del ejercicio.

g) Los factores constituidos como sociedades comerciales cuya actividad exclusiva sea el *factoring* o descuento de cartera y que además hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior.

En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo. El objeto social exclusivo de actividad de *factoring* deberá acreditarse mediante el certificado de existencia y representación legal que expida la correspondiente cámara de comercio".



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co | whmuser@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



A
308



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

29/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Conforme a lo anterior, es del caso precisar que están sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia aquellas sociedades que **tengan objeto social exclusivo el factoring en los términos del artículo 1 del Decreto 1219 de 2014; no obstante, es de aclarar que esta vigilancia es meramente subjetiva,** toda vez que, se limita a lo **relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con el ente en si mismo;** la ley no ha facultado a la Entidad para inmiscuirse en la actividad a la que se dedica el sujeto vigilado.

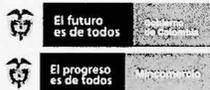
En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1023 de 2012 y en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para verificar el límite de solvencia dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, de todas aquellas sociedades cuya actividad sea el factoring o descuento de cartera, sin que para ello deban tener objeto social exclusivo. **Esa relación de solvencia sólo se aplica a operaciones sobre facturas, de manera que no es aplicable a operaciones con libranzas.**

De lo anterior se desprende que **la Superintendencia de Sociedades tiene facultades para ejercer vigilancia subjetiva exclusivamente, sobre las sociedades operadoras de libranza y aquellas que tengan como objeto social exclusivo el factoring, así como para verificar el cumplimiento del límite de solvencia en los términos arriba expuestos.**

En este contexto, la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades sobre las sociedades comercializadores de libranza Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group Colombia SAS, se encontraba circunscrita a la "**verificación de mínimos legales en materia de constitución, funcionamiento, estados financieros y situación económica**", en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2009. En efecto, las atribuciones están **asignadas para que se verificaran aspectos societarios de la entidad y no la actividad que desarrollaba, consistente en la compraventa y otorgamiento de créditos y la comercialización de cartera a través de factoring.** Por tanto, la **Superintendencia de Sociedades no es responsable de la supervisión del objeto o la actividad desarrollada por Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group Colombia SAS.**

En documento publicado por la Procuraduría General de la Nación, denominado el ABC de las Libranzas en Colombia, frente a la competencia de la Superintendencia de Sociedades, se señala que:

"Vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superfinanciera o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen créditos por recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. La supervisión de la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

30/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información (Subrayas fuera de texto)³⁰.

5.1.3.1.1. Principales actuaciones desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades comerciales operadoras de libranza y de compraventa de cartera.

En cumplimiento de las funciones explicadas en precedencia se considera importante mencionar las actuaciones más relevantes desplegadas por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades que realizan operaciones de libranza o descuento directo y operaciones de compraventa de cartera.

Así, para acatar las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1219 de 2014, por medio del cual se adicionó al artículo 5° del Decreto 4350 de 2006 (actualmente incorporado en el Decreto 1074 de 2015), el 2 de febrero de 2015 se efectuó un requerimiento de información a 48 sociedades dedicadas a la compra y venta de títulos valores, con el objetivo de identificar las sociedades sujetas a vigilancia de esta Superintendencia respecto a la actividad de Factoring, dada la creación del Registro Nacional de Factores (RUNF). Como resultado del análisis se identificaron 5 sociedades que cumplían los criterios establecidos en los literales f) y g) del artículo 5 del Decreto 4350 de 2006, hoy recogido en el Decreto 1074 de 2015, tales como objeto social exclusivo, monto de operaciones y contratos de mandatos específicos con terceras personas.

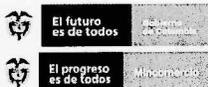
De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, el 6 de febrero de 2015, se remitió un oficio masivo a 50 sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelantan la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, mediante el cual se les informó sobre su estado de vigilancia ante esta Entidad y los deberes y obligaciones que ello conlleva respecto a la actividad de libranzas y los aspectos societarios que deben tenerse en cuenta.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2015, se remitió el mismo oficio a 332 sociedades adicionales operadoras de libranzas, en el cual también se les informó sobre su estado de vigilancia y sus obligaciones y deberes.

Igualmente, se envió información financiera de 28 sociedades comerciales que actúan como Operadores o como Entidades Cesionarias del Crédito de Libranza o Factores en los términos del párrafo 1° del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012 a la Superfinanciera (Oficio No. 300-092436 del 24 de mayo de 2016).

De igual manera se impartieron órdenes de desmontar la operación hasta cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 a dos sociedades, en julio de 2016, debido a los hallazgos realizados por esta Superintendencia.

³⁰ Disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co / whomaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



16
309



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

31/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Entre el 19 y el 21 de julio de 2016 se generaron 405 oficios a las sociedades operadoras de libranza y sociedades de *factoring*, en los cuales se solicitó información correspondiente al valor de la cartera de libranzas comprada y vendida con corte al 31 de mayo de 2016, en la cual debían especificar si la misma fue transferida con o sin responsabilidad.

Se expidió la Circular Externa 100-000007 del 24 de agosto de 2016 dirigida a las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, que adelanten la actividad de comercialización o administración de créditos libranza, por medio de la cual se solicitó información sobre la actividad que desarrollan de conformidad con las nuevas funciones asignadas a esta Superintendencia en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.54.3 y en el artículo 2.2.2.54.6 Decreto 1074 de 2016.

Se remitió información a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre entidades operadoras de libranza, cuya vigilancia le corresponde (Oficios 306-151940 del 5 de agosto de 2016, 306-158361 del 22 de agosto de 2016, 300-159507 del 24 de agosto de 2016 y 300-187735 del 27 de septiembre de 2016, entre otros).

Se informó a la Gobernación del Atlántico sobre los hallazgos realizados en diferentes diligencias de tomas de información a sociedades operadoras de libranzas en relación con la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado – CORPOSER, identificada con NIT 900.778.323, con el fin de que dicha entidad ejerciera las facultades de inspección, vigilancia y control de acuerdo con su competencia (oficio 300-158580 del 22 de agosto de 2016).

Así, también, se remitió información a la Gobernación de Córdoba sobre los hallazgos obtenidos con relación a la Corporación de Inversiones de Córdoba COINVERCOR, identificada con NIT 900.297.634 (oficio 300-177115 del 15 de septiembre de 2016).

Se llevaron a cabo diligencias de toma de información a 69 sociedades.

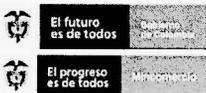
5.1.4. FUNCIONES DE INTERVENCIÓN POR CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

5.1.4.1. DECRETO 4334 DE 2008.

La emergencia social de 2008 tuvo su origen en la ocurrencia de hechos sobrevinientes que consistieron en la proliferación desbordada de diversas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que dificultaron la intervención de las autoridades.

Los mecanismos ordinarios de que disponían las autoridades resultaron insuficientes, debido a que el ejercicio no autorizado de la actividad financiera se encontraba oculto bajo fachadas jurídicas legales.

Se expidió entonces el Decreto Legislativo 4334 de 17 de noviembre de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para intervenir, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, los negocios, operaciones y



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

32/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

Como se señaló en precedencia, la intervención es el conjunto de medidas tendientes a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Se definieron como sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a ellas.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-145 de 2009, declaró exequible condicionalmente la expresión "o indirectamente", en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.

Tampoco son sujetos de intervención quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos, es decir, los inversionistas o ahorradores.

Se establecieron como supuestos de la intervención la existencia de hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Las medidas de intervención fueron descritas de la siguiente manera³¹:

"a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;

"b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;

"c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

³¹ Artículo 7º del Decreto 4334 de 2008



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



17
310



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

33/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

"e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

"f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

"g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante".

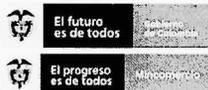
Expedidas las medidas de emergencia, de naturaleza reactiva y represiva, de forma inmediata la Superintendencia procedió a su implementación, gestión que se tradujo en la intervención de las personas naturales y jurídicas que para la época venían ejerciendo la actividad financiera irregular, escondida bajo fachadas jurídicas legales como venta de tarjetas prepago, venta de bienes y servicios.

El impacto de las medidas fue contundente y gracias a su implementación se restableció el orden público económico en todo el territorio nacional.

No obstante, la demostración de la efectividad de este nuevo poder estatal, el fenómeno de la captación masiva de recursos del público sin autorización, se ha reproducido a lo largo de estos diez años posteriores a la emergencia, en diferentes escenarios del mercado nacional, con diversos y novedosos modelos de operación.

Es cierto que ya no es un fenómeno sobreviniente y es cierto que ahora el Estado cuenta con mecanismos jurídicos suficientes y capaces de hacer frente a los nuevos desafíos en materia de captación irregular, pero no debe olvidarse que el Régimen de Intervención por captación, no puede ser implementado de manera caprichosa por parte de la Superintendencia, dado que no se trata de una atribución irracional o arbitraria sobre los sujetos y operaciones económicas.

La activación de las medidas que se deben adoptar cuando se está en presencia de una intervención por captación, está condicionada por severas restricciones que deben ser puntualmente atendidas con el propósito de no incurrir en acciones indebidas que causen perjuicios injustificados a los administrados, pues se trata de medidas severas que



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

34/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

pueden llegar a despojar a los sujetos intervenidos de su patrimonio, con el objeto de devolver a los inversionistas defraudados los dineros captados irregularmente.

Como se explicó en el apartado relativo a la naturaleza de la supervisión ejercida por la Superintendencia de Sociedades, esta es de naturaleza subjetiva y la actividad financiera es de interés público y su inspección, vigilancia y control recae en entidades que tienen a su cargo el cumplimiento de la regulación prudencial que se emite, entre otros, con el fin de asegurar la estabilidad financiera. Las normas expedidas al amparo de la emergencia económica y social decretada en 2008 tuvieron un carácter reactivo y represivo y no preventivo.

Para que la Superintendencia pueda ejercer sus potestades de intervención por captación es requisito *sine qua non* que se **materialicen objetivamente y de manera notoria** los presupuestos de la captación no autorizada de recursos del público.

Los presupuestos de la intervención fueron descritos expresamente en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en los siguientes términos:

"SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable."

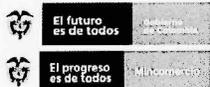
Se desprende de la disposición transcrita que son supuestos de la intervención los siguientes:

- a. La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen captación masiva de recursos del público, sin autorización estatal, encubierta en operaciones aparentemente legales.
- b. El ofrecimiento de bienes, servicios o rendimientos, sin explicación financiera razonable.

Mientras no se materialicen objetivamente estos supuestos, la Superintendencia de Sociedades carece de competencia temporal para intervenir en el caso concreto.

Es en este escenario que debe tenerse muy presente que pueden darse situaciones de nutridas quejas y reclamaciones por presunta captación masiva no autorizada de recursos del público, como en efecto ha ocurrido en diferentes ocasiones, pero es solo cuando se materializan objetivamente los supuestos de la actividad irregular, que la Superintendencia tiene vía libre para actuar con toda contundencia.

Existe la posibilidad de que haya sociedades mercantiles vigiladas por esta Superintendencia, que desarrollan actividades comerciales autorizadas por la ley, frente a



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



f8
311



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

35/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Las cuales se ejercen ordinariamente las funciones de supervisión previstas en la Ley 222 de 1995 y consecuentemente reportan información financiera, son objeto de visitas e investigaciones administrativas y son auditadas por un revisor fiscal mas no presentan señales claras de alerta o de actividad irregular.

Sin embargo, puede ocurrir que existan sociedades vigiladas, que bajo la mampara de una actividad aparentemente lícita, engañen a quienes tengan relaciones comerciales con ella así como al ente de supervisión, mientras que de manera subrepticia y oculta, desarrollan una sofisticada actividad irregular de captación de recursos del público sin autorización.

En estos casos, con el transcurso del tiempo, la operación se deteriora y sólo cuando se hace evidente, por diferentes vías, la noticia objetiva y notoria de la captación, la Superintendencia puede activar la intervención por captación ilegal.

En conclusión, cuando se presentan hechos ocultos, encubiertos o escondidos en fachadas jurídicas legales en la operación de captación masiva de recursos del público sin autorización estatal, no se configuran los supuestos de la intervención. Estos sólo se configurarán cuando sean revelados y descubiertos, cuando se materialicen y evidencien.

5.1.4.1.1. JURISPRUDENCIA SOBRE CAPTACIÓN MASIVA E ILEGAL DE DINERO DEL PÚBLICO Y FUNCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS

A continuación, se efectúa una relación de los pronunciamientos hechos en algunos de los procesos adelantados en razón de la captación masiva e ilegal de dinero del público en los cuales se pretende endilgar responsabilidad a las entidades de supervisión por el acaecimiento de estos fenómenos.

En esta jurisprudencia se halla un hilo conductor consistente en señalar que la entrega de dinero a una determinada entidad con el fin de ganar una rentabilidad exagerada en un breve lapso, lo cual, de acuerdo con las reglas de experiencia no corresponde a una actuación o actividad legal, está fundada en la culpa de la víctima y en segundo término, en el hecho de un tercero, pero en forma alguna implica una omisión o actuación tardía del Estado en función de sus atribuciones legales.

5.1.4.1.2. Expediente: 2010 00266- José Ramón Vera Paredes- Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Descongestión de Cali

'El despacho se releva de hacer pronunciamiento respecto a responsabilidad alguna en cabeza de las entidades demandadas, pues resultó evidente la culpa de la víctima en el resultado dañino por el cual demandaba.

Consideró el juez que el hecho que el demandante hubiera decidido de manera libre, espontánea y voluntaria depositar sus dineros en el establecimiento demandado, resultaba un hecho a todas luces irresistible para las entidades demandadas, pues al Estado se le hacia imposible restringir la libertad de las personas de disponer de sus bienes como mejor les parezca.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

36/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Por otra parte, resultaba en extremo difícil para las entidades demandadas enterarse que la sociedad demandada desplegaba actividades de captación irregular de recursos del público, atendiendo precisamente a la dificultad que representaba la normatividad vigente para el momento de los hechos, cuando se trataba de determinar qué persona o sociedad desplegaba la captación masiva y habitual de recursos del público.

Por último, se sostiene que las entidades no tuvieron injerencia alguna en la decisión libre del demandante en depositar su dinero en una captadora, pues de acuerdo a circunstancias subjetivas del propio actor (comerciante de 39 años), el hecho de la pérdida de su dinero era previsible y evitable.'

5.1.4.1.3. Expediente 2011 00045- Manfredy Daza Gaitán- Juzgado Adjunto al Tercero (3°) Administrativo de Armenia

El Juzgado determinó que la Superfinanciera (única entidad demandada) atendió sus obligaciones legales, haciendo uso de las herramientas legales y demás medios con que contaba en el caso particular, sin que pueda imputársele el abandono o la omisión en el cumplimiento de las mismas.

Aunado a lo anterior, logró concluirse que la causa del daño irrogado al demandante, no fue otro que su propio accionar, pues este en busca de ganancias exageradas participó de un negocio del cual conocía todos sus detalles y frente al cual había sido advertido en varias ocasiones por las autoridades competentes, no obstante prestó su aval para el perfeccionamiento del mismo.

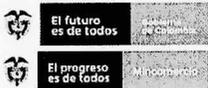
5.1.4.1.4. Expediente 2012 00078- Silvia Amparo Guevara Castañeda. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El juez de segunda instancia consideró que logró demostrarse que la Superintendencia Financiera (única demandada) había actuado de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, realizando visitas de inspección, las cuales hicieron parte de una actuación administrativa como un elemento probatorio más, entre muchos otros, a los que acudió.

De igual forma advirtió que el perjuicio cuya indemnización se pretendía, no derivaba de las acciones u omisiones en las que pudo haber incurrido la administración, sino de la conducta imprudente, negligente y azarosa de quienes, esperando una inverosímil ganancia, hicieron cuantiosas inversiones en entidades en la frontera con la ley.

5.1.4.1.5. Expediente 2009 00166- Alexandra Restrepo Zuluaga. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Sostuvo la Corporación que en el caso concreto no se había demostrado el daño. Sin embargo, procede a realizar un análisis en el caso hipotético de haberse demostrado aquél, afirmando que respecto de las demandadas Departamento Administrativo de la



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas: ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



19
312



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

37/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Presidencia de la República, Fiscalía General de la Nación y Municipio de Cali se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la Superintendencia Financiera indicó que actuó conforme al ordenamiento jurídico vigente, que hasta ese momento le permitía (antes de la expedición del Decreto 4333 de 2008), adelantando la respectiva actuación administrativa, la cual tuvo como resultado la expedición de la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, a través de la cual ordenó la suspensión inmediata de la actividad desarrollada por Proyecciones D.R.F.E.

Por lo tanto, señaló que si la demandante perdió alguna suma de dinero, se debió a su propia culpa y al hecho de un tercero, pues aquella de manera libre y voluntaria decidió invertir su dinero en un establecimiento de comercio ilegal, agregó que, de igual forma, la conducta del propietario del establecimiento contribuyó en la producción del supuesto daño, porque a pesar de contar con la debida autorización, desarrolló las actividades de captación de dinero del público.

El Tribunal consideró que la conducta del propietario del establecimiento resultó imprevisible e irresistible frente a la Superintendencia Financiera en la medida en que era ilegal y en esas condiciones no estaba bajo su inspección y vigilancia.

5.1.4.1.6. Expediente 2010 00298- Leonardo Gutiérrez Bulla y otros- Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Descongestión

El Juez de segunda instancia consideró que no se encontró probada la falla en el servicio que se le atribuía a la Superintendencia Financiera por omisión o tardía intervención de la sociedad DMG, por cuanto, de una parte, se demostró que la sociedad no hacía parte de las entidades adscritas a la SFC sobre la cual la misma pudiera llevar un control y de otra, frente a sus facultades de supervisión por la captación ilegal de dinero sin previa autorización, se demostró que las mismas fueron ejercidas de conformidad con la legislación que para tal efecto expidió el Gobierno Nacional.

De igual forma, se constató una ausencia legislativa que permitiera actuar con más celeridad y ello fue fruto de las blindadas formas para el recaudo y del respaldo tecnológico con el que contaban las empresas captadoras ilegales de dinero. Respecto a la Superintendencia de Sociedades indicó que esta hizo uso de las facultades normativas vigentes para el momento, en el sentido de haber dado inicio a una investigación administrativa en contra de la sociedad DMG, en cumplimiento de lo normado en la Ley 222 de 1995, lo cual dio lugar a diligencias y decisiones finalmente adoptadas.

5.1.4.1.7. Expediente 2014013700- USTA BUCARAMANGA-Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En la contestación de la demanda, la Superintendencia Financiera manifestó que el demandante no indicó de manera específica, cuál fue la presunta omisión de la entidad demandada, más allá de indicar de manera general las funciones de inspección, vigilancia y control. Adicionalmente, consideró la demandada que el artículo 90 de la CP establece



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

38/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

que la responsabilidad del Estado se restringe a los daños antijurídicos causados por acción u omisión de entidad pública, por lo cual en el caso bajo estudio se estaba ante el hecho de un tercero.

En sentencia de primera instancia la sala concluyó que dentro del proceso de la referencia no se acreditó la supuesta práctica ilegal, no autorizada o insegura que habría sustentado la intervención del Estado, si es que a ello hubiere lugar y que de acuerdo a ello, la consecuencia de evidenciar dichas prácticas es la imposición de sanciones administrativas.

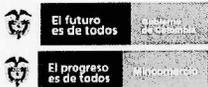
En cuanto a la posibilidad que tiene el Estado de intervenir la economía, la sala advirtió de manera insistente que no existe certeza sobre los efectos positivos de dicha medida, más allá de los que, con la adopción de las medidas como la toma de posesión y posterior liquidación, se haya logrado. Lo anterior tiene lógica, en tanto que el Estado no puede cada vez que detecta algo inusual proceder a adoptar medidas de intervención pues terminaría afectado el mercado y la libertad económica, a tal punto que la gente se abstendría de invertir.

Agregó que la Superintendencia Financiera, en atención a las funciones que por Ley tiene asignadas, de manera inmediata, una vez conoció la eventual ausencia de pagos, ordenó la toma de posesión. En este punto la Sala reiteró que la intervención económica en cabeza de la Superintendencia Financiera se limita adoptar la medida de toma de posesión y a la eventual consideración de su liquidación o no, y la verificación de presupuestos se cumplió por la entidad a cabalidad.

Así, la sala encontró desvirtuados los cargos contra la entidad demandada respecto de su supuesto proceder omisivo, encontrando, por el contrario, que de acuerdo a lo probado en el expediente y a lo que legalmente se le puede exigir, la entidad, actuó de conformidad con la ley:

"Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección de la Superintendencia Financiera, el Consejo de Estado ha sostenido para casos análogos que "El ente de control no puede responder por el incumplimiento que de su mandato hizo la sociedad vigilada frente a su cliente al no realizar las intervenciones ordenadas, pues advierte la Sala, que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o inversionistas contra cualquier pérdida y tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado".

Por lo anterior, la sala no encontró acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por lo que se negaron las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de señalar que, en el caso concreto, se edificó una causa extraña que impidió imputar el daño alegado a la entidad demandada.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



20
313



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

39/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Adicionalmente, se ponen de presente dos sentencias sobre la inexistencia de falla en el servicio en hechos que conllevaron la pérdida de dinero de los demandantes:

5.1.4.1.8. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015.
(C.P: Hernán Andrade Rincón, Exp: 29.944)

En esta oportunidad, la Sección Tercera se pronunció en segunda instancia sobre el medio de control de reparación directa impetrado por varios demandantes contra la Superintendencia Bancaria por falla del servicio a raíz de la quiebra del Banco Cooperativo "Bancoop" que implicó para los demandantes la pérdida de los recursos depositados.

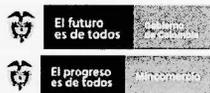
La Sección resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda. Entre otras cosas, consideró que las obligaciones asignadas a las Superintendencias, tanto aquellas expresamente delegadas por el Presidente de la República como las que son otorgadas por ley, deben considerarse de medio y no de resultado, toda vez que las mismas se limitan a asegurar el cumplimiento de las normas y la inspección y vigilancia de los entes sujetos a su supervisión. De igual forma, en referencia al caso bajo estudio, aclaró la Sección que la Superintendencia Bancaria no está obligada a contener o evitar los riesgos propios del mercado bancario.

5.1.4.1.9. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016 (C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Exp: 35.534)

En el caso estudiado en esta providencia, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Bancaria – hoy Superfinanciera – al considerar que hubo una falla del servicio de inspección y vigilancia dado que esta Entidad no tomó los correctivos necesarios que hubieran evitado la toma de posesión para liquidar de la compañía de financiamiento comercial La Fortaleza S.A,

En la *ratio decidendi*, consideró la Sección Tercera que no se presentó la falla del servicio aludida pues la Superintendencia demandada cumplió a cabalidad, de manera completa y sin retardos, sus deberes de inspección, vigilancia y control al realizar todas las gestiones que consideró necesarias y ajustadas a sus facultades para procurar que la entidad vigilada continuara con el normal ejercicio de su objeto social. Precisa la sentencia que la función de supervisión no consiste en garantizar el patrimonio de los depositantes y ahorradores sino en asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan estas actividades. Se trata entonces de una obligación de medio y no de resultado pues sólo está obligada a revisar la actividad de los entes supervisados y no a evitar los riesgos propios del sistema y de las actividades desarrolladas dentro de este.

Concluye la sentencia que "[...] la responsabilidad del Estado por la omisión de los órganos de control se configurará únicamente cuando los daños causados sean



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

40/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

consecuencia de una actuación de las entidades vigiladas contraria al ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento ha debido garantizar el organismo supervisor”³².

5.1.4.1.10. Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección A
Sentencia del 29 de abril de 2018 Rad 08001-33-33-001-2017-00119-01
JR

En los que se refiere a la responsabilidad del Estado por el desempeño de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las Superintendencias, el Tribunal en comento precisó que:

“(…)“la responsabilidad del Estado en tratándose de las funciones a su cargo en materia de inspección , vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las sociedades comerciales, se circunscribe a realizar todas las gestiones y a adoptar todas las decisiones que el ordenamiento jurídico posibilita con el fin de encausar el quehacer de las compañías vigiladas al ordenamiento jurídico y a sus propios estatutos, sin que dicha responsabilidad se extienda, per se, a la garantía de las pérdidas sufridas o de las utilidades esperadas por los usuarios o clientes de las empresas en cuestión....”

5.2. DEL CASO ESPECÍFICO DE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS Y OTROS

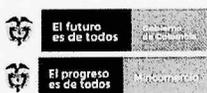
5.2.1. OPERACIÓN O MODELO DE NEGOCIO

Con el fin de entender el modelo de negocio que llevó a cabo **VESTING GROUP COLOMBIA SAS Y OTROS**, es necesario describir, de manera general, en qué consiste la venta de pagarés libranza:³³

Para obtener el pago anticipado de sus cuentas por cobrar y conseguir los recursos necesarios para su operación, las entidades operadoras de libranzas pueden vender la cartera registrada en sus estados financieros a través de figuras como el *factoring* o el descuento. Esta operación consiste en que una persona adquiere a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio. La transferencia de esos derechos se realiza normalmente por endoso si se trata de títulos valores, o mediante cesión en los demás casos, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

³² Sentencia del 26 de febrero de 2015, Expediente: 27544.

³³ Parte de esta explicación fue tomada de la cartilla ABC de las libranzas en Colombia, disponible para consulta en <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/ABC-Libranzas-v2.pdf>



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201900

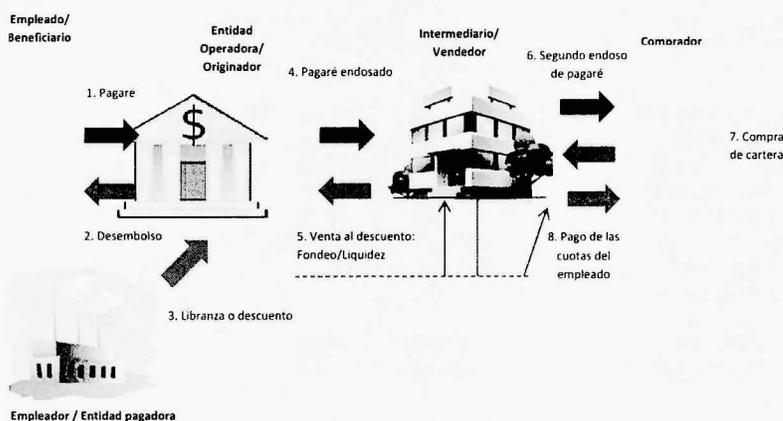


314



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

41/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL



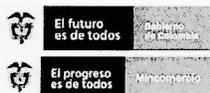
Esta operación se perfecciona mediante un contrato en el cual la entidad operadora de libranza recibe anticipadamente el dinero de su cartera, a cambio de asumir un porcentaje por concepto de descuento. En términos coloquiales, va a recibir en el presente una suma de dinero que, de otra manera, hubiera recibido dividida en cuotas a lo largo de un plazo determinado. Como contraprestación, la operadora transfiere los títulos al comprador, el cual puede ser una persona natural o jurídica.

Una vez perfeccionada la operación de venta de cartera de libranzas, el comprador pasa a ser el beneficiario de los pagos mensuales que generen los pagarés libranza, los cuales pueden estar en su poder o ser administrados y custodiados por un tercero.

Esta compraventa de cartera puede realizarse con o sin responsabilidad. Cuando la compraventa se realiza "con responsabilidad", la entidad operadora de libranza asume el riesgo de impago o insolvencia del deudor de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés libranza. Esta responsabilidad corresponde con la calidad de obligado cambiario en vía de regreso en virtud del endoso con responsabilidad que se efectúa sobre el título valor enajenado (artículos 625 y 657 del Código de Comercio), sin perjuicio de las obligaciones que se desprendan sobre el particular del contrato de compraventa.

Por el contrario, cuando se trata de una venta sin responsabilidad, la operadora de libranza no asume ninguna obligación por el posible incumplimiento de los deudores (que corresponde con un endoso sin responsabilidad, en los términos del artículo 657 del Código de Comercio). Por lo tanto, el comprador asume todos los riesgos de la operación.

Es pertinente señalar que cuando el crédito de libranza es pagado en su totalidad por el deudor, bien sea con el pago de las cuotas en el término estipulado o con el pago anticipado (prepagado) de las cuotas pendientes durante la vigencia del crédito, el vendedor está en la obligación de cancelar el pagaré otorgado por el comprador como respaldo del



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

42/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

pago de sus obligaciones y, en consecuencia, a expedir a su favor el paz y salvo respectivo. El deudor podrá solicitar la devolución del pagaré correspondiente.

A su vez, desde la expedición del Decreto 1348 de 2016, la entidad operadora de libranza o vendedor está obligado a trasladar en el término pactado o, a falta de ello, en un mes, las sumas correspondientes al pago total o parcial anticipado del crédito libranza que hayan sido pagadas por el deudor o por un tercero. La norma también le prohíbe reemplazar por otro el crédito libranza parcial o totalmente pagado anticipadamente, ni siquiera a cargo del mismo deudor, a menos que así se haya estipulado expresamente entre las partes. En caso de que el pagaré se encuentre en custodia de su comprador, el vendedor debe solicitarle su devolución para la cancelación respectiva.

En lo que se refiere específicamente al modelo de negocio de **Vesting Group Colombia SAS** para el desarrollo de su operación como sociedad, esta realizó una serie de contratos como se explica a continuación:

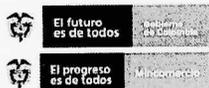
Servicoop de la Costa, Coovenal, Coocredimed, Invercord D Y M SAS e Inversiones Alejandro Jiménez AJ SAS

- a) Celebró contratos de compraventa de cartera con las siguientes cooperativas: (i.) Credimed de Caribe, (ii.) Invercord, (iii.) Coovenal, (iv.) Inversiones Alejandro Jiménez; v). Servicoop de la Costa, vi) Coocredimed e vi) Invercor D Y M S.A.S.
- b) (d.) Suscribió un contrato de custodia de los títulos valores con la compañía Manejo Técnico de Información S.A. – MIT S.A.
- c) La Sociedad promovió la contratación de los servicios de un tercero para la custodia de los pagarés libranza, pero ya se dijo que no le dio cumplimiento al contrato en todos los casos

Vesting Group Colombia SAS supuestamente, compraba cartera del sector solidario a las Cooperativas mencionadas y recibía de éstas pagarés como soporte de los préstamos otorgados a sus asociados bajo la modalidad de libranza, a un precio que, en teoría, correspondería al valor nominal de los pagarés comprados, descontando una tasa o factor.

Una vez adquirida la supuesta cartera, **Vesting Group Colombia SAS** la ofrecía en venta con responsabilidad de forma directa o a través de sus corredores o comerciales, a entidades financieras, personas jurídicas y personas naturales, a un precio que resultaría de aplicar un margen de rentabilidad al valor nominal de los pagarés libranzas vendidos.

La utilidad que **Vesting Group Colombia SAS** supuestamente obtenía de sus operaciones, resultaría de la diferencia entre la tasa de descuento utilizada en la compra y la tasa de rentabilidad aplicada en la venta.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201900



22
315



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

43/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

No obstante, si bien las operaciones realizadas por **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, estaban amparadas bajo el ropaje de una operación económica legal, la actuación administrativa demostró que la sociedad recibió de múltiples personas recursos que no correspondieron a una venta real de créditos libranza, bien porque nunca les fueron asignados los créditos comprados o bien porque al venderse el mismo crédito libranza a más de un inversionista las ventas subsiguientes a la primera carecían de objeto.

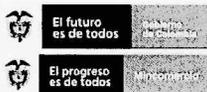
En efecto, en los casos de las ventas de créditos libranza en que no hubo asignación de operaciones a los clientes, no hubo un bien o servicio transado que justificara los pagos que se pactaron ni los que se alcanzaron a hacer a los inversionistas. Es decir, no existió una justificación financiera razonable de la rentabilidad pagada y prometida al cliente, situación que en los términos del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 implica la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

En consecuencia, toda vez que **Vesting Group Colombia SAS** ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación, no existió razonabilidad financiera que explicara el modelo de negocio, puesto que en las operaciones de compraventa de cartera originada en créditos otorgados bajo la modalidad de pagarés-libranza se evidenció: (i.) recaudo (valor acumulado de los flujos girados por las pagadurías) inferior al que realmente les fue pagado a los inversionistas, (ii.) pagos al inversionista sin haber recibido recaudo proveniente de la libranza, (iii.) venta de pagarés vencidos y (iv) venta del mismo pagaré a varios inversionistas. Se comprobó que en ejercicio de su actividad la sociedad captó de manera no autorizada dineros del público y por consiguiente, se configuraron los presupuestos enunciados en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008.

Todo lo anterior significa que cuando el inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con Vesting Group SAS, era plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial. Es decir, se trataba realmente de operaciones de crédito de alto riesgo, asumido libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta demanda, pretende desplazar hacia el Estado.

Así las cosas, mal haría la jurisdicción de lo contencioso administrativo en condenar a la Superintendencia de Sociedades en el caso que nos ocupa, ya que terminaría respondiendo el Estado por negocios realizados entre particulares que prometían jugosos rendimientos y un alto nivel de riesgo, máxime cuando, como ya se explicó anteriormente, la actividad propia de comercialización de libranzas no se encuentra dentro del marco de supervisión ejercido por la Superintendencia de Sociedades.

5.2.2. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

44/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad **Vesting Group SAS**, por lo cual es totalmente falso que el fundamento de la demanda impetrada en su contra.

4.2.1. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESPECTO DE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS

La Superintendencia de Sociedades ejerció oportunamente todas sus funciones sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, por lo cual es totalmente falso el fundamento de la demanda impetrada en contra de la entidad que represento, ya que la misma cumplió con sus funciones de inspección, vigilancia y control de mi defendida.

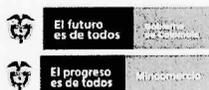
A continuación, me permito hacer una relación de todas y cada una de las actuaciones que a realizado la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en liquidación como medida de intervención.

Mediante escrito radicado con el número 2015-01-272228 del 9 de junio de 2015, un usuario requirió a la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Solicito a ustedes su colaboración acerca del estado actual de las empresas: - Plus Capital Mas SAS - Nit 900514862-3 y - Vesting Group SAS - Nit 900735472-2"; la entidad informó, mediante oficio 548-083526 del 3 de julio de 2015, que: "En atención a la solicitud de la referencia, y luego de consultar el SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES SIGS, se pudo establecer que las sociedades PLUS CAPITAL S. A. S., identificada con el NIT: 900.514.862-3, y VESTING GROUP S.A.S, con NIT: 900.735.472-2, no se encuentran registradas en la base de datos esta entidad, razón por la cual no es posible suministrarle información alguna."

Posteriormente en el año 2016, se presentaron otras solicitudes de información, con los radiados números 2016-01-375803 y 2016-01-404219, en las cuales indagaban por el estado de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a los que la Superintendencia de Sociedades, respondió respectivamente mediante oficios 547-148230 del 27 de julio de 2016 y 306-152200 del 8 de agosto de la misma anualidad lo siguiente:

"En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no es posible atender su solicitud debido a que revisando nuestro Sistema de Información y Supervisión de Sociedades SISSOC, no se encuentran estados financieros de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS identificada con el NIT 900.514.862." (Respuesta oficio 547-148230 del 27 de julio de 2016)

"Al respecto, en la fecha se está corriendo traslado de su escrito a la precitada sociedad, para que sea ella como parte vinculada en la relación contractual, la que le dé una solución de fondo a su solicitud. Una vez analizada la respuesta aportada por la sociedad se adoptará la medida administrativa que corresponda dentro de las facultades legales." (Respuesta oficio 306-152200 del 8 de agosto de 2016)



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



23
316



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

45/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Es por lo anterior y con fundamento en la competencia asignada en el numeral 1° del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades actuando de manera oficiosa, adelantó una toma de información a la sociedad *VESTING GROUP COLOMBIA SAS*, la cual se llevó a cabo entre los días 2 y 12 de agosto de 2016, tal como consta en el informe de visita radicado con el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

En desarrollo de la toma de información se identificó que la sociedad atravesaba una situación crítica de naturaleza financiera y administrativa, por lo cual se decidió someter en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 al máximo grado de supervisión a la sociedad *VESTING GROUP COLOMBIA SAS*, con el fin de proteger los intereses económicos de terceros.

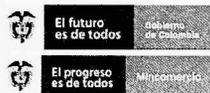
En consecuencia, la sociedad, fue sometida a control de esta entidad mediante la Resolución No. 300-002884 del 10 de agosto de 2016, confirmada por la Resolución No. 300-003405 del 14 de septiembre del mismo año, e inscrita esta situación de control ante la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio No 312-182261 del 21 de septiembre de 2016.

Así mismo, en ejercicio de la facultad señalada por el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, mediante Memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016, se solicitó por parte del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, convocar a la sociedad *VESTING GROUP COLOMBIA SAS.*, identificada con el NIT 900.514.862, a un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial; la cual es admitida mediante Auto 400-014332 del 21 de septiembre de 2016, y solicitado su registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No 415-187802 del 27 de septiembre de 2016.

Adicionalmente, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, emitió el memorando No. 300-000782 del 7 de octubre de 2016, mediante el cual solicito a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, evaluar la pertinencia de convocar a un proceso de insolvencia a la sociedad *VESTING GROUP SAS*, y al señor *HERNAN OSPINA CLAVIJO*, por estar relacionada con *VESTING GROUP COLOMBIA SAS*.

Mediante oficios Nos 306-195474 y 306-195334 del 12 de octubre de 2016, se da traslado a la Superintendencia de la Economía Solidaria de las quejas presentadas por unos ciudadanos respecto unas cooperativas que se encuentran relacionadas con la sociedad *VESTING GROUP COLOMBIA SAS*.

El 01 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades por solicitud de uno de los inversionistas de la sociedad *VESTING GROUP COLOMBIA SAS*, mediante oficio No 430-210167, solicita a la Fiscalía General de la Nación se inicie una investigación por las conductas punibles en las que habría podido incurrir los representantes de sociedad ya mencionada.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

46/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, mediante memorando No 300-010035 del 12 de diciembre de 2016, informa a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, que de acuerdo a la información dada por el promotor de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, es procedente decretar de oficio la liquidación judicial de dicha sociedad y mediante Auto No 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, se da por terminado el proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

El 24 de febrero de 2017 mediante memorando No 300-001731, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicita al Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad la toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

Mediante Auto No 400-005203 del 27 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades da por terminada la liquidación judicial de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS y decreta la liquidación judicial como medida de intervención de las mismas.

De igual manera mediante Autos Nos 400-018186 del 19 de diciembre de 2017 y 460-004161 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de terceros vinculados al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

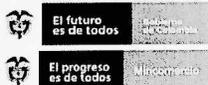
Actualmente se encuentra en curso el proceso de liquidación judicial como medida de intervención por captación.

4.2.1.1. Resolución 300-002884 del 10 de agosto de 2016: Por la cual se somete a control una sociedad

Dentro de las consideraciones que tuvo la Superintendencia de Sociedades para someter a control a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se encuentra que dentro de la toma de información realizada del 2 al 12 de agosto de 2016, se evidencia un deterioro en la situación económica de la compañía, ya que tenían un atraso de 45 días en el pago de los contratos de libranzas suscritos con 19 entidades, se evidencio que 9 de ellas estaban incumpliendo con el pago y 3 se encontraban en liquidación, por lo que su capacidad de pago se vio notablemente disminuida.

Ahora bien en cuanto a la situación Jurídica de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se pudo establecer que el representante legal no cumplió con su obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades que había superado el umbral de 56.000 smmlv, situación está que cambiaba el estatus de la sociedad de inspeccionada a vigilada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015.

Por su parte en cuanto a la situación administrativa de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se observa que la terminación del contrato con la fiduciaria "Gestión



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



24
317



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

47/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

“fiduciaria SAS”, aumento la carga de trabajo de la compañía llevándola a una situación crítica en su manejo administrativo, sumado esto a la falta de previsión que genera una gestión desorganizada.

En lo relacionado con la gestión contable se evidencia el incumplimiento del Decreto 2420 de 2016, ya que no ha implementado las normas internacionales de información financiera para su grupo específico, lo que conlleva a que se excluya de los balances de la sociedad las denominadas cuentas de orden y se omitan otras disposiciones.

Por lo anterior la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, toma la decisión de someter a control a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, con el fin de “proteger los intereses económicos de terceros, preservar los bienes sociales como elemento de la unidad productiva, supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone a la sociedad y sus administradores, en especial el suministro de información a los órganos de control, mientras se resuelve la situación crítica de naturaleza, financiera y administrativa”

4.2.2.2. Memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016: Solicitud apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial – VESTING GROUP COLOMBIA SAS

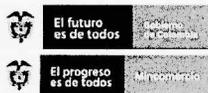
Mediante memorando 300-007704 del 20 de septiembre de 2016, se solicitó por parte del Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia que se convoque a la Sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a un proceso de reorganización teniendo en cuenta la situación financiera por la que está atravesando la compañía.

4.2.2.2.1. Elusión de la obligación de pago de los títulos valores mediante ofrecimientos efectuados a los clientes

La sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, suscribió contratos de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas con las originadoras SERVICIOOP DE LA COSTA, COOVENAL, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representan el 38,50% del total de la cartera adquirida para su posterior venta, por valor de \$ 89.251.781.235, las cuales han presentado incumplimiento en el pagos de los flujos y se encuentran actualmente en liquidación.

Lo anterior conlleva a una clara incapacidad por parte de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS de cumplir sus obligaciones con sus clientes, al igual que debe tenerse en cuenta lo estipulado en la cláusula 4 de los contratos de compraventa de los pagarés libranzas y es que este título valor se endosa con responsabilidad, es decir, la sociedad está obligada a responder por los pagos de dichos flujos.

Así las cosas se deben tomar medidas que restablezcan el flujo de los pagos a la mayor brevedad posible, con el fin de proteger a los inversionistas.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

48/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

4.2.2.2. Inexistencia de una fiduciaria que administre los dineros recaudados

La sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, al dar por terminado el contrato con Gestión Fiduciaria S.A.S., no solo genero un mayor desgaste administrativo al interior de la compañía, sino que les sumo un riesgo más a los compradores de los pagarés libranzas que ellos ofrecían, ya que era la misma sociedad la que recaudaba y administraba directamente el dinero en sus cuentas.

De igual manera al evidenciarse la contratación de consultores externos para determinar la trazabilidad de los títulos valores, denota falta de previsión administrativa, ya que esta tarea era una tarea indelegable de la sociedad, por lo que se hace necesario establecer un control sobre el recaudo de cada uno de los títulos, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas.

4.2.2.2.3. Falta de implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF)

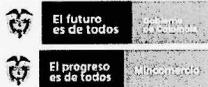
La gestión desorganizada de la sociedad, impedía el adecuado control de sus transacciones y de las operaciones de los créditos libranza, lo que conllevaba a no tener certeza de las obligaciones que se adquirían con la venta de cartera, lo que incide directamente en los estados financieros y el manejo de la contabilidad de la sociedad, afectando la prenda general de los acreedores y violando las normas internacionales de información financiera.

Ante la argumentación solida dada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia emite el Auto No 400-014332 del 21 de septiembre de 2016, en el que admite a la Sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, en proceso de reorganización.

4.2.2.3. Memorando 300-010035 del 12 de diciembre de 2016: Solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial de VESTING GROUP COLOMBIA SAS

El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia informa al Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades que mediante memorando No 300-010035 del 12 de diciembre de 2016, se decreta de oficio la liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, teniendo en cuenta la información dada por el promotor de dicha sociedad y como consecuencia de lo anterior mediante Auto No 400-018653 del 15 de diciembre de 2016, se da por terminado el proceso de reorganización y se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

4.2.2.3.1. Informe del promotor de la reorganización de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



25
318



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

49/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Dentro del Proceso de reorganización al que fue convocada la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se observa que al ser un negocio que implica confianza absoluta del comprador y el originador del título, ante la situación de la empresa no se está desarrollando el objeto social, ya que el público en general, no va a invertir en una empresa que presenta dificultades financieras, lo cual implica que en la actualidad no se cuenta con ingresos propios de la operación, sino solamente con ingresos por recaudos de negocios anteriores, dineros estos que se encuentran embargados, deteriorándose así cada vez más el patrimonio de la sociedad, pues los gastos se siguen causando sin contrapartida que los respalde.

De otra parte la Revisaría Fiscal de la sociedad no ha dictaminado los estados financieros con corte a la fecha de admisión de la empresa al proceso de reorganización, lo cual implica no tener clara el estado financiero de la sociedad para poder proponer un acuerdo de reorganización, lo anterior por cuanto el contador manifestó que aún se están haciendo asientos contables en los libros de los años 2015 y 2016, lo cual puede modificar sustancialmente la información registrada a la fecha.

4.2.2.4. Memorando 300-001731 del 24 de febrero de 2017: Solicitud de toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS

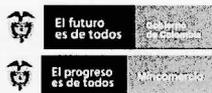
Mediante memorando No 300-001731 del 24 de febrero de 2017, el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicita al Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la misma entidad la toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, y como consecuencia de ello se expide el Auto No 400-005203 del 27 de febrero de 2017, por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el que se da por terminada la liquidación judicial de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS y decreta la liquidación judicial como medida de intervención de las mismas.

El fundamento de la decisión tomada tiene que ver con la investigación administrativa que continuo realizando la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control sobre la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, al estar está sometida al máximo grado de supervisión, "control".

Dentro de esta investigación realizada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, se encontraron los siguientes hallazgos:

4.2.2.4.1. Hallazgos relativos a inconsistencias relacionadas con el giro de los pagarés

Al solicitar información de las pagadurías que relacionada la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, eran las que descontaban los dineros que respaldaban los pagarés libranzas, se observó que los pagarés no incorporan una obligación subyacente, toda vez que no existe el respectivo respaldo en los descuentos de nómina efectuados a los supuestos deudores.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

50/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Otra de las irregularidades encontradas es que algunos pagares en la base de datos de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS reportan una cuota mensual superior al monto de descuento reportado por la pagaduría.

Finalmente de los 15.942 pagarés libranza que reporta la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, 876 no reportan relación con ninguna pagaduría, es decir, la base de datos no incluye el nombre de la entidad encargada del recaudo de los flujos correspondientes, generando una diferencia entre el valor reportado en la base de datos de la empresa (\$5.320.790.300) Vs el valor soportado en pagadurías (\$441.820.297).

4.2.2.4.2. Hallazgos de incongruencias Adicionales y quejas recibidas

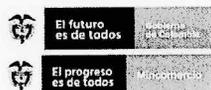
Otro de los hallazgos encontrados en el manejo de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, fue la existencia de operaciones de compraventa de cartera de pagarés- libranza con un único pago; es decir, no existía un descuento mensual al deudor del crédito.

Este tipo de libranza la denominaban "Bullet" y consistía en que el tomador de la libranza autorizaba el pago al empleador o entidad pagadora una vez se hubiera realizado y aprobado el curso de ascenso, por lo que dicho en otras palabras, el pagare libranza, estaba sujeto a una condición futura, la cual podría darse o no.

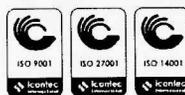
Bajo esta modalidad se encontraron 5.758 pagarés, los cuales sumaban un valor de \$67.407.685.295.

A manera de ilustración se relacionan los siguientes 40 pagarés, en los que se evidencia la modalidad de pagare libranza "Bullet"

No. Libranza	Nombre Deudor	Valor Libranza	Valor Cuota Mensual	Plazo Comprobado	Tipo Pago
11653	JUAN JOSE ESLAVA CARREÑO	15.000.000	15.000.000	1	Final
230	ABDENAGO JUNCO ROSELLI	9.950.019	9.950.019	1	Final
13449	ABEL DARIO UNAS RAMIREZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
14474	ACE EDO NOBELO JOHNER	12.000.000	12.000.000	1	Final
15121	ACALBERTO JOSE TREMOZA BISHORQUEZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
34801	ACELIAR YESO PEREZ LUMA	12.000.000	12.000.000	1	Final
14320	ACENA GERTRUDIA MAYA	15.000.000	15.000.000	1	Final
22382	ADOLFO ANTONIO CHATE SIERRA	15.000.000	15.000.000	1	Final
485	ADOLFO ENRIQUE MONTERO	15.000.000	15.000.000	1	Final
485	TEJEDOR	15.000.000	15.000.000	1	Final
561	ADOLFO JOSE RODALES	10.700.000	10.700.000	1	Final
561	SANJOAL	10.700.000	10.700.000	1	Final
15959	AGUIRRE MERNANDEZ CRISTIAN	15.000.000	15.000.000	1	Final
15959	ALEJANDRO	15.000.000	15.000.000	1	Final
15224	AHIER DARIO MARQUEZ	12.000.000	12.000.000	1	Final
15782	ALBERO CHANTRE	15.000.000	15.000.000	1	Final
25185	ALBERO RENA EDITA	15.000.000	15.000.000	1	Final
13017	ALBERT JOSE QUINTANA CALVO	10.000.000	10.000.000	1	Final
33347	ALBERTO LUIS CARAJAL CARRIO	12.000.000	12.000.000	1	Final
32890	ALBERTO SANCHEZ MAYA	12.000.000	12.000.000	1	Final
32834	ALCIDES DE JESUS SIERRA	12.000.000	12.000.000	1	Final
22634	ALDAIR ANTONIO BARRIOS GUTIERREZ	15.000.000	15.000.000	1	Final
543	ALDAIR ENRIQUE SANJOAL	15.000.000	15.000.000	1	Final



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



26
319



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

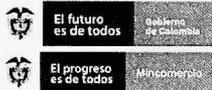
51/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

	13.196.000	13.196.000	
118817, ALCAR RANGEL CORREA	15.000.000	15.000.000	1. Final
16587, ALDEMAR GUTIERREZ PRADA	15.000.000	15.000.000	1. Final
32777, ALDO MARIO MARTINEZ	15.000.000	15.000.000	1. Final
34967, ALEJANDRO CALDERO WITT	15.000.000	15.000.000	1. Final
35207, ALEJANDRO JAVIER DIAZ LEGA	15.000.000	15.000.000	1. Final
32684, ALEJANDRO CHAVEZ DIAZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
12198, ALEJANDRO GALLEGO LOPEZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
33313, ALEJANDRO MORENO MEHA	12.000.000	12.000.000	1. Final
540, ALEJANDRO RICO LEGA	15.000.000	15.000.000	1. Final
32883, ALEJANDRO RODRIGUEZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
36567, ALEX ANTONIO PABON OTERO	15.000.000	15.000.000	1. Final
32720, ALEXANDER CABARCAS SIBANCA	12.000.000	12.000.000	1. Final
33221, ALEXANDER SIERRA CASTRO	15.000.000	15.000.000	1. Final
35122, ALEXANDER BLANCO ANGARITA	15.000.000	15.000.000	1. Final
368, ALEXANDER CONTRERAS	15.000.000	15.000.000	1. Final
33839, ALEXANDER GONZALEZ MIRANDA	15.000.000	15.000.000	1. Final
35489, ALEXANDER JUVAN HERNANDEZ	15.000.000	15.000.000	1. Final
33286, ALEXANDER LERIA LASO	12.000.000	12.000.000	1. Final
35764, ALEXANDER ORTEGA GARCIA	15.000.000	15.000.000	1. Final
34309, ALEXANDER OSCRIDO OSORIO	12.000.000	12.000.000	1. Final
32864, ALEJANDRO CHAVEZ DIAZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
15158, ALEJANDRO GALLEGO LOPEZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
33313, ALEJANDRO MORENO MEHA	12.000.000	12.000.000	1. Final
540, ALEJANDRO RICO LEGA	15.000.000	15.000.000	1. Final
32883, ALEJANDRO RODRIGUEZ	12.000.000	12.000.000	1. Final
34567, ALEX ANTONIO PABON OTERO	15.000.000	15.000.000	1. Final
32720, ALEXANDER CABARCAS SIBANCA	12.000.000	12.000.000	1. Final
33221, ALEXANDER SIERRA CASTRO	15.000.000	15.000.000	1. Final
35122, ALEXANDER BLANCO ANGARITA	15.000.000	15.000.000	1. Final
368, ALEXANDER CONTRERAS	15.000.000	15.000.000	1. Final
33839, ALEXANDER GONZALEZ MIRANDA	15.000.000	15.000.000	1. Final
35489, ALEXANDER JUVAN HERNANDEZ	15.000.000	15.000.000	1. Final
33286, ALEXANDER LERIA LASO	12.000.000	12.000.000	1. Final
35764, ALEXANDER ORTEGA GARCIA	15.000.000	15.000.000	1. Final
34309, ALEXANDER OSCRIDO OSORIO	12.000.000	12.000.000	1. Final
34511, ALEXANDER SALAS ANDELA	12.000.000	12.000.000	1. Final
35123, ALEXANDER TORRENGUIRA	15.000.000	15.000.000	1. Final
35774, ALEYS MANUEL FUENTE OSORIO	15.000.000	15.000.000	1. Final
35583, ALFONSO GONZALEZ GUANIZO	15.000.000	15.000.000	1. Final

Con este tipo de transacción se difiere de la práctica usual en las operaciones de los créditos otorgados a través de la modalidad de libranza o descuento directo, pues la esencia de este tipo de crédito es la de recaudar el dinero prestado en cuotas periódicas provenientes de la remuneración mensual recibida por el deudor.

De igual manera este tipo de operación, no tiene una explicación financiera razonable, ya que la comercialización de estos pagarés libranzas, estaba sujeta a un hecho futuro e incierto.

De otra parte existen diferencias respecto de la información recopilada por la Superintendencia de Sociedades y la aportada por la sociedad dentro del proceso de liquidación, ya que de acuerdo a la información radicada bajo el número 2016-01-470107



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

52/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

del 19 de septiembre de 2016, se observa que en la base de datos de las libranzas de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, relaciona 17.247 pagarés-libranza, mientras que la información radicada bajo el número 2016-01-620719 del 23 de diciembre de 2016, relaciona 15.923, por lo que se evidencia una disminución de 1.324 operaciones que desaparecieron sin explicación alguna, en cinco meses.

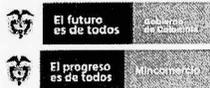
Otro de los hallazgos evidenciados es que de los 15.923 pagarés libranza, 2.861 no tienen la relación de los números de identificación del deudor, lo que dificulta el recaudo de los mismos; el valor de estas operaciones se pondera en \$27.863.260.244, representando un flujo mensual de \$2.351.746.021.

Finalmente de la muestra de 29 pagarés libranza se evidencia que un mismo pagare se repite 4 o 5 veces, con el mismo número de pagaré libranza, uno por el monto total de la deuda y con una única cuota de pago y el otro, firmado con espacios en blanco en los campos de cuota y valor.

De igual manera existen pagarés con idénticas condiciones cuya única diferencia es un número uno añadido al número del pagaré, en apariencia original.

A continuación se presenta la tabla que resume tal situación así:

No libranza	Identificación	Nombre y Apellido	Valor	cuotas	Pagaduría
25235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	5,000,000	1	Ejército Nacional
25235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	*		
125235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	208,333	24	Ejército Nacional
125235	1,003,853,808	Mosquera Andrade Danilo	*		
30555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	5,000,000	1	Ejército Nacional
30555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	*		
130555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	208,333	24	Ejército Nacional
130555	1,070,610465	Luis Fernando Ruiz Joaqui	*		
17444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	*		
17444	1,110,477,319	William Alexander Gonzalez Herrera	625,000	24	



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/wilma/magister@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



77
320



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

53/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

117444	1,110,477.319	William Alexander Gonzalez Herrera	625.000	24	Ejército Nacional
117444	1,110,477.319	William Alexander Gonzalez Herrera	*		
17355	1,065,660.677	Breder Enrique Mendoza	300.000	24	Ejército Nacional
17355	1,065,660.677	Breder Enrique Mendoza	*		
117355	1,065,660.677	Breder Enrique Mendoza	300.000	24	Ejército Nacional
117355	1,065,660.677	Breder Enrique Mendoza	*		
17355	1,065,660.677	Breder Enrique Mendoza	320.833	24	Ejército Nacional
29912	1,024,560.010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	8.000.000	1	Ejército Nacional
29912	1,024,560.010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	*		
129912	1,024,560.010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	333.333	24	Ejército Nacional
129912	1,024,560.010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	*		
129912	1,024,560.010	Duver Alejandro Sanchez Pineda	208.333	24	
27489	1,121,209.893	Jerry Ernesto Sanchez	5.000.000	1	Ponal
27489	1,121,209.893	Jerry Ernesto Sanchez	*		
127489	1,121,209.893	Jerry Ernesto Sanchez	208.333	24	Ponal
127489	1,121,209.893	Jerry Ernesto Sanchez	*		
27617	1,098,696.100	Juan Pablo Corzo Alvarez	300.000	24	Ejército Nacional
27617	1,098,696.100	Juan Pablo Corzo Alvarez	*		
127617	1,098,696.100	Juan Pablo Corzo Alvarez	300.000	24	

4.2.2.4.3. Configuración de los supuestos de intervención

En referencia al cumplimiento del supuesto del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, concluyó la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control que **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** recibió masiva y habitualmente dineros de inversionistas que habrían invertido en títulos asignados a su nombre, no obstante, la Sociedad reconoció que no tenía manera de determinar que las compraventas de estos guardaran exacta correspondencia con los flujos prometidos en cada negociación.

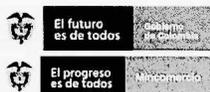
Por lo anterior, consideró la Delegatura que dicho manejo de las libranzas desvirtuaba la existencia de una explicación financiera razonable por la compraventa de cartera pues desnaturalizó las operaciones al no identificar con precisión el flujo de dinero que generaba cada bien vendido.

A esta conclusión llegó al Delegatura al encontrar que

“Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que Vesting Group Colombia ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.”

4.2.2.2.5. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS:

A pesar de los obstáculos que se presentaron para el desarrollo de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades ejerció sus atribuciones en materia de intervención por captación ilegal, facultades que por lo demás, como se analizó en detalle en el acápite correspondiente, **son de naturaleza subjetiva** y se encuentran limitadas a la suspensión



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/masior@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

54/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

inmediata de actividades y a llevar a cabo los procedimientos para la devolución de los recursos a los afectados; por lo que distan mucho de la supervisión, como componente de la regulación prudencial, que se ejerce respecto de quienes prestan la actividad financiera legalmente.

De otra parte, es procedente manifestar que la entidad que represento, realiza grandes esfuerzos en las investigaciones que realizo al interior de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, a fin de poder desentramar el negocio y encontrar las pruebas que le permitieron establecer la existencia de una captación ilegal, pruebas estas sin las cuales la entidad no podía intervenir a la sociedad.

De igual manera queda demostrado que las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Sociedades ejercía respecto de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, se cumplieron a cabalidad y apoyaron a otros entes gubernamentales con sus investigaciones a fin de poder revelar el negocio ilegal que tenía la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**.

SE ANEXA COPIA EN CD ESPECIFICO DE LAS ANTERIORES ACTUACIONES

5.2.2.1 Análisis financiero.

Resolución 300-002884 del 10 de agosto de 2016: Por la cual se somete a control una sociedad.

A la fecha de la diligencia de toma de información, se determinó que la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S no ha dado cumplimiento a los requerimientos de información financiera para los años 2014 y 2015, efectuados por esta Superintendencia mediante oficios 100-225744 del 12 de diciembre de 2014, radicación número 2014-01-755880 y 100-192347 del 8 de diciembre de 2015, radicación número 2015-01-503449. Este último reenviado mediante oficio 347-034671 del 16 de febrero de 2016 con numero de radicación 2016-01-058347.

Los activos totales de la sociedad, para el año 2014 fueron equivalentes a la suma de \$22.112.000.000 m/cte. y en el año 2015 alcanzaron una suma de \$38.800.000.000, equivalentes a más de 56.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes, configurándose en ese sentido la causal de vigilancia establecida en el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.1.1.

En la diligencia de toma de información se constató que Vesting Group Colombia S.A.S. se dedica a la venta de créditos libranza a favor de terceros. Así mismo, se evidenció que la sociedad ha enviado comunicaciones a los compradores de los créditos libranza en el sentido de que realizará los pagos de los flujos respectivos con 45 días de retraso.

La Superintendencia de Sociedades evidenció en las visitas realizadas a Vesting Group Colombia S.A.S, que la sociedad ha tenido que tomar medidas como la contratación de consultores externos que determinen la validez de los títulos representativos de las libranzas, situación que de entrada demuestra carencia en la correcta gestión del negocio.



El futuro
es de todos



El progreso
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



28
321



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

55/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Lo anterior según consta en el informe presentado por los funcionarios que adelantan la toma de información radicado bajo el No. 2016-01-408875 y que se transcribe en su parte pertinente así.

“De acuerdo con el avance de la investigación no ha se ha (sic) evidenciado una estrategia de la empresa para mitigar los riesgos derivados de las contingencias por: despido, muerte, pago anticipado, embargo de alimentos y cambio de empleo, por tal razón se vieron en la necesidad de contratar a un consultor llamado JAIME ESTRELLA, quien según lo dicho por el representante legal fue contratado para validar el 100% de los títulos representados en pagarés libranzas, lo anterior por cuanto no cuentan con fábrica de crédito.”

La situación de riesgo por la que atravesaba la empresa era evidente. Vesting Group Colombia S.A.S. tiene enmarcado su modelo de negocio en la celebración de contratos con diecinueve entidades, de las cuales nueve han sido identificadas por incumplimiento de pagos. Tales son las siguientes:

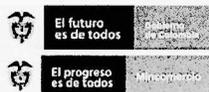
- Coinvercor NIT. 900.297.634.
- Servicoop de la Costa NIT. 900.087.137.
- Coovenal NIT. 802.018.877.
- Coocredimed NIT. 900.219.151.
- Coomuncol NIT. 900.329.553.
- Inversiones Alejandro Jiménez NIT. 900.778.582.
- Invercord DYM NIT. 900.816.616.
- Mundo Crédito NIT. 900.574.058.
- Corposer NIT. 900.778.323.

Adicionalmente y ahondando aún más en la dificultad de la situación, las sociedades Invercor DYM, Corposer e Inversiones Alejandro Jiménez, se encuentran en estado de disolución.

Para la fecha de la decisión la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. ha finalizado su relación contractual con Gestión Fiduciaria S.A.S., entidad antes encargada de administrar los flujos de efectivo y el pago de los clientes. Por lo anterior, Vesting Group Colombia asumió las obligaciones de la fiduciaria, motivo por el cuál se ha generado una carga de trabajo adicional, ahondando en la dificultad de controlar y gestionar correctamente el pago de obligaciones, y ha aumentado el riesgo de los compradores de crédito libranza al no tener un ente independiente que administre los flujos de dinero efectivo.

Respecto del reconocimiento contable de la compra y venta de pagarés-libranza, según los nuevos estándares internacionales de contabilidad.

Según ha podido corroborar esta Superintendencia, Vesting Group Colombia S.A.S. no ha cumplido con el cronograma establecido por la norma citada, ni ha implementado la Norma Internacional De Información Financiera para su grupo específico (PYMES). En el



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

56/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Informe presentado por los funcionarios que adelantan la toma de información radicado bajo el No. 2016-01-408875, se logró determinar que:

"(...) Los títulos entregados a través de contratos de mandato de administración con responsabilidad están incluidos en las cuentas de orden, tanto la parte por cobrar a las cooperativas así como de la porción de los flujos de la libranza entregada a los inversionista (sic) como una responsabilidad contingente".

Lo anterior denota una falta de atención que incumple la normatividad contable vigente, ya que en principio la Norma Internacional De Información Financiera, excluye de los balances las denominadas cuentas de orden y dicta otras disposiciones que no han sido observadas por Vesting Group Colombia S.A.S.

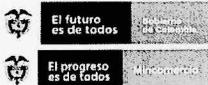
5.2.2.2 Memorando 300-0007704 del 20 de septiembre de 2016: Solicitud apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial – Vesting Group SAS

En la Resolución No. 300-002884 del 10 de agosto de 2016 se sometió a control a la sociedad y se concluyó que la sociedad se encuentra en una situación económica crítica, como consecuencia de una dilación configurada en 45 días para el pago de los flujos a los compradores de los créditos libranza. Aunado a lo anterior, se determinó que la sociedad tiene suscritos contratos marco de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas con diecinueve entidades, de las cuales nueve han presentado incumplimiento en pagos de los flujos y de esas, cinco se encuentran para la fecha en liquidación.

Destacó la entidad que los contratos marco de compraventa de cartera materializada en pagarés libranzas suscritos por la sociedad con las originadoras SERVICOOOP DE LA COSTA, COOVENAL, COOCREDIMED, INVERCOR D Y M S.A.S. e INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ AJ S.A.S. que representan el 38,50% del total de la cartera adquirida para su posterior venta, por valor de \$ 89.251.781.235 m/cte., presentaban incumplimiento en pagos de los flujos y tales entidades se encuentran actualmente en liquidación.

Era evidente que la capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones con sus clientes estaba deteriorada de manera notable, pues está seriamente afectada por el incumplimiento en los pagos de los originadores. Al respecto la sociedad manifestó en el recurso de reposición interpuesto que era cierto que se venían presentando incumplimientos en el pago de los flujos de las libranzas y que la sociedad se encontraba a la espera del término solicitado por los originadores de cartera para el restablecimiento de los flujos y en consecuencia, depende de los mismos para dar cumplimiento a las obligaciones con sus cliente, lo cual evidentemente pone en riesgo e incertidumbre los intereses y derechos que tienen los terceros tenedores de pagarés libranza.

Para la entidad no se podía perder de vista que la sociedad controlada vende a sus clientes los títulos valores mediante endoso con responsabilidad, y por ende radica en su cabeza la obligación de responder por el pago de dichos flujos, tal y como consta en la cláusula cuarta del Contrato de compraventa – pagaré libranza.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



29

322



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

57175
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Inexistencia de una fiduciaria que administre los dineros recaudados

Esta entidad concluyó respecto de la situación administrativa de la sociedad, que la misma dio por terminado el contrato con Gestión Fiduciaria S.A.S., lo cual supone un mayor desgaste administrativo y un riesgo para quienes compran cartera ya que los recursos están siendo recaudados y administrados directamente en las cuentas de la sociedad. Así mismo, se evidenció que la sociedad tuvo la necesidad de buscar consultores externos para determinar la trazabilidad de los títulos valores, que en principio era una obligación interna, reafirmando la falta de una gestión administrativa organizada.

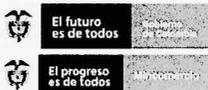
En este sentido, resulta pertinente señalar que uno de los grandes riesgos de la operación que desarrolla Vesting Group Colombia S.A.S. se encuentra en el manejo de los flujos asociados a la venta de la cartera. En consecuencia, realizar a través de una fiduciaria el recaudo de los flujos asociados a las operaciones que Vesting Group Colombia S.A.S. adelantaba con sus clientes, ayudaba a la sociedad a tener un mayor control sobre uno de los principales riesgos de la operación; no obstante, la inexistencia actual de una fiducia que administre los dineros fuera del control de la sociedad implica necesariamente un aumento en la carga de trabajo para la misma y un riesgo para los clientes que compran la cartera, quienes no tienen certeza sobre el recaudo de los flujos asociados a sus operaciones.

De otro lado, advierte este despacho con la contratación de consultores externos que la sociedad se encuentra en una situación crítica de orden administrativo que denota una falta de previsión y la necesidad de, mediante ayudas externas, determinar la trazabilidad de los títulos valores, función que en principio, debería ser su responsabilidad indelegable. Por lo anterior, se deben tomar las medidas necesarias para que exista un control permanente sobre el recaudo de cada uno de los títulos, haciendo preciso que se convoque a un proceso de reorganización empresarial que proteja los intereses de los inversionistas.

Falta de implementación de las normas internacionales de información financiera (NIIF)

Una de las razones que dio lugar al sometimiento al control de Vesting Group Colombia S.A.S. fue que la misma no tenía implementados en su contabilidad los presupuestos legales establecidos para la preparación de estados financieros. Por lo anterior, la gestión desorganizada por parte de la sociedad puede impedirle llevar un control adecuado de sus transacciones y de las operaciones de los créditos libranza, no habiendo absoluta certeza sobre las obligaciones que se tengan con ocasión de la venta de cartera.

La debida preparación de los estados financieros y el manejo de la contabilidad podría afectar la prenda general de los acreedores, al no existir total claridad y certeza sobre las cifras que le corresponden a cada una de las operaciones que desarrolla la sociedad en ejercicio de su objeto social.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

58/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La entidad consideró que Vesting Group Colombia SAS el no tener implementadas las normas internacionales de información financiera demostraba la falta de organización en la que se encontraba inmersa; adujo que si la contabilidad no reflejaba razonablemente la situación de la sociedad el riesgo de los inversionistas era muy alto; de esta forma, el proceso de reorganización empresarial en ese momento era la solución para proteger el crédito y la empresa.

5.2.3. 3 Memorando 300-010035 del 12 de diciembre de 2016 – solicitud de apertura proceso de liquidación judicial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN y solicitud de decreto oficio de liquidación judicial de VESTING GROUP COLOMBIA SAS y del señor Hernán Ospina Clavijo.

El Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control solicitó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia que convocara a la las personas jurídicas y naturales a un proceso de liquidación judicial por las razones que a continuación se señalan.

- La sociedad continúa sin llevar contabilidad regular de sus negocios

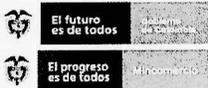
La situación condujo a que la revisoría fiscal no pueda emitir opinión sobre los estados financieros de la sociedad, de conformidad con los radicados 2016-01-496546 proveniente del revisor fiscal de la sociedad, 2016-01-567425 del promotor (en el que remite un oficio del revisor fiscal conforme al cual el proceder de la administración de la sociedad sobre la contabilidad de la sociedad perjudica los intereses de los terceros) y 2016-01-554958, también del promotor.

- La sociedad dejó de realizar su objeto social a partir de julio de 2016

Respecto de la continuidad del negocio de la compañía VESTING GROUP COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN, no se advierten elementos concretos y convincentes que permitan concluir que la sociedad cuenta, en la actualidad, con la posibilidad real de satisfacer las obligaciones adquiridas con sus principales acreedores (inversionistas en los pagarés – libranzas), ni de honrar sus demás pasivos, por lo cual se hace procedente solicitar su admisión al proceso de liquidación judicial en los términos de la norma referida en el asunto.

Es así como en el oficio radicado bajo el No. 2016-01-554958 del 2 de diciembre de 2016, el promotor del acuerdo del acuerdo de reorganización manifestó:

"Como Promotor, me he reunido en varias ocasiones con funcionarios, directivos y empleados de la Concursada, con las Cooperativas en calidad de originadores, con algunos de los inversionistas, buscando salidas al negocio y explorando nuevos retos para determinar si es posible sacar adelante la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S., dentro del Proceso de Reorganización al que fue



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/wf/master@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



30
323



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

59/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

convocada, empero, dado que la compra y venta de libranzas- pagares es un negocio que per se implica una confianza absoluta del comprador, del originador del título, entre otros que hacen parte de la cadena del negocio, es importante anotar que en la actualidad no se está desarrollando el objeto social de la Concursada y es entendible que el público en general, no va a invertir fácilmente, máxime cuando una de las causales de convocatoria al proceso son las irregularidades con los estados financieros, como se expresa en el Auto de Admisión, lo cual implica también que en la actualidad no se cuenta con ingresos propios de la operación, sino solamente con ingresos por recaudos de negocios anteriores, a su vez embargados por el Juez del Concurso y como consecuencia, día a día se deteriora su patrimonio, pues los gastos se siguen causando sin contrapartida que los respalden.

Adicional a lo anterior, a la fecha no se encuentran dictaminados por la Revisoría Fiscal los estados financieros, entregados a la Superintendencia de Sociedades con fecha de corte a la admisión.

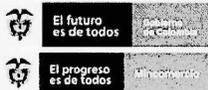
Finalmente, los empleados se encuentran sin pago y lo más grave, según información del Representante Legal, ellos están considerando en renunciar motivadamente por este hecho imputable al patrón, con lo cual la empresa ahonda sus dificultades y no podría seguir operando en los próximos días por este hecho, más aún cuando gastos básicos como son los de servicios públicos arrendamientos, administración y honorarios de sus asesores, causados después de la admisión al proceso como gastos de administración, se encuentran sin pago, queja que me trasladan como consecuencia de las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad" (subrayados fuera de texto).

5.2.2.4. Memorando 300-001731 del 24 de febrero de 2017: Solicitud de toma de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 sobre la sociedad Vesting Group Colombia SAS.

Teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas conforme al Decreto 4334 de 2008, se realizaron una serie de estudios relacionados con la información contenida en las bases de datos proporcionadas a esta Entidad mediante radicado 2017-01-040497 del 6 de febrero de 2017 por el liquidador de la sociedad Joan Sebastián Márquez Rojas.

- De la verificación de la existencia de hechos objetivos:

Para la entidad no había duda que habían inconsistencias relacionadas con el giro de los pagarés. De la información reportada por la sociedad se tomó una muestra de los títulos comprados y vendidos por Vesting Group Colombia, en donde coincidían los números de cédula de los deudores y a partir de la cual se construyó una base de datos definida por criterios que permitieran determinar la trazabilidad de los pagarés. La información así



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

60/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

organizada fue comparada con la información suministrada por algunas entidades pagadoras³⁴ con el fin de confrontar los datos reportados.

En la totalidad de las operaciones seleccionadas, se evidenciaron irregularidades, de acuerdo con los reportes de las entidades pagadoras, los cuales fueron recibidos por esta Entidad bajo los escritos radicados con los números 2016-01-548067, 2016-01-550898, 2016-01-559832 del 10, 15, 24 de noviembre de 2016, en su orden. Del análisis a la base de datos mencionada se destacan los siguientes casos:

- A. La Fiduciaria la Previsora S.A.**, mediante radicación 2016-01-559832 del 24 de noviembre de 2016, allegó información de la señora Enitza Leonor Torres Ávila, quien devenga un mesada pensional de \$2.843.897 cuyo descuento mensual corresponde a la entidad "PA FINSOCIAL", comprometiendo a la deudora al pago mensual de cuotas por valor de \$ 1.236.000. Adicionalmente, la pagaduría relaciona otro préstamo por libranza con No. 2457 como pendiente por descontar por superar el límite de descuento.

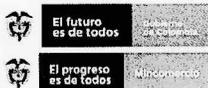
En cuanto a la documentación que reposa en la base de datos de la sociedad Vesting Group Colombia, la citada señora cuenta con un préstamo de libranza No 32245, comprometiéndola a un pago mensual por valor de \$300.667. No obstante, el descuento relativo al pagaré vendido no se ve reflejado por la pagaduría.

- B.** En cuanto a las radicaciones 2016-01-548067 y 2016-01-550898 del 10 y 15 de noviembre de 2016, la entidad pagadora Consorcio FOPEP, envió la información en disco compacto (CD), con información de nómina de MARTINEZ ARIAS FELICIA ISABEL, CARRASCAL MARIN AMELIA, EBRATT BARRERA MARZO FIDEL, MANJARRES MEZA JUAN MANUEL, OSPINO PUELLO VICTOR, ORTIZ ALEJANDRO

Del análisis a la información allegada junto con la información que reposa en esta entidad de la sociedad Vesting Group Colombia, se observa que la señora Felicia Isabel Martínez Arias, según la información reportada por el Fopep, se observa que, a octubre de 2016 devenga un salario mensual de \$798.142, pero descuentos por \$318.618 m/cte. No obstante, se pudo determinar que también tenía dos préstamos con pagarés libranza Número 28617 y 28618, por valor de \$7.279.992, con cuota mensual de \$303.333, cada uno con la cooperativa Coovenal lo cual no solo superaba su capacidad financiera, sino que según la información reportada por el Fopep no tiene relacionada a Coovenal como la entidad beneficiaria, es decir, no existe recaudo a favor de esta sociedad por lo que los flujos vendidos.

Respecto de la señora Amelia Carrascal Marin, Al cruzar la anterior información con la base de datos de la sociedad Vesting Group Colombia, se evidenció que la citada señora tiene tres préstamos, garantizados con los pagarés libranza Nos. 28652, 26524 y 39988. Los dos primeros corresponden a la pagaduría Fopep y Fiduprevisora, cuyos operadores

³⁴ 1Ley 1527 de 2012, artículo 2. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley (...)



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



31
324



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

61775
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

son Coovenal y Coomuncol, por valor de \$15.760.008, \$6.000.00 y \$5.749.980 con cuota mensual de \$656.667, \$100.000 \$95.833, en su orden. Lo anterior presuntamente compromete a la deudora al pago mensual de \$852.500 m/cte. pero el Fopep solo reporta un pago a la entidad beneficiaria Coovenal, cuya cuota mensual es de \$40.333 con pagaré No. 23868. Similitudes se encontraron en los pagarés libranza de los señores Marco Fidel Ebratt Barrera, Víctor Ospino Puello, Olga Cecilia Fernández de La Faurie³⁵ así como un descuadre notable en la información de la sociedad con la reportada por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante radicaciones 2017-01-033296 del 31 de enero de 2017 y 2017-01-036026 del 2 de febrero de 2017 a los que me remito para el estudio detallado de asunto.

Del análisis que tuvo en cuenta la coincidencia de criterios como: Nombre y apellido del beneficiario del crédito, identificación, la entidad pagadora³, el número del crédito del pagaré libranza y el generador del crédito, se pudo evidenciar que, en 223 pagarés libranza el valor de las ventas de pagarés a clientes de Vesting Group Colombia es superior a la cuantía reportada como valor de descuento por parte de las pagadurías. Tan es así que el valor reportado por Vesting Group Colombia equivale a \$2.017.727.931, mientras que en las pagadurías el valor real de los descuentos es de \$1.256.291.186, representando una diferencia por valor de \$761.436.745.

Comentado [CVM4]: Andrés, para incluir el examen de las actuaciones conforme a lo que se incluye.

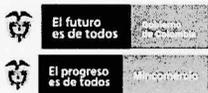
5.2.2.4. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS:

A pesar de los obstáculos que se presentaron para el desarrollo de sus funciones, la Superintendencia de Sociedades ejerció sus atribuciones en materia de intervención por captación ilegal, facultades que por lo demás, como se analizó en detalle en el acápite correspondiente, son de naturaleza subjetiva y se encuentran limitadas a la suspensión inmediata de actividades y a llevar a cabo los procedimientos para la devolución de los recursos a los afectados; por lo que distan mucho de la supervisión, como componente de la regulación prudencial, que se ejerce respecto de quienes prestan la actividad financiera legalmente.

De otra parte, es procedente manifestar que la entidad que represento, realiza grandes esfuerzos en las investigaciones que realizo al interior de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, a fin de poder desentramar el negocio y encontrar las pruebas que le permitieron establecer la existencia de una captación ilegal, pruebas estas sin las cuales la entidad no podía intervenir a la sociedad.

De igual manera queda demostrado que las funciones de inspección, vigilancia y control que la Superintendencia de Sociedades ejercía respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS, se cumplieron a cabalidad y apoyaron a otros entes gubernamentales con sus investigaciones a fin de poder revelar el negocio ilegal que tenía la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA SAS.

³⁵ La sociedad Vesting Group Colombia, en su base de datos tiene el pagaré No 28644 con una cuota mensual de \$ 797.994 m/cte. No obstante, el monto de descuento reportado por la pagaduría es de \$408.333 m/cte.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

62/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

VI. DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA EN EL CASO CONCRETO RESPECTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

6.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Sea lo primero advertir que el fundamento constitucional de la acción impetrada por el demandante, esto es, la reparación directa, se encuentra contemplado el artículo 90 en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas."

Acorde con lo anterior, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, indicando igualmente que, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De lo anterior se desprende que para que surja la obligación de reparar un daño por la administración, por la vía de la responsabilidad extracontractual del Estado, se requiere que éste haya actuado mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho, o haya incurrido en omisiones, u ocupado temporal o permanente un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Así las cosas, la responsabilidad que se pretende declarar supone de una parte la demostración de la supuesta omisión normativa por parte de la entidad demandada en el ejercicio de sus funciones y de otra, que dicha omisión contemple los elementos que estructuran la responsabilidad consagrada en nuestra legislación.

Ahora bien, la responsabilidad sólo puede ser declarada si concurren los tres elementos que la configuran, exigencia que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en varias oportunidades, como en la sentencia del 15 de abril de 1993, en los siguientes términos:

*"La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurren los siguientes elementos: **un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien lo alega, y un nexo causal que vincula a éstos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración.**"* (Negritas nuestras)

Del mismo modo, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1993 manifestó sobre los elementos constitutivos de la falla del servicio:

'a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio La falta o falla de que se trata, no



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



32
325



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

63/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización'.

Así mismo, en sentencia del 24 de octubre de 1990 la misma Corporación señaló:

'En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño'. (Negrillas nuestras).

Traídos al caso particular que nos ocupa, los presupuestos de responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades son a todas luces inexistentes, como quiera que no se advierte la ocurrencia de una falla derivada de la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus funciones, y mucho menos puede predicarse la verificación de un daño, y de existir alguno, éste no podría atribuirse a mi representada.

Y es que claramente, la Superintendencia de Sociedades en ningún momento se retrotrajo al cumplimiento de sus deberes legales, cosa que se encuentra demostrada en las actuaciones desplegadas por ésta, y antes por el contrario, actuando conforme con el ordenamiento legal y las atribuciones que resultaban de su competencia, de manera que no se puede aducir conducta reprochable alguna para señalarle responsabilidad alguna. Es decir, no existe conducta que denote una voluntad desplegada por mi defendida con la intención de inferir daño o que demarque una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Concluyendo, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales y de la forma como actuó la Superintendencia de Sociedades, se puede decir que ella incurrió en las conductas reprochadas por el demandante, al actuar siempre conforme a derecho y, se reitera, conforme a las funciones a ella asignadas.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

64/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

7.1. EXIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:

Culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo y determinante de un tercero y fuerza mayor.-

Los tres tipos de ausencia de responsabilidad comparten la característica de que el hecho generador del daño 1) es externo a la administración, 2) es determinante, 3) es irresistible y por último, 4) es imprevisible para los agentes del estado, atendiendo el modelo estándar de diligencia y cuidado al que se ha hecho referencia.-

En el presente caso existe una culpa exclusiva de los demandantes por no haber tenido el deber de cuidado frente a las operaciones realizadas con fundamento en un contrato, es así que la entidad que represento no tiene injerencia en las relaciones privadas que nacen a la vida jurídica en virtud del desarrollo del objeto social.

7.1.1. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y HECHO DE UN TERCERO EN EL CASO DE LA FALLA EN LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.-

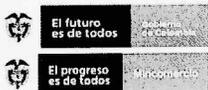
7.1.1.1 INTRODUCCIÓN.-

Poniéndonos en el Contexto de la imputación del daño antijurídico del estado en las operaciones contra la captación ilegal del dinero, debemos decir que en reciente jurisprudencia, el honorable Consejo de Estado - Sección Tercera reitera que en los casos de falla en las funciones de inspección, vigilancia y control corresponde a la regla general de imputación subjetiva del daño antijurídico o falla probada del servicio, donde *"corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexos causal entre aquélla y éste"*³⁶

En este escenario, contrario a lo que sucede en los eventos de la presunción de culpa o de responsabilidad objetiva del estado (manejo de armas de fuego, conscriptos y responsabilidad medica), es factible proponer la excepciones de "culpa exclusiva de la víctima" y "culpa de un tercero", pues la constitucionalización de la responsabilidad del estado si bien tiene una orientación garantista, no ha llegado a tal punto en que todas la

³⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A Sentencia 2000-02312/29944 de marzo 25 de 2015 Radicación: 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944) C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. El caso se refiere a la irresponsabilidad del estado por el daño sufrido al Fondo de Empleados de Almacenes Magali Paris Fedemagali y otros por la liquidación de la entidad financiera BANCOOP.

En este oportunidad el Alto tribunal revoca la condena proferida en primera instancia, en la medida que se demostró que la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desplegó oportunamente toda la competencia establecida en el estatuto orgánico del sistema financiero, sin que las medidas logran evitar la liquidación de la entidad financiera a la que se ha hecho referencia.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co | wmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



33
326



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

65/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

desgracias ocurridas en la sociedad finalmente se atribuyan a la organización política por acción u omisión³⁷.

Por ello resulta pertinente conocer las novedades de las comentadas causales de irresponsabilidad estatal, así como la teoría de CONCAUSA del daño, en la que gracias a la corresponsabilidad entre el Estado y el afectado, se genera una disminución del Quantum de la responsabilidad estatal.-

7.1.1.2. DOCTRINA PERTINENTE EN PUNTO DE LA IMPUTACIÓN DE LA OMISIÓN.

Partiendo de la base que en el régimen tradicional de responsabilidad se responde "por extralimitación en las funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del estado"³⁸, la estrategia de la administración en el proceso consiste en demostrar que la competencia discernida por la ley fue utilizada en forma precisa y oportuna ante las alarmas recibidas por la administración³⁹. Además, se debe enrostrar el incumplimiento de los deberes por parte del afectado en el caso concreto, pues la jurisprudencia ha hecho un balance en uno y otro extremo, donde entre más incuria se demuestre en el afectado, más fácil se diluye la responsabilidad por parte del Estado⁴⁰.

Partiendo de la base de que nadie es obligado a lo imposible, ni siquiera el Estado, la jurisprudencia distingue "entre omisiones laxas y omisiones en sentido estricto, refiriéndose a las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido, pudieron haber evitado un resultado dañoso prevenible. Las segundas, se refieren al incumplimiento de un deber legal previamente establecido en la ley y que el

³⁷ El exconsejero de estado Dr. Enrique Gil Botero en su libro Responsabilidad extracontractual del estado destaca que "el daño debe ser directo, personal y cierto"; en lo que se refiere a la primera característica, tenemos que "el daño como unidad fenoménica recoge todo lo que precede a hacerlo real; sin los elementos constitutivos que lo hacen posible existencialmente no se daría en el plano del conocimiento jurídico. Se cambiaría entonces el enfoque metodológico tradicional en el sentido de examinar las causales exagerativas de responsabilidad dentro de la imputación que es un concepto jurídico, por oposición a la causalidad que es un criterio propio de las leyes de la naturaleza" (Ed Temis 2011; Quinta edición; Pág. 40).-

³⁸ Responsabilidad del estado y sus regímenes. Wilson Ruiz Orejuela. Tercera Edición. Enero de 2016. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá.-

³⁹ No obstante, debe hacerse la claridad que "el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular (falla en el servicio simple, probada, presunta, daño especial, riesgo excepcional), sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar" Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1998-00352-91 (31250) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁰ En el 2011 en el escenario más estricto de la responsabilidad en el transporte, el H. Consejo de Estado exoneró de responsabilidad al estado por la muerte de un peatón ebrio, pues pese a que fue arrojado por un vehículo oficial y el empleado público que lo conducía también estaba ebrio, se determinó que "la conducta de la víctima de no usar el puente peatonal fue determinante en la producción del daño" (Consejo de estado – Sección Tercera – Subsección "B". Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp.20.441).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA

DE SOCIEDADES

estado está en la obligación de ejecutar, resultado de su incumplimiento, el resultado

*dañoso*⁴¹.

66/75

OFICIO

2019-01-413968

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

La diferenciación no se construyó para exonerar a la administración en uno u otro caso, sino que la misma tiende a responsabilizar más severamente a las omisiones en sentido estricto; además, tiene consecuencias probatorias, pues en este caso es más factible invertir la carga de la prueba (Art. 167 CGP), ya que en la mayoría de los casos la administración se encuentra en mejores posibilidades de demostrar su actuación, de donde se podrá concluir si se cumplió o no con los deberes establecidos en la ley.-

Para el caso de las omisiones laxas las posibilidades de ganar el proceso aumentan, pues también la jurisprudencia ha establecido que los deberes de la administración no pueden analizarse desde un estado ideal, sino por el contrario atienden un modelo estándar de diligencia y cuidado para el servidor público, que en caso de no ser suficiente, aun probado el daño, no es imputable al estado⁴².-

7.1.1.3 Culpa exclusiva de la víctima en el caso de VESTING GROUP COLOMBIA SAS

La característica de este fenómeno de irresponsabilidad estatal parte de que se demuestre en el proceso que el daño es imputable al afectado.

El máximo tribunal del control administrativo en reciente sentencia⁴³, reiteró que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando el afectado incumple la ley o el reglamento que le es aplicable en el caso concreto, evento en el que debe asumir las consecuencias de su proceder.

Ahora, se destaca que la culpa debe ser grave, es decir, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico debe considerarse dentro de la causal "culpa exclusiva de la víctima", *"sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

El alto tribunal recordó que se configura la casual eximente de responsabilidad del estado cuando se demuestra que el afectado actuó con culpa grave o dolo, entendida la primera como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario o en el caso del segundo, procedió con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

⁴¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008 Radicación: 66001-23-31-000-1996-03099-01 (14443) C. P.: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴² "la imposibilidad de inejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida" Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil Pág. 19 Cita a Robert, André, Les responsabilites, Bruselas 1981 pag. 1039.-

⁴³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 68001233100020080063701 (47846), Nov. 27/17. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



El futuro es de todos



El progreso es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



34
327



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

67175
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

En el caso particular abundan las razones para considerar que los afectados causaron por su cuenta y riesgo en el negocio realizado con la comercializadora de libranzas, en la medida que no solo estaban adquiriendo pagares cuyo responsable cambiario era una persona que desconocían física y financieramente sino que además recibieron los mismos sin haber sido endosados como lo establece el código de comercio.

En efecto, **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** no dio aplicación al artículo 625 del Código de comercio que en punto a la "eficacia de la obligación cambiaria" precisa

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Quando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."

De otra parte, muchos de los inversionistas realizaron inversiones que superaban ampliamente el capital pagado en **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**, constituida esta como una sociedad por acciones cuya responsabilidad se limita al capital aportado por los accionistas.

7.2. HECHO DE UN TERCERO

7.2.1 INCONSISTENCIAS EN LA INFORMACIÓN QUE LA SOCIEDAD VESTING GROUP COLOMBIA SAS RENDÍA A SUPERSOCIEDADES

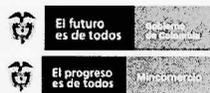
Para el análisis del asunto, es evidente que se verifica la causal de "hecho de un tercero", en la medida que esta actuación no es imputable a la incuria de la administración, sino en el hecho demostrable de que la toma de información se llevó a cabo a partir de la contabilidad que presentaba irregularidades.

La casual de exoneración que se propone parte de la mala fe de los administradores, quienes siendo notificados de la visita, presentaron informes distorsionados para eludir las consecuencias y dificultar la labor de la entidad que represento.

Para demostrar lo anterior se debe volver atrás en la tesis del "descalce" presentada por los Directivos de la comercializadora de los pagarés libranza y en la política de **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** en el manejo de los pagarés siniestrados. Los directivos de la entidad con el ánimo de confundir a los inversionistas les informaban a los inversionistas que se pagaría dentro de los 45 días calendario, lo cual nunca ocurrió.

Además, contrató un abogado para establecer la juridicidad de los pagarés libranza luego de haberlos comercializado. De lo anterior se tiene sin lugar a dudas las siguientes conclusiones que comprometen la Gerencia de la **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**

- i) Que el proceso de venta de los pagarés libranza no tenía relación con el efectivo recaudo de las obligaciones en la entidades operadoras que se habían comprometido a transferir a los clientes;



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
II)

68/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Que los representantes legales en su ánimo de defender el modelo de negocio presentaban información distinta a la que tenían en sus archivos para el recaudo de las cuentas por cobrar y,

Este cambio de las obligaciones de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** resulta totalmente demostrado, pues de la sola lectura de los contratos de adhesión que fueron arrimados a la demanda, tenemos que **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** en su calidad de vendedor se comprometió a endosar "en propiedad y con responsabilidad del VENDEDOR a favor del COMPRADOR, en los términos del artículo 627 del Código de Comercio", sin embargo, cuando se siniestraron las libranzas los socios y representantes legales nunca se hicieron cargo de las obligaciones.

7.2.2 EL PROCESO PENAL.

Si bien es cierto que en el Estado social de derecho se presume la inocencia, es conveniente traer a colación que la Fiscalía General de la Nación⁴⁴ en una misma cuerda procesal realizó la imputación a los socios y directivos de las sociedades **Elite International Américas SAS** y **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** lo cual constituye un indicio de por lo menos indebida administración de los negocios: Veamos:

"La Fiscalía General de la Nación adelanta negociaciones con Delvis Sugey Medina Herrera, esposa de Roberto Herrera Díaz, ex congresista por el Magdalena y Ana Milena Aguirre Mejía, asociada inicial y miembro principal del Consejo de Administración de la Cooperativa Servicoop de la Costa, ambas investigadas por el escándalo de libranzas de Elite.

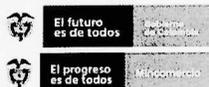
(Le puede interesar: Juez deja en libertad a directivos de Elite implicados en escándalo de libranzas)

La W conoció que la Fiscalía ha llegado a ciertos acuerdos con las imputadas las cuales se han comprometido a servir como testigos de cargo contra los directivos de Elite ya judicializados, los directivos de Vesting Group, Plus Valúes, Tu Renta, Optimal, ABC Winner, entre otras firmas.

Ambas mujeres también entregarían información contra varios funcionarios de organismos de control relacionados con la vigilancia de la actividad de libranzas.

En el tema de reparación, se ha ofrecido el 50 % de un lote de terreno con avalúo formal equivalente a \$7.650.000.000, el 50 % de un lote ubicado en la ciudad de Barranquilla, con avalúo total de 2.500.000.000, con valor aproximado equivalente a esa proporción: \$1.250.000.000 y la entrega en efectivo de \$2.500.000.000 en un término no superior a tres (3) años, para un total de \$11.250.000.000.

⁴⁴ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/asegurados-exdirectivos-y-asociados-de-Vesting-Group-Colombia-SAS-internacional-s-a-s-por-presunta-captacion-masiva-y-estafa-a-sus-inversionistas/>



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/master@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



35
328



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

69/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Adicional a ello, la entrega de unos bienes sujetos a medidas cautelares en el trámite de intervención y liquidación judicial, estimados en la suma de \$5.924.000.000.

También se comprometen a colaborar con la agente liquidadora en gestiones de orientación e información que permita el recaudo efectivo de libranzas que están arrojando flujos y que las pagadurías encargadas de su recaudo procedan a remitir esos recursos de manera oportuna a la liquidación.

Según la Fiscalía Medina Herrera y Ana Milena Aguirre, hacen un estimativo sobre valores pendientes de recaudar que podrían estar en el orden de los \$100.000 millones. También mencionan que a la fecha, en poder de la liquidadora (Dra. María Mercedes Perry) hay fondos que son productos de recaudos de flujos de las libranzas comercializadas, por un valor estimado de \$68.000.000.000." (Destacado fuera de texto)

7.2.3 INEXISTENCIA DE DAÑO CON CARACTERÍSTICA DE ANTIJURÍDICO

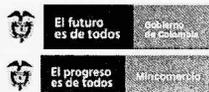
De conformidad con el artículo 90 de nuestra Constitución Política, el Estado debe indemnizar por los daños que tengan naturaleza **ANTI JURÍDICA**, cuya autoría le resulte indilgible.

Es así como reza el aludido artículo:

'El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.'

Existe variada doctrina y jurisprudencia que desarrollan el tema, las cuales, dado el nivel de experticia de su señoría, con certeza son de su conocimiento y resulta de bulto transcribir en este espacio, de las que se colige claramente que únicamente en los casos en que el daño producido por el Estado sea **ANTI JURÍDICO** debe éste resarcir patrimonialmente al afectado, es decir, no todos los daños resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad (Arts. 1 y 13 C.N. principios constitucionales de solidaridad e igualdad de todos frente a la ley).

No sobra mencionar que, tal como lo contemplan las altas cortes, entre éstas, el Consejo de Estado, el daño antijurídico debe ser **CIERTO, DETERMINADO y ANORMAL**. Se trae a colación un extracto de jurisprudencia que resulta pertinente:



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

70/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Daño antijurídico. Imputación / DAÑO ANTIJURIDICO – Características

El precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución" (...) debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida." (Fallo 20144 de 2011 Consejo de Estado).

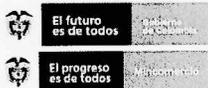
En el presente caso, quedó establecido en las razones de defensa, que no existe daño o hecho dañino alguno que deba reparar la Superintendencia de Sociedades y por lo tanto, el daño que alega el actor no puede ser imputable a la Entidad que represento ni por acción ni por omisión, pues como ha sido expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas respecto de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS**

7.2.4. HECHO DE UN TERCERO Y CULPA DE LA VÍCTIMA

Los perjuicios reclamados, si son ciertos, no fueron ocasionados por esta Entidad, son atribuibles a los administradores de la sociedad **Vesting Group Colombia SAS**, ya que i) no manejaron Normas Internacionales de Contabilidad a pesar de los requerimientos y ii) llevaban las operaciones de compraventa de cartera a cuentas de orden cuando debían ser reflejadas como pasivos.

No es lógico pretender que el Estado a través de sus entidades, sea condenado a indemnizar los perjuicios que se pretenden, cuando las operaciones que se han llevado a cabo, son de índole contractual entre particulares, constituyéndose entonces el Estado en un seguro para que quienes celebren contratos, que a la postre no resulten favorables y mediante acciones como esta se pretendan recobrar los dineros entregados y además, las indemnizaciones correspondientes.

Es claro que el demandante inversionista realizaba la operación de compraventa de créditos otorgados bajo la modalidad de libranza con **Vesting Group Colombia SAS**, plenamente consciente de que compraba un activo de riesgo, toda vez que entendía que estaba realizando la compra de una deuda a cargo de una persona natural que no conocía, en especial su solvencia moral y patrimonial.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



36
329



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

71775
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Tal y como lo precisó el Tribunal Administrativo del Atlántico⁴⁵ operaciones como las realizadas por los demandantes constituyen "(...) **operaciones de crédito de alto riesgo, asumidos libre y deliberadamente por el comprador de cartera, que ahora, con esta temeraria demanda, pretende desplazar hacia el Estado**".

8. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Frente al particular, resulta claro que las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce la entidad sobre los entes comerciales, se circunscriben exclusivamente al ámbito del derecho societario, por lo que, salvo que la ley lo indique, no le es dable inmiscuirse en el ejercicio de la actividad como tal y los actos que aquellas celebren para el desarrollo de su objeto, por lo que es necesario reiterar, que partiendo de la base de que por regla general la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades es de carácter subjetivo, y al ser su marco de competencia reglado, es decir que solo puede ejercer aquellas funciones que expresamente le han sido asignadas por ley, salvo disposición en contrario, la Superintendencia no cuenta con facultades para interferir en materia de disposición contractual ni en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada de los entes que vigila, toda vez que el giro ordinario de sus negocios y las relaciones que celebre con terceros únicamente les concierne a los interesados, y no a este ente de control.

9. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

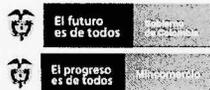
Es pertinente señalar que, para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha 'invertido' en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del 'público. Ello es conocido por los afectados, y en el caso, de los demandantes ellos se han hecho parte de este proceso de liquidación judicial y en tal sentido han sido aceptados al mismo. De lo que claramente se tiene que existe este proceder, que además es coherente en el sentido que, dado que se trata de actuaciones contractuales realizadas por los 'afectados', para su resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la que responde es la Sociedad y no la entidad que represento.

10. PETICIÓN ANTES DE TIEMPO.

Conforme lo aceptado por los demandantes, ellos se hicieron parte del proceso de liquidación judicial y dicho procedimiento se halla aún en trámite en este momento, cuanto más cuando se presentó la demanda.

En este punto en pertinente volver al estudio del primero de los elementos de la responsabilidad del estado, para precisar que en sentido estricto el daño es fenómeno o hecho, el que puede ser calificado o no por cada ordenamiento jurídico como antijurídico dependiendo de las circunstancias. No sucede lo mismo con el perjuicio, el cual tiene a

⁴⁵ TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCION A Sentencia del 29 de abril de 2018 Rad. 08001-33-33-001-2017-00119-01



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

72/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

su vez una connotación económica de la persona que ha sufrido el daño antijurídico⁴⁶. "El daño es el presupuesto de la responsabilidad, pero el perjuicio es el presupuesto de la indemnización"⁴⁷.

En este sentido, al encontrarse en marcha el proceso de intervención de la sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** y demás representantes legales y beneficiarios, la indemnización solicitada es una verdadera especulación.

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de jurisdicción y competencia.

En el presente caso se solicita la reparación por parte del estado por la falta de cumplimiento de los contratos de compraventa de pagarés libranza celebrados por la sociedad Vesting Group Colombia SAS con los demandantes en su calidad de inversionistas. En ese sentido el estado es una suerte de fiador u obligado subsidiario de la sociedad, pero si se tienen argumentos para considerar esta relación de fondo, debe aceptarse que sobre esos contratos el estado debe ser llamado a través de un Tribunal de arbitramento.

En efecto, en la cláusula Vigésima segunda del contrato se establece una cláusula compromisoria, según la cual "toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetara al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a solicitud de cualquiera de las partes", Tribunal que decidirá en derecho.

2. Suspensión del proceso por prejudicialidad.

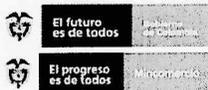
Teniendo como referencia ⁴⁸ el alcance que le ha dado el máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la figura de la prejudicialidad, solicito que el presente proceso se suspenda hasta que la entidad que represento a través de la Delegatura de Procesos de Insolvencia que conoce de la Liquidación Judicial como medida de intervención de la sociedad que realizaron captación ilegal de dineros del público dé por terminado proceso jurisdiccional aludido.

La anterior solicitud tiene como fundamento el hecho que al encontrarse apenas desarrollándose el proceso jurisdiccional de Liquidación judicial como medida de intervención, la procedencia del decreto de la prejudicialidad se finca en que de conformidad con el decreto 4333 de 2008 la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales y en ese sentido desarrolla un proceso que si bien no es indemnizatorio, es resarcitorio, aspecto que tiene una incidencia directa en la sentencia

⁴⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, 'Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado', Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 170-171.

⁴⁷ "La indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Colombia" Diana Rueda Prada Tesis de Maestría en Derecho (énfasis en Derecho Público) UROSARIO. 2014

⁴⁸ Sentencia del 22/11/2017 N° 25000-23-37-000-2014-01076-02-C-E- SECCIÓN IV.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



330



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

73175
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

que se pretenden y en el "daño" como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del estado.

Con el Decreto 4334 de 2008 se protege de manera inmediata con el propósito de devolución de efectivo, ya que por ministerio de la ley se hace una determinación en el sentido de que se presume que todos los bienes y haberes en posesión de la empresa y de las personas naturales intervenidas son fruto de la operación de captación no autorizada y, por consiguiente, están afectos a que sirvan para la devolución de los afectados de manera inmediata, para lo cual se prevé un procedimiento ágil y efectivo.

En este sentido, no existe una contradicción entre la figura y la celeridad intrínseca a la como tampoco existe un inventario valorado del proceso de liquidación, además, se desconoce si la entidad vinculará nuevas personas al proceso de intervención, de manera que el perjuicio fundamento de la reparación del Estado que se pretende en este momento es indeterminado porque el proceso de devolución de los intervenidos no sólo no ha terminado, sino que sobre él no se desprenden conclusiones definitivas.

La imposibilidad de que se genere un enriquecimiento sin causa en favor de los demandantes es una razón adicional para que se ordene la suspensión inmediata del proceso por prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IX. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez decretar y tener como prueba los siguientes documentos:

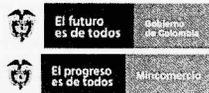
a. Documentales:

- a. Copia del Expediente Administrativo relacionado con el proceso administrativo de supervisión de la sociedad Vesting Group Colombia SAS en dos (2) CD.
- b. Copia del Expediente Judicial relacionado con los procesos de insolvencia e intervención de la sociedad Vesting Group Colombia SAS y demás sociedades vinculadas al amparo de la ley 1116 de 2006 y los decretos 4333 y 4334 de 2008, respectivamente en dos (2) CD.

b. Testimoniales:

- Solicito se llame a declarar en la hora que disponga el despacho al doctor ANDRES PARIAS GARZON quien en su calidad de entonces Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control depondrá sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma y los demás que le consten.

c. Interrogatorio de parte



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

74775
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Solicito que en la fecha que señale el Despacho se escuche en interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes de conformidad según las reglas que establece el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso.

d. Oficios:

- Solicito de **OFICIE** a la Oficina de Asignaciones del Sistema Penal Acusatorio para que aporte al proceso copia de la actuación penal adelantada, (la audiencia de imputación, audiencia de acusación y fallo si lo hubiere) por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado, estafa agravada continuada, captación masiva y habitual de dineros del público, no reintegro producto de la captación, enriquecimiento ilícito y lavado de activos a los socios y directivos de **VESTING GROUP COLOMBIA SAS** señores Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
- Según lo relatan los medios de comunicación, el proceso penal se surte en una misma cuerda procesal con el de los Directivos de la Sociedad Elite International Américas SAS
- A la y a la Fiscalía General de la Nación para que se aporte certificación sobre la existencia de la investigación anterior.

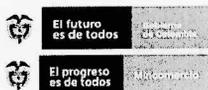
X. PETICIÓN ESPECIAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición contempla que sólo tendrán el carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, en lo pertinente: "(...) 4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.* 5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.* 6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.* 9. *Los amparados por el secreto profesional.* (...) "(Énfasis añadido)

Si bien la reserva no aplica a las autoridades jurisdiccionales, en cumplimiento de la ley 1266 de 2008⁴⁹ se presenta en su integridad los expedientes administrativo y judicial que a la fecha de la contestación de la demanda reposa en los archivos de la Superintendencia de Sociedades por que el contenido de los mismos resulta "necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial"⁵⁰, lo cual involucra tanto los derechos de la parte actora como la entidad que represento.

⁴⁹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

⁵⁰ Artículo 6 de la ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



38

331



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

75/75
OFICIO
2019-01-413968
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

En virtud de lo anterior, solicito a el titular del Despacho y la Secretaría tomar las medidas de seguridad que ordena la ley a los documentos y guardar la discreción sobre la información sensible, privada, semiprivada y reservada de las personas naturales, entidades financieras, cooperativas y otros que son sujetos procesales o son objeto de las investigaciones administrativas y la medida de intervención con fines de liquidación que aún se encuentra en curso.

XI ANEXOS

1. Certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos, en la cual consta la vinculación de la Dra. Consuelo Merchán Vega como Coordinadora de Oficina de Defensa Judicial de esta Entidad.
2. Copia auténtica de la Resolución No. 100-0004114 de 2019, contentiva de la delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades.
3. Poder para actuar.
4. Los documentos relacionados en las pruebas.

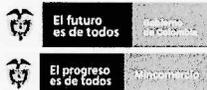
XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese Despacho Judicial y en la Coordinación del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN- de Bogotá D. C. Avenida El Dorado No 51-80 o en ajmunoz@supersociedades.gov.co o consuelov@superosociedades.gov.co .-

De la señora Juez,

MUÑOZ CADAVID ANDRES JOSE
FUNCIONARIO

TRD:



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





354

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019101442-009-000

Fecha: 2019-12-11 09:25 Sec.día5912

Anexos: No

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::324-324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM160609-JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

RECIBIDO
11 FEB 11 PM 2:18
OFICINA DE APOYO
TRÁMITE ADMINISTRATIVOS
236000

Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Complejo Judicial CAN

Número de Radicación : 2019101442-009-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 324 324 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Anexos :

Radicación: 11001-33-43-063-2019-00138-00

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JULIA MARGARITA BOTERO MADERO
y otros

Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
y otros.

ALEXANDER CHAVERRA TORRES, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.944 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 129.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien fue delegada la función de otorgar poderes a funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD PORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*".

El numeral quinto del auto del 13 de junio de 2019, ordenó, una vez vencido el plazo del de 25 días desde la última notificación, correr traslado a las partes por el término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Mi prohijada, fue notificada el 23 de julio de 2019 y en termino interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio el cual fue resuelto el pasado 18 de septiembre de los corrientes, decisión que fue notificada en el estado del 19 del mismo mes y año.

De lo anterior se puede concluir que el término concedido en el auto admisorio, esto es, los treinta (30) días para contestar la demanda, comenzó a correr veinticinco (25) días después de haber sido notificada la providencia proferida el 18 de septiembre de 2019, que fue efectivamente notificada el 19 del mismo mes y año¹, luego, el plazo para contestar fenece, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 ibídem, el día 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre, 21,22 y 27 de noviembre, y el 4 de diciembre de 2019, hubo suspensión de términos, debido a la jornada nacional de protesta, apoyada por los funcionarios de la Rama Judicial.

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera de Colombia está dentro del término previsto en la Ley para contestar la demanda interpuesta por el señor **Ciro Hernando León Pardo** y **Hugo Jorge Jaramillo Roldan**.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

¹ De conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, "*Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...*" y con el artículo 118 del C.G.P. "*...correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación depreca la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera, ya que como se demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Con el fin de dar orden al presente escrito y evitando caer en la reiteración o repetición innecesaria, consideramos pertinente señalar que en la contestación de los hechos se hará referencia a todos los demandantes, pues de la lectura de los fundamentos fácticos, se puede concluir que su redacción es la misma y el único punto donde existe una variación es en lo atinente al número y valor de los contratos celebrados por cada uno de los actores, así como la forma de pago.

4.1. Señalan los **HECHOS 1) al 4)** de la demanda que los accionantes fueron contactados por la fuerza comercial de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (en adelante VESTING S.A.S.) y se les explicó en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, por lo que **NO NOS CONSTAN** los hechos señalados por los demandantes.

4.2. Frente al **HECHO 5)** de la demanda, **NO NOS CONSTA** la rentabilidad ofrecida y **NOS ATENEMOS** a lo que para la época haya certificado la Entidad que represento, lo cual puede ser consultado en la página web de la SFC, además según lo normado en el artículo 180 del C.G.P. los indicadores económicos se consideran un hecho notorio.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.3. En el **HECHO 6) y 7)** de la demanda se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS) lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de VESTING S.A.S., que habían realizado visitas, que dicha sociedad no era objeto de ninguna medida y que se trataba de una actividad no proscrita por la ley.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con otras entidades, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los actores a lo largo del proceso.

4.4. En lo atinente al **HECHO 8)** en el que indica que Vesting Group Colombia S.A.S. pertenece a la empresa Vesting Group S.A.S. por lo que las dos empresas tienen el mismo representante legal, esto es, el señor Hernán Ospina Clavijo, debemos acotar que sobre el particular se observa que la parte actora aporta certificado de existencia y representación legal de Vesting Group Colombia S.A.S. expedido el 30 de enero de 2019 en la cual se registra la inscripción de la anotación de documento privado No 02119151 del 05 de julio de 2016, en el cual el representante legal de Vesting Group S.A. señala la configuración de situación de grupo empresarial con Vesting Group Colombia S.A.S. desde el 23 de diciembre de 2014. Por consiguiente nos atenderemos a lo señalado en el referido documento.

4.5. En los **HECHOS 9) a 16)** Se indica que los actores suscribieron contratos de compraventa para la adquisición de libranzas con Vesting Group S.A.S. y Vesting Group Colombia S.A.S., con base en ofertas mercantiles de Plus Capital Mas S.A.S., relacionando los contratos suscritos, los pagos realizados, amortizaciones recibidas y finalmente el monto del dinero que les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial presuntamente entablada entre Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S. con los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias de algunos de los supuestos contratos, certificaciones emitidas por Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S. y tablas de amortización de cartera, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que el negocio celebrado corresponde a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscrito única y exclusivamente por los aquí demandantes y Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S.

4.6. En los **HECHOS 17) y 18)** se señala que la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención dejó de pagar intereses en el mes de junio de 2016, esgrimiendo razones de orden operativo de la cartera y asuntos relacionados con las pagadurías de las cooperativas, en resumen “siniestro de cartera”.

Al respecto se debe que **NO NOS CONSTA** lo señalado en tales hechos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, no obstante debemos tener por sentado y a manera de confesión de los accionantes que desde esa fecha se produjo el presunto incumplimiento contractual que les originó afectaciones a aquellos, esto para el conteo del término de caducidad respectivo.

4.7. Frente a lo señalado en el **HECHO 19)** relacionado con la decisión de la SS de intervenir VESTING S.A.S. el 27 de febrero de 2017, por desplegar actividades de captación ilegal, es de precisar que la SS en efecto adoptó la medida en comento para tal fecha al tenor de lo señalado en el auto 400-005203, por lo que nos atenemos al tenor literal del mencionado acto administrativo, que si bien no fue expedido por la Entidad que representó es un documento público.

4.8. En el **HECHO 20)** los accionantes indican que con la decisión anterior, la SS cambió totalmente su concepto en el sentido que trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de los actores, que deberán ser probadas en el proceso.

4.9. En relación con lo señalado en los **HECHOS 21) y 22)** relativos al proceso de liquidación de Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y al reconocimiento de sus acreencias en el mismo, **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

Sin embargo, los dichos contenidos en estos numerales son susceptibles de ser tenidos en cuenta como confesión de parte, en ese orden de ideas deberán ser valorados de tal manera por el Despacho en el momento procesal oportuno.

4.10. Respecto de lo señalado en los **HECHOS 23) y 24)** en los que indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio de Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y no desplegaron ninguna acción para evitar que continuara en operación, debemos indicar que son meras apreciaciones subjetivas que los demandantes que deben probar en el proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA.**

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC realizó dos (2) visitas a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. (antes, Plus Capital MAS S.A) del 27 al 31 de febrero de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2014, con ampliación del 07 al 11 de abril de 2014 y la segunda del 15 al 23 de septiembre de 2015; así como una visita a VESTING GROUP SAS del 18 al 21 de noviembre de 2014, sin que para ese momento se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas son referidas a otra autoridad y por ende no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los accionantes.

4.11. En cuanto al **HECHO 25) y 26)** en el que se indica que Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención defraudaron a más de 1.197 personas bajo su modalidad de negocio, al igual que vendieron más de 20 libranzas en un período de 3 meses, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, pues dicha afirmación corresponde a una apreciación subjetiva de los accionantes que deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.12. En relación con el **HECHO 27)** en el que se mencionan las actividades desarrolladas por Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, al tenor de lo señalado en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, es procedente señalar que las actividades descritas corresponden a la autonomía de la voluntad realizada por los socios, observándose que ninguna de aquellas corresponde a una actividad exclusiva de las vigiladas por esta Superintendencia, razón por la cual es dable afirmar, sin lugar a duda que Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención no se encontraba sometida a la vigilancia e inspección de esta Entidad.

4.13. En relación con el **HECHO 28)** en el que se indica que los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S., por la información brindada por la SFC y la SS, **NO ES CIERTO RESPECTO DE LA SFC Y NO NOS CONSTA FRENTE A LA SS**, sin embargo, podríamos desde ya señalar que no es cierto que aquellos hubiesen efectuado alguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

4.14. En lo atinente al **HECHO 29)** en el que hace mención a las actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público y así de los supuestos de captación contenidos en el decreto 3227 de 1982, es necesario señalar que dicha norma fue modificada por el decreto 1981 de 1988 y hoy están contenidas en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.

4.15. En relación con el **HECHO 30)** en el que se afirma que para el momento en que se practicaron las visitas por parte de la SFC y SS a Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención dicha empresa había celebrado contratos con más de 1.197 personas.

Sobre el particular, es necesario señalar que, como ya se indicó, la SFC realizó dos (2) visitas a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. (antes, Plus Capital MAS S.A), la primera del 27 al 31 de enero de 2014, con ampliación del 07 al 11 de abril de 2014 y la segunda del 15 al 23 de septiembre de 2015. Igualmente realizó una visita a VESTING GROUP SAS del 18 al 21 de noviembre de 2014, de las cuales concluyó que las actividades realizadas por dichas sociedades,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

a la fecha de aquellas, no se enmarcaban dentro de los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público según la normatividad aplicable en la fecha, esto es el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en los informes de inspección que se aportan por medio del presente escrito al proceso.

En ese orden nos atenemos al tenor literal de los citados informes.

4.16. En relación con los **HECHOS 31) al 33)** en los que se afirma por el actor el promedio de operaciones realizados por cada persona, la oferta de celebración de contratos de manera pública y el número de contratos suscritos por Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, para el momento en que por parte de los actores se suscribieron los contratos con dicha compañía.

Sobre el particular, y ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito para las fechas en que la SFC realizó las visitas a Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.), de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante remitió dicha información a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES), por lo cual dicha afirmación **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, me atengo a lo establecido en los informes de inspección emitidos con ocasión de las tres visitas realizadas por esta Superintendencia, pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad.

4.17. En relación con el **HECHO 34)** en el que se hace mención del contenido del auto No 400-005203 del 27 de febrero de 2017 proferido por la SS, nos atenemos al tenor literal del mismo.

4.18. En lo referente al **HECHO 35) Y 36)** se menciona el contenido del artículo 2 del decreto 4334 de 2008.

Sobre el particular es necesario señalar que desde la expedición del Decreto 4334 de 2008, atendiendo las facultades otorgadas en el marco constitucional del artículo 335, en el cual se fundamenta el artículo 108 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC cuenta con facultades para intervenir, controlar y sancionar a las personas naturales y jurídicas de derecho privado que sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público

La facultad mencionada, no es otra que la materialización de lo que se puede denominar como función administrativa de supervisión y control en desarrollo de la cual, como se ha dicho, a esta Superintendencia le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar a las entidades que cuentan con autorización para constituirse y para funcionar que por lo mismo están habilitadas legalmente para manejar recursos captados al público, de conformidad con las normas legales pertinentes, como son, entre otros, los artículos 325 y ss., del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

adelante EOSF) que definen la naturaleza, los objetivos, las funciones y las facultades de este Organismo; como también tiene la obligación de prevenir y controlar que las personas no vigiladas realicen actividades como la captación ilegal de dinero, para lo cual aplica lo establecido en el artículo 108, el literal d) numeral 1, del artículo 325, el literal a) del numeral 4 y el literal b) numeral 5 del artículo 326 del EOSF, el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 4334 de 2008.

4.19. En lo atinente a los **HECHOS 37) y 38)** en los que se afirma que la SS y la SFC no ejercieron ninguna medida que buscara detener el accionar de la comercialización de libranzas por parte de Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, se debe anotar que las afirmaciones realizadas son meras apreciaciones subjetivas de los demandantes y deben ser probadas al interior del proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que incluso raya con la presunta comisión de delitos penales, que por lo menos en lo que atañe a la SFC, **NO SON CIERTAS.**

Para desvirtuar ello nos remitimos a lo señalado al respecto de las actuaciones desplegadas por mi representada en el numeral 4.10 de este acápite, resaltando que en todo caso de las visitas realizadas por la SFC se concluyó que las actividades realizadas por las sociedades Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.) a la fecha de las mismas, NO configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, según consta en los informes de inspección que se aportan por medio del presente escrito al proceso.

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran.

4.20. En lo atinente al **HECHO 39) y 43)** en el que afirma lo relacionado con supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO en lo que atañe a la SFC**, pues en lo que respecta a mi prohijada, tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por los demandantes frente a los mismos hechos que se narran en la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior debemos mencionar que existen varias peticiones elevadas por quien hoy funge como apoderado de los demandantes, esto es, el señor Luis Eduardo Escobar Sopo, quien en nombre propio y luego de la orden emitida por la SS, mediante radicados Nos. 2017017396 del 14 de febrero de 2017, 2019026455 del 27 de febrero de 2019, 2017032026 del 14 de marzo de 2017 y 2019026459, 2019026461, 2019026463 del 27 de febrero de 2019, es decir, incoadas también en fecha posterior a la celebración de los contratos y de haber efectuado la entrega de recursos, solicitó: "(...) copia de todos los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la Superintendencia Financiera respecto de la compañía VESTING GROUP NIT 900.514862-3, copia de toda queja o solicitud de investigación en contra de la empresa VESTING GROUP NIT 900.514862-3 desde su creación, sírvase indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores, sírvase expedir copia de concepto proferidos en ocasión de esa visita, copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la empresa VESTING GROUP NIT 900.514862-3 desde su creación, sírvase



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

indicar quienes fueron los funcionarios de esa entidad que realizaron las visitas anteriores, sírvase expedir copia de concepto proferidos en ocasión de esa visita, copia de todo archivo relacionado obrante en esa entidad respecto de la empresa VESTING GROUP NIT 900.514862-3 desde 01-01-2012, acta, decisión o concepto relacionado con las visitas que hubiere realizado a la empresa VESTING GROUP NIT 900.514862-3 desde el 01-01-2012. Copia de las conclusiones realizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades con ocasión de las anteriores investigaciones a VESTING GROUP NIT 900.514862-3”.

Valga acotar que dichas solicitudes, fueron atendidas por la SFC mediante oficios Nos. 2017017396-001 del 28 de febrero de 2017, 2019026455-001 del 11 de marzo de 2019, 2017077472-001 del 07 de julio de 2017, 2019026459-001 del 13 de marzo de 2019, 2019026461-001 del 13 de marzo de 2019 y 2019026463-001 del 13 de marzo de 2019.

Particularmente con el oficio 2017077472-001 del 07 de julio de 2017 en la cual se indicó que al tenor de lo señalado en el fallo del 14 de junio de 2017 en el proceso 25000-23-41-000-2017-00799-00 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se accedió a entregar acceso parcial a la información solicitada, información efectivamente recibida por el Doctor Escobar Sopo tal como consta en el radicado 2017077472-002 del 13 de julio de 2017 contentivo de la guía de entrega RN787433253CO generado por la firma 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

4.21. En lo atinente al **HECHO 40), 41) y 42)** atinentes a que la Superintendencia de Sociedades avaló el desarrollo de las actividades de Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.) del conocimiento de la actividad delictiva de la misma, al igual que del conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los accionantes.

4.22. En lo atinente a los **HECHOS 44) y 45)** atinentes a que la Superintendencia Financiera avaló el desarrollo de las actividades de Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.), avalando así la actividad delictiva de la misma, al tener el conocimiento de la suscripción de más de 20 contratos para la venta de libranzas en un período de tres meses, debemos señalar que **NO ES CIERTO**, como a lo largo de esta contestación se ha expuesto pues de las visitas realizadas por la SFC se concluyó que las actividades realizadas por Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.) a la fecha de visitas efectuadas por mi prohijada, **NO** configuraban actividades de captación o recaudo no autorizado según el Decreto 4334 de 2008 y el Decreto 1981 de 1988, tal y como consta en los informes de inspección que se aportan.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en este hecho, como se dijo atrás no son más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran:

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento² tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

5.1.1. Daño antijurídico.

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como “*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar".

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas).

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada ("omisión"), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: "las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo."⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, **hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido,** con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵.

"De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida, por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

“Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a cogestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negrillas fuera de texto).

5.1.3. Nexo de causalidad.

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente al respecto:

*“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”*⁶ (Se resalta)

⁶ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



#7
360

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participo y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es *"completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal"*⁷.

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO.

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como *'onus probandi, incumbit actori'*, entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

En este sentido, vale la pena indicar que el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S., esto se evidencia en los informes de las visitas de inspección realizadas por esta autoridad a las citadas sociedades y los traslados realizados a la autoridad competente, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Ello aunado a la debilidad en el escaso material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió un daño, el material probatorio nos permitirá acreditar que el mismo lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte actora o a terceros ajenos por completo a la administración.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas "omisiones" en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño

⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el daño que alegan como antijurídico y que se reclama sea identificado como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S., las siguientes sumas:

Convocante	Valor entregado	Suma devuelta por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S	Capital adeudado
Saúl Vega Gómez	\$300.000.000,00	\$29.866.666,00	\$270.133.134,00
Julia Margarita Botero Madero	\$155.000.000,00	\$20.881.597,00	\$134.118.403,00
VALOR TOTAL			\$404.251.537,00

Sin embargo, no sustentan sus afirmaciones de forma certera con material probatorio idóneo que permita identificar el daño o perjuicio económico sufrido, puesto que no aportaron al proceso todos los pagarés o libranzas suscritas que permitan establecerlo.

Así, respecto de los dineros que se aducen fueron entregados a Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S., resulta conveniente destacar que la única prueba que existe en el expediente de la supuesta entrega de las sumas de dinero que relacionan en los hechos de la demanda a las sociedades en mención, los cuales presuntamente ascienden a \$300.000.000,00 para el señor SAÚL VEGA GÓMEZ y \$155.000.000,00 para la señora JULIA MARGARITA BOTERO MADERO, son la copia de algunos contratos, unas certificaciones y tablas de amortización emitidas por Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S. y algunas consignaciones realizadas a dicha sociedad.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay certeza respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda los actores reclaman una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirman "invertieron" en Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S. y que de los medios de prueba aportados por aquellos, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refieren, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de los accionantes originado en la supuesta entrega de dinero a VESTING S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica. en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.**"⁸(destacado fuera del texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen les fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, mediante la celebración de un negocio jurídico, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidos por los demandantes, así como tampoco lo eran los originadores de los mismos, lo que de por sí implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva de aquellos.

En este orden de ideas, los demandantes esperaban obtener unas utilidades del negocio aleatorio que celebraron, utilidades privadas para los mismos, pero lo que se encuentra con la presentación de la demanda es que las pérdidas del negocio o los riesgos de la operación emprendida ahora tenga que asumirlas el Estado, por lo que es claro que el daño antijurídico que se ha recibido lo debe asumir el particular en forma exclusiva, pues se encuentran en el deber jurídico de soportar las pérdidas sufridas ante la celebración de un contrato aleatorio.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños antijurídicos que se demandan indemnizar así como de la falta de acreditación de alguna conducta omisiva a cargo del Estado, o que de dicha supuesta conducta omisiva se haya generado un perjuicio, elementos sobre los que se estructura la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por "omisión" tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalarán las actuaciones diligentes, previsivas y asertivas de este ente de control respecto de Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S.

6.2.1. Las sociedades Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención y Plus Capital Mas S.A.S. no están ni han estado sometidas a vigilancia de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que las citadas sociedades no están ni han estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y en el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente y proba de la SFC respecto de las sociedades Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.) a pesar de no ser una entidad vigilada, en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC, esta autoridad **realizó** dos (2) visitas a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. (antes, Plus Capital MAS S.A), la primera del 27 al 31 de enero de 2014, con ampliación del 07 al 11 de abril de 2014 y la segunda del 15 al 23 de septiembre de 2015. Igualmente realizó una visita a VESTING GROUP SAS del 18 al 21 de noviembre de 2014.

6.2.2.1 Visitas realizadas respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.- NIT 900.514.862-3:

- La primera visita se realizó entre el 27 y el 31 de enero de 2014, ampliándose la misma del 7 al 11 de abril de 2014, a la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S., la cual cambió su razón social a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. el 29 de julio de 2015.

En dicha visita , basados en una muestra seleccionada de 124 operaciones (de venta de cartera representada en "pagarés – libranzas", adquiridas a cooperativas y vendidas a múltiples personas), se encontraron solo 14 operaciones de venta, cuyos flujos ofrecidos no estaban en función del recaudo de las cuotas de los títulos valores, concluyéndose que el número de operaciones (14) era inferior a las contempladas en los supuestos consagrados en el Decreto 1981 de 1988 (hoy en día incorporado al artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015) y a los hechos objetivos o notorios establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual no se configuró, en dicho momento la actividad ilegal de captación no autorizada de dineros del público.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Posteriormente, para el año 2015, se recibieron tres (3) consultas de particulares⁹, en las que preguntaban por la veracidad de la alta rentabilidad que les ofrecía la firma visitada en la negociación de “pagarés – libranzas”. Con base en dichas peticiones, el Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SFC (Actualmente Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores), efectuó una visita de inspección a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3, entre el 15 y 23 de septiembre de 2015.

Resulta relevante indicar que el modelo de negocio desarrollado por la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. según lo observado en la visita referida consistía en la compraventa de “pagarés-libranzas” adquiridos de cooperativas que estaban bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, dichos títulos incorporaban créditos que las cooperativas otorgaban a sus asociados. Igualmente, adquirían pagares de la sociedad VESTING GROUP S.A.S con NIT 900.735.472-2, (La cual se convirtió en la única accionista de la visitada desde julio de 2015) y de la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S. por créditos que otorgaba a personas, a quienes les vendía bienes o servicios.

Los títulos valores negociados, una vez eran adquiridos se transferían con responsabilidad a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., sociedad que los recibía físicamente, con endoso en propiedad. Así mismo se observó que la sociedad visitada compraba la cartera con un descuento y la vendía a sus clientes otorgando otro descuento, por medio de documentos denominados “SOLICITUD DE COMPRAVENTA DE CARTERA “PAGARÉ-LIBRANZA” y “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA “PAGARÉ – LIBRANZA”, documento último en el que se estipulaban las condiciones que regulaban la relación comercial y con su suscripción se daba por aceptada la oferta presentada, con base en la cual el cliente comprador procedía a realizar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. endosaba en propiedad al cliente, las libranzas vendidas.

Una vez llevado a cabo el anterior proceso, VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. emitía un documento que se denominaba “CERTIFICACIÓN ENDOSO DE CARTERA”, en el que le indicaba al comprador, que era propietario de la cartera representada en “pagarés-libranza” indicando los títulos de su propiedad, los cuales se encontraban relacionados por el originador. Los títulos originales vendidos eran custodiados por la sociedad MTI. En dicho certificado se relacionaban el número del título valor, plazo negociado de la libranza y número de cuotas, valor de la cuota y del total de la libranza vendida; acompañado del detalle de la operación en la que señalaba la fecha de inicio de la operación, el monto, plazo, la utilidad de la cartera cedida y el valor de los flujos a recibir.

El recaudo de los flujos por parte de las cooperativas, correspondiente a los dineros girados por las pagadurías que a su vez se derivaba de los descuentos por nómina a los deudores de las obligaciones, era depositado oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos, esos pagos se compensaban con otras operaciones de compra de “pagarés-libranzas” entre las mismas Cooperativas pagadoras y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

⁹ Véase mas adelante el acápite 20.3., dedicado al contenido de dichas consultas y la respuesta emitida por parte de la SFC.



10
363

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se observó igualmente que la visitada tenía por política trasladar a los clientes compradores los flujos de los títulos vendidos los días 15 y 30 de cada mes, así mismo procedía a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes.

Después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión de visita directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas" se encontró que, en 2 casos, no coincidía el valor de la operación con la reportada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., así como tampoco coincidía la forma de pago, en una de ellas, **aspectos que fueron dados a conocer a la Superintendencia de la Economía Solidaria por medio de oficio 2015094011-005-000 del 12 de enero de 2016.**

En ese orden de ideas la comisión de visita concluyó que analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., en las actividades de compra y posterior venta, al descuento, de "pagarés-libranzas", en virtud de la suscripción de contratos de compraventa, no se configuraron los hechos objetivos o notorios, ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, ya que de las operaciones analizadas solamente se encontraron 2 en las que los flujos ofrecidos al cliente se encontraron por debajo de los generados por los "pagarés-libranzas", por lo tanto no se superaba el límite de operaciones suscritas con más de 20 personas, ni más de 50 obligaciones, adicionalmente se comprobó que la sociedad transfiere mediante endoso la propiedad de los títulos valores al momento de la recepción de los recursos.

No obstante, como ya se indicó, por las inconsistencias presentadas derivadas en dos (2) de las operaciones de crédito de las cooperativas, se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación.

6.2.2.2 Visita realizada a la sociedad VESTING GROUP S.A.S. - NIT 900.735.472-2, sociedad diferente a Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.).

El Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SFC (Actualmente Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores), adelantó una visita de inspección en la sociedad VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472-2, entre el 18 y 21 de noviembre de 2014, con ocasión de varias consultas presentadas por particulares.

Como se observa en el informe de inspección, de las evidencias aportadas y recabadas en la visita, se determinó:

- Que la visitada compraba "pagarés- libranzas" originados por cinco cooperativas que asociaban a funcionarios activos y pensionados de entidades del estado. Dichos títulos se vendían por las cooperativas en calidad de obligados cambiarios y fueron endosados y entregados físicamente a VESTING GROUP S.A.S., empresa que a su vez suscribía un



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contrato de compraventa de cartera con sus clientes, por medio del cual les vendía los pagarés- libranza en propiedad y con responsabilidad.

- Que las condiciones pactadas en las operaciones de venta de cartera, coincidían con las características intrínsecas de los títulos vendidos (identificación de la libranza, datos del librado, nombre de la pagaduría, plazo, valor nominal, fechas de inicio y de vencimiento).
- Que el valor de la cuota mensual correspondía a los flujos prometidos los cuales se encontraban plenamente notificados en el documento "oferta mercantil" previamente entregada a los clientes compradores de cartera y aceptados mediante la firma del contrato de compraventa.
- Respecto a la forma de pago de los flujos que generaban los "pagarés-libranzas", se observó que la sociedad Visitada ofrecía a los clientes compradores de cartera, dos modalidades de pago, la primera "al final" de la operación según el plazo del crédito incorporado en el título, en la que se realizaba un pago en razón al único flujo que generaban los títulos vendidos, según las condiciones del crédito que lo originaba, plazo que varía entre seis (6) o doce (12) meses; y, la segunda, denominada "mensual" en la que se pactaba, según los periodos de pago de los créditos incorporados en los títulos los cuales pueden estar acordados a veinticuatro (24), treinta y seis (36), cuarenta y ocho (48) y sesenta (60) meses, un pago mensual.
- Igualmente, la comisión de visita pudo establecer que el cliente tenía pleno conocimiento del activo adquirido pues VESTING GROUP S.A.S. entregaba un bien real y suministraba la información necesaria sobre la existencia y características del crédito. De igual manera, se encontró que el flujo de la operación y las características de la misma no presentaban inconsistencias frente a lo que se prometía al cliente y se concluyó que los datos suministrados eran coincidentes en sus partes hasta donde se dio el proceso de negociación de los títulos, resaltando que para la fecha de la visita no se había realizado pago alguno de flujos.
- Aunque la compañía especializada en custodia de títulos -"MTI", no había iniciado la salvaguarda y emisión de la consecuente certificación de depósito de los pagarés adquiridos por los clientes de la firma VESTING GROUP S.A.S., la comisión de visita verificó que sí existía un endoso a favor de cada comprador.

Como conclusión se indicó en el respectivo informe de visita que de las operaciones de la visitada no se establecía captación ilegal de recursos del público, por cuanto no se habían evidenciado pasivos en un número mayor a 20 personas o a 50 obligaciones ni los demás supuestos de captación de dineros del público establecidos en los Decretos 1981 de 1988 (hoy en día incorporado al artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015) y en el decreto 4334 de 2008.

Sin embargo y como quiera que en dicha actuación se hallaron inconsistencias en los créditos otorgados por la cooperativa MULTISOLUCIONES, lo que se evidenció al realizar llamadas telefónicas a 28 clientes compradores, de las cuales solo fue efectiva la comunicación con 11 de ellos, resultando inconsistencias entre las características de los créditos contenidas en las copias físicas de los títulos y lo que recordaban aquellos contactados de sus operaciones, **se puso en**



364

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación, por medio de oficio 2014106563-003-000 del 11 de marzo de 2015.

En esta visita también se pudo establecer que la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., guarda relación con la sociedad VESTING GROUP S.A.S. identificada con el Nit 900.735.472-2, en razón a que presentaban coincidencia en sus administradores y accionistas.

Para concluir este acápite debemos señalar que de lo anteriormente descrito se evidencia sin asomo de dudas que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a través de las tres visitas inspección, dos de ellas realizadas a Vesting Group Colombia S.A.S. En Liquidación como medida de intervención (antes Plus Capital Mas S.A.S.) y una de ellas realizada a Vesting Group S.A.S. En Liquidación como medida de intervención, sociedades frente a las cuales se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad VESTING S.A.S., a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

"Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su 'vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades' para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible".¹⁰ (Se subraya)

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a mi representada, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por la SFC, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país,** teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares.** Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. **Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.**

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*, luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prohilada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo.

¹⁰Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



12
365

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7. EXCEPCIONES.

7.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

7.1.1 Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expesos respecto de la SFC. Inepta demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral segundo lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"

En este orden de ideas, se observa que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones realizadas con relacion a la supuesta conducta omisiva de la SFC que ocasionó los supuestos perjuicios a los señores **Ciro Hernando León Pardo** y **Hugo Jorge Jaramillo Roldan**, igualmente, esta defensa echa de menos los soportes probatorios-documentales con los cuales se acredita que en efecto esta Superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión; contrario sensu, esta autoridad **SI** aportó soportes probatorios-documentales que acreditan que actuó dentro de los limites de su competencia, en forma proba y diligente, como ya se explicó en acapite anterior.

En este mismo sentido, la falta de claridad no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con esta Superintendencia pues incluso, como ya se indicó, no existe claridad en torno a las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, pues no se aportó la totalidad de documentos que lo acrediten, con lo cual es imposible determinar si, en efecto, los demandantes entregaron la totalidad de su dinero a **VESTING S.A.S.**

Tampoco existe claridad sobre las pretensiones de la demanda, pues los accionantes aspiran que se declare responsable a la SFC y que la misma pague el dinero supuestamente entregado por ellos de forma libre y voluntaria a **VESTING S.A.S.**, no obstante, al mismo tiempo se hacen parte del proceso de liquidación de la citada sociedad, única obligada a la restitución de los recursos según el contrato celebrado, para que aquella también reembolse dichos recursos.

Al tenor de lo anterior y ante la ausencia de hechos y señalamientos claros y expesos respecto de la SFC que sustenten las pretensiones por omisiones imputables a la misma, se concluye que nos encontramos ante un escenario de incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo el entendido de que la exigencia de plasmar hechos y pretensiones claras y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

precisas tanto en el escenario extra judicial como en el judicial, no corresponde a caprichos del legislador, sino que son precisamente derroteros de obligatorio cumplimiento, establecidos como garantía del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los límites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal del cual, si bien el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, lo cierto es que le está vedado modificar la causa petendi.¹¹

7.1.2. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrillas fuera de texto original)*

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Ahora bien, respecto del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa para los casos donde se aduce la existencia de un perjuicio originado por la acción u omisión de la SFC, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado:

“8.- Para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de caducidad, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño.

9.- En el presente asunto, la demanda consiste en la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión por parte de la Superintendencia Financiera en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que no adoptó las medidas necesarias y oportunas para evitar que en el manejo de la sociedad Torres Cortés S.A. se presentaran situaciones de orden contable y corporativo, que terminaron en la toma de posesión y posterior liquidación de la sociedad comisionista.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Doctor Henan Andrade Rico. Radicado 250002336000201500513 01. 12 de julio de 2016.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10.- En este sentido la Sala considera que, tal como lo expresó el Tribunal, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la expedición de la Resolución No. 312 del 19 de febrero de 2013, mediante la cual se dispuso tomar posesión de la sociedad Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación, pues a partir de este momento cesó la omisión que se le imputa a la entidad demandada, y la demandante no acreditó que hubiera tenido conocimiento de la cesación de la omisión en un momento posterior a su ocurrencia.

11.- Esta Sala considera que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la fecha en la que se registró la resolución que ordenó declarar terminada la existencia y representación legal de la sociedad Torres Cortés S.A. y puso fin al proceso de liquidación.

12.- Lo anterior, toda vez que la causa del daño afirmada en la demanda no corresponde a acciones tomadas por la Superintendencia Financiera en este trámite, sino a la omisión en la adopción oportuna de medidas para corregir las situaciones que motivaron la toma de posesión de la sociedad comisionista.¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó autoridad **realizó** dos (2) visitas a VESTING Group Colombia S.A.S. (antes, Plus Capital MAS S.A), y una (1) a Vesting Group S.A.S., finalizadas las cuales, remitió por competencia los informes que resultaron de las mismas a la Superintendencia de la Economía Solidaria para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad VESTING S.A.S. el 12 de enero de 2016, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **13 de enero de 2018**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **27 de febrero de 2019**, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, D.C., configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD** del medio de control que se ejerce respecto de la SFC.

7.1.3. Falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Rad: 250002336000201602573-01 (61895) C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al tenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, contrato denominado "compraventa de cartera persona natural", compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, ninguna injerencia tuvo una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SFC no intervino en el negocio pues fue un contrato de derecho privado suscrito entre los accionantes y VESTING S.A.S., aunado a ello, esta última sociedad ni siquiera era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.

Ahora bien, tal como lo tiene establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtener la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, en otras palabras, para "efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución".¹³

Así las cosas, como quiera que en el asunto de ciernes se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad VESTING S.A.S., en el cual el contratista al parecer se obligó a devolver dentro de un término la suma de dinero entregada por los contratantes, negocio jurídico en el que nada tuvo que ver mi representada, se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado.

Lo anterior con sustento en el presupuesto normativo de la libertad negocial de los contratantes, según el cual la parte que cumple está facultada para acudir al juez del contrato y requerir al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción, tal y como lo señala el artículo 870 del Código de Comercio.

Y, precisamente, por tratarse de un tema de origen contractual entre dos particulares es que, como se dijo atrás, los demandantes acudieron al escenario de la liquidación de VESTING S.A.S. para intentar recuperar los recursos que supuestamente le entregaron a dicha sociedad, lo cual pone de presente que, incluso para ellos es evidente que la persona a la cual se le debe exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas es a VESTING S.A.S. y no a esta Superintendencia.

7.1.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el presente asunto, pese a la extraña redacción de la demanda, pareciera que los demandantes realizaron un señalamiento frente a la SFC, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones al no evidenciar la captación ilegal de dineros del público por parte de VESTING S.A.S., en esta medida se busca que se declare administrativamente responsable a esta Superintendencia por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los señores Ciró

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado: 11001032700020130001500, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



367

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Hernando León Pardo y Jorge Jaramillo Roldan por parte de VESTING S.A.S.

Sobre el particular, debe llamarse la atención una vez más, del hecho que VESTING S.A.S no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, no obstante lo anterior, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF y del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, se efectuaron las visitas de inspección relacionadas con detalle en el numeral 7.2 de este escrito.

Vale la pena destacar que, como se indicó atrás, finalizada la segunda visita a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., esto es, la realizada entre el 15 al 23 de septiembre de 2015 y de la visita realizada del 18 al 21 de noviembre de 2014 a VESTING GROUP S.A.S., la SFC remitió para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la información recogida en las visitas efectuadas a la Superintendencia de Economía Solidaria, el 12 de enero de 2016 y el 11 de marzo de 2015.

Conforme a lo expuesto, y pese a que VESTING S.A.S. no está ni ha estado sometida a la inspección, vigilancia y control de la SFC, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas derivadas de las operaciones de crédito de algunas cooperativas, como MULTISOLUCIONES se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de las actuaciones de las visitas realizadas entre el 15 al 23 de septiembre de 2015 a Vesting Group Colombia S.A.S. y del 18 al 21 de noviembre de 2014 a Vesting Group S.A.S. perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, queda claro la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes por las actuaciones u omisiones realizadas por VESTING S.A.S., entidad respecto de la cual se ejercieron visitas y traslados a las entidades competentes.

7.2. EXCEPCIONES DE FONDO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

7.2.1. Actuación diligente de la SFC respecto de VESTING GROUP y VESTING GROUP COLOMBIA en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público.

7.2.1.1. Visitas realizadas respecto de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.- NIT

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

900.514.862-3:

- La primera visita se realizó entre el 27 y el 31 de enero de 2014, con ampliación entre el 7 y 11 de abril del mismo año, a la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S., la cual cambió su razón social a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. el 29 de julio de 2015.

En dicha inspección, basados en una muestra seleccionada de 124 operaciones (de venta de cartera representada en “pagarés – libranzas”, adquiridas a cooperativas y vendidas a múltiples personas), se encontraron solo 14 operaciones de venta, cuyos flujos ofrecidos no estaban en función del recaudo de las cuotas de los títulos valores.

En esa visita se concluyó que el número de operaciones (14) es inferior a los supuestos consagrados en el Decreto 1981 de 1988 (hoy en día incorporado al artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015) y a los hechos objetivos o notorios establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual no se configuró, al momento de la visita de inspección, tal actividad ilegal.

- Posteriormente, para el año 2015, se recibieron tres (3) consultas de particulares¹⁴, en las que preguntaban por la veracidad de la alta rentabilidad que les ofrecía la firma visitada en la negociación de “pagarés – libranzas”. Con base en dichas peticiones, el Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SFC (Actualmente Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores), efectuó una visita de inspección en la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862-3, entre el 15 y 23 de septiembre de 2015, la cual fue atendida por el Representante Legal al momento de la inspección.

Resulta relevante indicar el modelo de negocio desarrollado por la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. cuya actividad principal era la compraventa de “pagarés-libranzas” adquiridos de cooperativas que están bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, dichos títulos incorporaban créditos que las Cooperativas otorgaron a sus asociados. Igualmente, adquirían títulos de la sociedad VESTING GROUP S.A.S (con NIT 900.735.472-2), la cual se convirtió en la única accionista de la visitada desde julio de 2015 y de la sociedad INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. S.A.S. por créditos que otorgaron a personas, a quienes les vendieron bienes o servicios.

Los títulos valores adquiridos eran transferidos con responsabilidad a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., sociedad que los recibía físicamente, con endoso en propiedad. La sociedad visitada, compraba la cartera con un descuento y la vendía a sus clientes otorgando otro descuento, por medio de documentos denominados “SOLICITUD DE COMPRAVENTA DE CARTERA “PAGARÉ-LIBRANZA” y “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA “PAGARÉ – LIBRANZA”, en este último se estipulaban las condiciones que regulaban la relación comercial y con su suscripción se daba por aceptada la oferta presentada, con base en la cual el cliente comprador procedía a efectuar el respectivo depósito en las cuentas designadas para tal fin. Posteriormente, de manera inmediata VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. endosaba en propiedad al cliente, las libranzas vendidas.

¹⁴ Véase mas adelante el acápite 20.3., dedicado al contenido de dichas consultas y la respuesta emitida por parte de la SFC.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una vez llevado a cabo el anterior proceso, VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. emitía una "CERTIFICACIÓN ENDOSO DE CARTERA", en la que le indica al comprador, que era propietario de la cartera representada en "pagaré-libranza" indicando los títulos de su propiedad, los cuales se encontraban relacionados por originador. Los títulos originales vendidos, se custodiaban por parte de la sociedad MTI. En dicho certificado se relacionaban el número del título valor, plazo negociado de la libranza y número de cuotas, valor de la cuota y del total de la libranza vendida; acompañado del detalle de la operación en la que señalaba la fecha de inicio de la operación, el monto, plazo, la utilidad de la cartera cedida y el valor de los flujos a recibir.

El recaudo de los flujos por parte de las cooperativas, correspondiente a los dineros girados por las pagadurías que a su vez se derivaba de los descuentos por nómina a los deudores de las obligaciones, era depositado oportunamente en las cuentas de la sociedad visitada. En algunos casos, esos pagos, se compensaban con otras operaciones de compra de "pagarés-libranzas" entre las mismas Cooperativas pagadoras y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

La visitada tenía por política trasladar a los clientes compradores los flujos de los títulos vendidos los días 15 y 30 de cada mes, así mismo procedía a cancelarles el flujo de capital e intereses en las fechas acordadas, pagaderos en las cuentas autorizadas por los clientes.

Después de las verificaciones realizadas telefónicamente por la Comisión de visita directamente con algunos de los deudores de los "pagarés-libranzas" se encontró que, en 2 casos, no coincidía el valor de la operación con la reportada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., así como tampoco coincidía la forma de pago, en una de ellas, aspectos que fueron dados a conocer a la Superintendencia de la Economía Solidaria por medio de oficio 2015094011-005-000 del 12 de enero de 2016.

La comisión de visita concluyó que analizada la información recabada en el transcurso de la visita de inspección adelantada en VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., las actividades de compra y posterior venta, al descuento, de "pagarés-libranzas", en virtud de la suscripción de contratos de compraventa, no se configuraron los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, ya que de las operaciones analizadas solamente se encontraron 2 en las que los flujos ofrecidos al cliente se encontraron por debajo de los generados por los "pagarés-libranzas", por lo tanto no se superaba el límite de operaciones suscritas con más de 20 personas, ni más de 50 obligaciones, adicionalmente se comprobó que la sociedad transfiere mediante endoso la propiedad de los títulos valores al momento de la recepción de los recursos.

No obstante, como ya se indicó, por las inconsistencias presentadas derivadas de las operaciones de crédito de las cooperativas, se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7.2.1.2. Visita realizada a la sociedad VESTING GROUP S.A.S. - NIT 900.735.472-2:

El Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera de la SFC (Actualmente Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores), desarrolló una visita de inspección en la sociedad VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472-2, entre el 18 y 21 de noviembre de 2014, la cual fue atendida por la Representante Legal Myriam Victoria Gallego Velasco.

Como se observa en el informe de inspección, de las evidencias aportadas y recabadas en la visita, se determinó:

- La visitada compraba “pagarés- libranzas” originados por cinco cooperativas que asocian funcionarios activos y pensionados de entidades del estado. Dichos títulos se vendieron por las cooperativas en calidad de obligados cambiarios y fueron endosados y entregados físicamente a VESTING GROUP S.A.S., empresa que a su vez suscribía contrato de compraventa de cartera con sus clientes, por medio del cual les vendía los pagarés- libranza en propiedad y con responsabilidad.
- Que las condiciones pactadas en las operaciones de venta de cartera, coincidían con las características intrínsecas de los títulos vendidos (identificación de la libranza, datos del librado, nombre de la pagaduría, plazo, valor nominal, fechas de inicio y de vencimiento).
- Que el valor de la cuota mensual correspondía a los flujos prometidos los cuales se encontraban plenamente notificados en el documento “oferta mercantil” previamente entregada a los clientes compradores de cartera y aceptados mediante la firma del contrato de compraventa.
- Respecto a la forma de pago de los flujos que generaban los “pagarés-libranzas”, la sociedad Visitada ofrecía a los clientes compradores de cartera, dos modalidades de pago, la primera “al final” de la operación según el plazo del crédito incorporado en el título. Se realiza un pago en razón al único flujo que generan los títulos vendidos, según las condiciones del crédito que lo origina, plazo que varía entre seis (6) o doce (12) meses; la segunda denominada “mensual” se pacta según los periodos de pago de los créditos incorporados en los títulos los cuales pueden estar acordados a veinticuatro (24), treinta y seis (36), cuarenta y ocho (48) y sesenta (60) meses.
- Igualmente, la comisión de visita pudo establecer que el cliente tenía pleno conocimiento del activo adquirido pues VESTING GROUP S.A.S. entregaba un bien real y suministraba la información necesaria sobre la existencia y características del crédito. De igual manera, se encontró que el flujo de la operación y las características de la misma no presentan inconsistencias frente a lo que se prometía al cliente y se concluyó que los datos suministrados eran coincidentes en sus partes hasta donde se dio el proceso de negociación de los títulos, resaltando que para la fecha de la visita no se había realizado pago alguno de flujos, como tampoco se había utilizado el mecanismo fiduciario constituido para este fin.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Aunque la compañía especializada en custodia de títulos -"MTI", no había iniciado la salvaguarda y emisión de la consecuente certificación de depósito de los pagarés adquiridos por los clientes de la firma VESTING GROUP S.A.S., la comisión de visita verificó que sí existía un endoso a favor de cada comprador.

Como conclusión se indicó que de las operaciones de la visitada no se establecía captación ilegal de recursos del público, por cuanto no se evidenciaron pasivos en un número mayor a 20 personas o a 50 obligaciones ni los demás supuestos de captación de dineros del público establecidos en los Decretos 1981 de 1988 (hoy en día incorporado al artículo 2.18.2.1 del Título 2 de la Parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015) y en el decreto 4334 de 2008.

Sin embargo y como quiera que en dicha actuación se hallaron inconsistencias en los créditos otorgados por la cooperativa MULTISOLUCIONES, lo que se evidenció en llamadas telefónicas a 28 clientes compradores, de las cuales solo fue efectiva la comunicación con 11 de ellos, resultando inconsistencias entre las características de los créditos contenidas en las copias físicas de los títulos y lo que recordaban de sus operaciones las personas contactadas, se puso en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria el resultado de la actuación, por medio de oficio 2014106563-003-000 del 11 de marzo de 2015.

En esta visita se pudo establecer que la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., guarda relación con la sociedad VESTING GROUP S.A.S. identificada con el Nit 900.735.472-2, en razón a que presentaban coincidencia en sus administradores y accionistas.

Concluyendo, se puede evidenciar que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, prueba de ello es la labor realizada por este ente de control en relación con VESTING GROUP S.A.S. y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. a través de las tres visitas inspección, sociedades frente a las cuales se estableció que para el momento del cierre de las visitas no se configuraban los supuestos de captación no autorizada de recursos del público.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

7.2.3. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad.

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.2.3.1. Hecho de un tercero.

En el hipotético caso en que los señores **Ciro Hernando León Pardo** y **Jorge Jaramillo Roldan** a lo largo del presente proceso judicial llegaran a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a VESTING S.A.S. o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de este último escenario, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad VESTING S.A.S., lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad anónima -hoy en liquidación - como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es VESTING S.A.S.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de VESTING S.A.S., de sus socios y personal directivo, pues según manifiestan los demandantes en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que VESTING S.A.S. instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.2.3.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Sea lo primero señalar que los señores Ciro Hernando León Pardo y Jorge Jaramillo Roldan, quienes fungen como demandantes, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que los señores **Ciro Hernando León Pardo** y **Hugo Jorge Jaramillo Roldan**, según se infiere de la demanda interpuesta, obraron de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a **VESTING S.A.S.**, bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumieron los riesgos propios del contrato que aducen haber suscrito.

De modo que si los demandantes no debían compartir las utilidades del negocio celebrado con **VESTING S.A.S.** con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de privatización de utilidades y socialización de pérdidas.

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

7.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a **VESTING S.A.S.**, pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros, de **VESTING S.A.S.**, escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a **VESTING S.A.S.**, conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN.

Asistido de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

En forma principal:

1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SFC- INEPTA DEMANDA; FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA;
CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

2. Se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En forma subsidiaria:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y PROBA DE LA SFC RESPECTO DE ELITE S.A.S.; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (HECHO DE UN TERCERO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA) Y LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**
2. Se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En todo caso:

- i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

9.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado "REMISIÓN DE EXPEDIENTES" del escrito de demanda, los accionantes solicitan que se "(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa VESTING GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con anterioridad a junio de 2016 y los resultados de las visitas de los años 2012 – 2013, 2014 – 2015 y 2016 (...)".

Con relación a esta solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjuntan los informes de las visitas de inspección realizadas por la SFC a las diferentes sociedades y que fueron mencionados en este escrito, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

9.2. Informe juramentado:

Finalmente, en el numeral 1 del acápite "INFORME JURAMENTADO" del escrito de demanda, los demandantes solicitan "(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA



18
371

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda”.

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aportan los informes de las visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dichas actuaciones.

En ese orden, el informe no solo resulta inútil para el proceso, en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido de los mencionados informes, además de generar una carga para la administración.

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por los demandantes, esta prueba carece de utilidad para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

10. PRUEBAS.

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

10. 1. Documentales que se aportan.

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, para el caso de ahora se allegan:

1. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS CAPITAL MÁS S.A.S., la cual cambió su razón social a VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S desarrollada del el 27 y el 31 de enero de 2014, con ampliación entre el 7 y 11 de abril del mismo año.
2. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S ordenada por medio del oficio No 2015094011-001 del 14 de septiembre de 2015 y desarrollada del el 15 y 23 de septiembre de 2015.
3. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015094011-05 del 12 de enero de 2016.
4. Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad VESTING GROUP S.A.S ordenada por medio del oficio No 2014106563-000 del 18 de noviembre de 2014, desarrolladas del 18 al 21 de noviembre de 2014.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2014106563-003 del 11 de marzo de 2015.
6. Oficio de Respuesta Final 2017017396-001 del 28 de febrero de 2017 por medio de la cual la SFC contesto al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición presentada sobre Vesting S.A.S.
7. Oficio de Respuesta Final 2017077472-001 del 07 de julio de 2017 por medio del cual la SFC entregó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo la información ordenada en el fallo del 14 de junio de 2017 proferido en el radicado CUP 25000-23-41-000-2017-00799-00 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
8. Oficio de respuesta final 2019026455-001 del 11 de marzo de 2019 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición presentada sobre Vesting S.A.S.
9. Oficio de respuesta final 2019026459-001 del 13 de marzo de 2019 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición presentada sobre Vesting S.A.S.
10. Oficio de respuesta final 2019026461-001 del 13 de marzo de 2019 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición presentada sobre Vesting S.A.S.
11. Oficio de respuesta final 2019026463-001 del 13 de marzo de 2019 por medio del cual la SFC contestó al señor Luis Eduardo Escobar Sopo una petición presentada sobre Vesting S.A.S.
12. Copia física del Fallo en segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, dentro del expediente con Radicado No. 25000-23-36-000-2016-02573-01(61895), con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, en cual se ilustra sobre cómo realizar el conteo de la caducidad, en un caso similar al que nos ocupa, y que cursó en contra de la SFC en esa Corporación.

Para que obren como pruebas en el proceso adjuntamos copia en un CD de la documentación en comento, **trasladándole la reserva sobre dichos documentos al Despacho Judicial, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.**

11.2 Pruebas que se solicitan.

11.2.1 Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, a los señores **JULIA MARGARITA BOTERO MADERO** y a **SAUL VEGA GÓMEZ**, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia de medio de control de reparación directa y quien será citados a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado C.G.P.

12. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en un CD.

19
372

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

13. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia y el suscrito apoderado judicial, recibimos notificaciones en la Calle 7 No. 4 - 49 segundo piso, oficinas del Grupo Contencioso Dos, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico institucional: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Cordialmente,



ALEXANDER CHAVERRA TORRES

C.C. No. 79.657.944 de Bogotá

T.P. 129.505 del Consejo Superior de la Judicatura

Contestación demanda - Reparación Directa No. 2019-00138 Julia Margarita Botero Madero y otro - VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. - En Liquidación - Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, D.C.